BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, lunes 8 de noviembre de 2010

Año CXVIII
Número 32.023

Precio $ 1,40



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1587/2010

Dase por prorrogada una designación en la Secretaría de Gabinete.

Bs. As., 3/11/2010

VISTO el expediente CUDAP Nº 5338/2010 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 2045 del 15 de diciembre de 2009, y lo solicitado por la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2010.

Que por el Decreto Nº 2045/09 se dio por designado transitoriamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles al Doctor D. Mario Fernando VIERA como Jefe del Departamento de Sumarios de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta necesario efectuar la prórroga de la designación citada precedentemente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que el agente involucrado en la presente medida, se encuentra exceptuado de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario del Decreto Nº 491/02 por haber dado cumplimiento oportunamente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo normado por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 7 de julio de 2010, la designación transitoria efectuada en los términos del Decreto Nº 2045/09 del Doctor D. Mario Fernando VIERA (D.N.I. Nº 25.262.333) en un cargo Nivel B - Grado 0 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, como Jefe del Departamento de Sumarios de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por Decreto Nº 2098/08 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio para la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 812.152

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218–8400 y líneas rotativas

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Decreto 1593/2010

Dase por aprobada una designación en la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa.

Bs. As., 3/11/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0091683/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 1840 de fecha 10 de octubre de 1986, sus modificatorios y complementarios, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.546 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 10 de la citada Ley.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, se considera necesaria la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel B, Función Ejecutiva Nivel III, de Coordinador de Planificación Edilicia dependiente de la Dirección Técnica Operativa de la Dirección General de Administración de la mencionada Subsecretaría.

Que el profesional propuesto reúne los requisitos de experiencia e idoneidad para cubrir dicho cargo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que el Decreto Nº 1840 de fecha 10 de octubre de 1986, sus modificatorios y complementarios, prevé, entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, para cumplir funciones, cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN (100) kilómetros de la sede del respectivo organismo de revista.

Que el señor Walter Hugo MORALES (M.I. Nº 12.967.448) cuya designación se propicia por el presente decreto, tiene su residencia permanente en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, conforme lo acredita con la documentación pertinente.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 9 de marzo de 2010, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al señor Walter Hugo MORALES (M.I. Nº 12.967.448), en el cargo de Coordinador de Planificación Edilicia de la Dirección Técnica Operativa de la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Nivel B, autorizándose el correspondiente pago por Función Ejecutiva Nivel III, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, con carácter de excepción a lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.546 y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), aprobado por el citado Convenio.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el Artículo 120 y en el Título II - Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.) homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del 9 de marzo de 2010.

Art. 3º — Inclúyese con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a CIEN (100) kilómetros de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840 de fecha 10 de octubre de 1986, sus modificatorios y complementarios, al señor Walter Hugo MORALES (M.I. Nº 12.967.448), a partir del mes siguiente al de la aprobación del presente decreto.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1595/2010

Danse por prorrogadas designaciones en la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia de la Secretaría de Asuntos Registrales.

Bs. As., 3/11/2010

VISTO el Expediente Nº 184.152/09 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 2308 del 28 de diciembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Que por el Decreto Nº 2308/09, se efectuaron diversas designaciones transitorias en la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que por razones de índole operativa no se han podido tramitar los procesos de selección para la cobertura de los cargos en cuestión, razón por la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la prórroga de las referidas designaciones transitorias.

Que a los efectos de implementar las prórrogas de las designaciones transitorias de los señores Ariel Andrés CALDERON, Juan Manuel GOMEZ y Mauro SANTILLI, y las señoras Silvia Alejandra CABALLERO, Guillermina Carmen CORZO, Paola Andrea LOVATO y Silvia Beatriz MIGUELEZ, resulta necesario disponer las coberturas con autorización excepcional por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08; como así también, en el caso de la señora Lorena Natalia MATTURRO, con carácter de excepción al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 4º, inciso a) del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentado por el Decreto Nº 1421/02.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la citada DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas a partir del 7 de junio de 2010 —fecha de sus vencimientos— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones transitorias efectuadas en la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por conducto del Decreto Nº 2308/09 conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Danse por prorrogadas a partir del 7 de junio de 2010 —fecha de sus vencimientos— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones transitorias efectuadas en la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por conducto del Decreto Nº 2308/09 conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo II forma parte integrante del presente acto, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 3º — Dase por prorrogada a partir del 7 de junio de 2010 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria de la señora Lorena Natalia MATTURRO (D.N.I. Nº 92.517.724), en un cargo Nivel E - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS con carácter de excepción al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 4º, inciso a) del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentado por el Decreto Nº 1421/02.

Art. 4º — Los cargos involucrados en la presente medida deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 7 de junio de 2010.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	NIVEL Y GRADO
CERROTTI, Susana María	D.N.I Nº 13.088.324	D – 0
DIAZ COZZI, Paula Andrea	D.N.I. Nº 20.988.417	D – 0
MORAN, Cecilia Carolina	D.N.I Nº 24.867.174	D – 0
ALFONSO, Matías Raúl	D.N.I Nº 32.990.291	E – 0
BAREIRO, Gabriel Andrés	D.N.I. Nº 22.923.525	E – 0
CARAMES del SEL, María Sol	D.N.I. Nº 28.382.206	E – 0
CARDENUTO, Myriam Silvana	D.N.I Nº 22.059.297	E – 0
CURTOSI, Anabel Laura	D.N.I Nº 31.541.389	E – 0
D´ELIA, Patricia Verónica	D.N.I. Nº 22.100.207	E – 0
FRETES, Alejandro Martín	D.N.I. Nº 32.618.396	E – 0
GONZALEZ, Ariana Daniela	D.N.I Nº 35.110.599	E – 0
PACHECO, Ignacio Daniel	D.N.I. Nº 33.193.600	E – 0
DEGIOVANNI ROCCA, Fernando Augusto	D.N.I. Nº 32.990.369	E – 0
PARTALUIAN, María Romina	D.N.I. Nº 24.820.113	E – 0
ROUMIEU, Sofía	D.N.I Nº 32.382.709	E – 0
TAUSEND, Roxana Brígida	D.N.I. Nº 24.430.250	E – 0
VARELA, Fernanda Amelia	D.N.I. Nº 28.916.075	E – 0
VILLARRUEL, Federico	D.N.I Nº 32.831.905	E – 0
VIZIO, Christian Alfredo	D.N.I. Nº 22.721.026	E – 0

ANEXO II

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	NIVEL Y GRADO
CABALLERO, Silvia Alejandra	D.N.I. Nº 17.710.511	E – 0
CALDERON, Ariel Andrés	D.N.I. Nº 25.295.119	E – 0
CORZO, Guillermina Carmen	D.N.I. Nº 22.962.019	E - 0
GOMEZ, Juan Manuel	D.N.I. Nº 33.284.929	E - 0
LOVATO, Paola Andrea	D.N.I. Nº 23.177.055	E – 0
MIGUELEZ, Silvia Beatriz	D.N.I. Nº 14.264.530	E – 0
SANTILLI, Mauro	D.N.I. Nº 27.311.459	E – 0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1591/2010

Dase por aprobada una designación.

Bs. As., 3/11/2010

VISTO el Expediente Nº 5821/2010 del Registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, los Decretos Nros 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, 491 del 12 de marzo de 2002 y 7 del 5 de enero de 2010, la Decisión Administrativa Nº 28 del 26 de febrero de 2008, las Resoluciones de la entonces SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 481 de fecha 7 de octubre de 1994 y de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA Nº 79 de fecha 9 de diciembre de 2008, las Resoluciones Nros 2148 de fecha 31 de octubre de 2008, 2409 de fecha 25 de noviembre de 2008 y 380 de fecha 14 de agosto de 2009, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 28/08 se autorizó la convocatoria a los procesos de selección previstos en el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) para la cobertura de diversos cargos vacantes de la Planta Permanente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Nº 2148/08 se designó a los miembros del Organo de Selección para la cobertura de diversos cargos vacantes del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Nº 2409/08 se procedió a llamar a concurso a través de una selección abierta y general para la cobertura de diversos cargos vacantes del entonces SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, en el ámbito del mencionado Ministerio.

Que por el Decreto Nº 2098/08 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, el cual sustituyó al SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que el artículo 120 del Convenio Colectivo mencionado en el considerando anterior, dispone que, hasta tanto se establezcan los nuevos regímenes de selección, son aplicables al personal los vigentes al momento de homologación del mismo.

Que la Resolución de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA Nº 79/08 aclara, en su artículo 12, que los procesos de selección de personal convocados antes del 30 de noviembre de 2008 continuarán su tramitación y las propuestas de designaciones de las personas seleccionadas que se elevaren a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL, deberán ser propiciadas por la Jurisdicción o Entidad descentralizada de origen, en el Agrupamiento, Nivel, Tramo y Grado escalafonarios correspondientes al SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, previa intervención de esa Secretaría.

Que el órgano de selección respectivo evaluó a los postulantes inscriptos y elaboró un orden de mérito en base a las calificaciones obtenidas por los candidatos.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Nº 380/09 se aprobó el orden de mérito definitivo para la cobertura de diversos cargos, entre ellos, el cargo correspondiente al perfil Nº 18 “Asesor especializado en relaciones internacionales” —Nivel C Profesional— del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP).

Que por el Decreto Nº 7/2010 se designó en la planta permanente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, entre otros, a la postulante Da. Geraldine COHEN, la cual obtuvo el primer lugar en el orden de mérito definitivo para el perfil mencionado.

Que la mencionada agente informó mediante nota de fecha 10 de enero de 2010 que no asumiría el puesto por motivos personales.

Que según el artículo 48 del citado Convenio Colectivo el orden de mérito tendrá una vigencia de SEIS (6) meses, contados desde la fecha de designación del primer candidato, señalando, a su vez, que de no tomar posesión del cargo el postulante o de cesar en sus funciones antes del vencimiento de dicha vigencia por cualquier motivo, se designará al postulante ubicado en el lugar siguiente del orden de mérito respectivo.

Que en el citado orden de mérito definitivo, el postulante D. Federico PENSADO obtuvo el segundo lugar.

Que de acuerdo a lo explicitado corresponde la designación de D. Federico PENSADO en el cargo Nivel C Profesional “Asesor especializado en relaciones internacionales”.

Que según el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, aprobatoria del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2010, las Decisiones Administrativas dictadas a fin de autorizar a las Jurisdicciones y Entidades a convocar a procesos de selección tendrán vigencia durante ese ejercicio fiscal y el subsiguiente para los casos en que las vacantes descongeladas no hayan podido ser cubiertas, por lo que resulta necesario exceptuar para el presente ejercicio al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.546 a los efectos de la presente designación.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que no quedan recursos o impugnaciones pendientes de resolución que imposibiliten el dictado de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha dictaminado respecto al presente, manifestando que no existen objeciones legales que formular para el dictado del mismo.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL, ambas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, prestan conformidad al dictado del presente Decreto.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546 y el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1º — Desígnase en la planta permanente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al agente D. Federico PENSADO (D.N.I. Nº 17.738.199), en el cargo de Asesor especializado en relaciones internacionales, en el Agrupamiento Profesional, Nivel C, Grado 0 y Tramo General del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, con excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.546.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Héctor M. Timerman.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1588/2010

Dase por prorrogada la designación del Director General del Archivo General de la Nación de la Secretaría del Interior.

Bs. As., 3/11/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0004195/2010 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 y Nº 1335 del 28 de septiembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1335/2009 se ha designado transitoriamente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al Dr. D. Juan Pablo ZABALA en el cargo de DIRECTOR GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE INTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva II.

Que resulta necesario prorrogar la mencionada designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, toda vez que aún no se ha realizado el proceso de selección previsto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 3 de mayo de 2010 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria del Dr. D. Juan Pablo ZABALA (D.N.I. Nº 23.463.254), oportunamente dispuesta por Decreto Nº 1335/2009 en el cargo de la planta permanente de DIRECTOR GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE INTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR (Nivel A - Grado 0, con Función Ejecutiva II), autorizándose el correspondiente pago de la función ejecutiva y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO —SINEP—, homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO —SINEP—, homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha consignada en el artículo 1º.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.



CONVENIO

Decisión Administrativa 769/2010

Apruébase el Acta Complementaria Nº 1 al Convenio suscripto por el Instituto Nacional de Estadística y Censos con el Correo Oficial de la República Argentina S.A.

Bs. As., 5/11/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0350570/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, administración desconcentrada en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, es el organismo rector del Sistema Estadístico Nacional conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 17.622 y su reglamentación.

Que por Decisión Administrativa Nº 411 de fecha 16 de junio de 2010 del señor Jefe de Gabinete de Ministros se dio aprobación al convenio suscripto por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS con el CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.

Que, en el marco del convenio enunciado, es menester llevar a cabo la ampliación de las actividades acordadas en el mismo, mediante la suscripción de un Acta Complementaria Nº 1 con la empresa mencionada, con el objeto de proceder a abonar las compensaciones de gastos no remunerativas establecidas en el Artículo 15 del Decreto Nº 67 de fecha 14 de enero de 2010.

Que en uso de la facultad que le confiere el Artículo 5º, inciso h), de la Ley Nº 17.622, la señora Directora del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS ha suscripto el acta complementaria con la citada Institución por un monto total de PESOS DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS ($ 221.650.900).

Que el monto total citado en el considerando precedente se encuentra previsto en las partidas presupuestarias pertinentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto conforme a lo previsto por el Artículo 35 del Anexo al Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, reglamentario de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias.

Por ello,

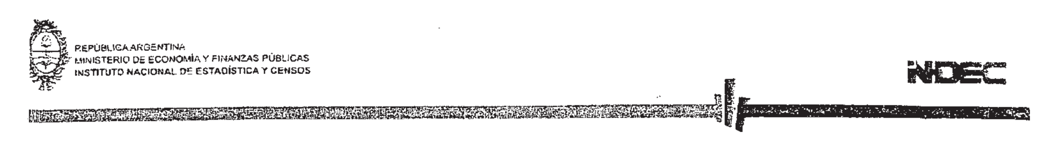
EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Complementaria Nº 1 suscripta con fecha 29 de octubre de 2010 por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, administración desconcentrada en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, con el CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A., que consta de SEIS (6) cláusulas y CUATRO (4) anexos, cuya copia autenticada integra la presente medida como Anexo.

Art. 2º — La presente erogación, que asciende a un total de PESOS DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS ($ 221.650.900) será atendida con cargo al Ejercicio 2010 de la siguiente manera: Actividad 1 - Función 8 - Jurisdicción 50 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS - Programa 23 - Servicio Administrativo Financiero 321 - Inciso 3 - Partida Principal 4 - Partida Parcial 1.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

ANEXO



ACTA COMPLEMENTARIA Nº 1 AL CONVENIO SUSCRIPTO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS Y EL CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.

Entre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, en su carácter de organismo rector del Sistema Estadístico Nacional, según las disposiciones de la Ley Nº 17.622 y su Decreto Reglamentario Nº 3110/70, en adelante denominado **"EL INDEC"** representado en este acto por su Directora, Lic. Ana María EDWIN, con domicilio legal en Av. Julio A. Roca Nº 609, Ciudad de Buenos Aires, por una parte, y por la otra el **CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.**, sociedad anónima creada por Decreto Nº 721/04, con participación exclusiva del Estado Nacional como accionista, en adelante denominado **"EL CORREO"**, con domicilio legal en Paseo Colón 746, Capital Federal, representado en este acto por su Presidente, Sr. Néstor José DI PIERRO, cuya representación se acredita en el estatuto y actas complementarias adjuntas, convienen en celebrar, "ad referendum" del Sr. Jefe de Gabinete de Ministros, la presente Acta Complementaria Nº 1 al Convenio de Cooperación suscripto el 26 de mayo de 2010 y aprobado por Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 411 de fecha 16 de junio de 2010, según las siguientes cláusulas:

PRIMERA: "El CORREO" procederá a abonar las compensaciones de gastos no remunerativas establecidas en el art. 15 del Decreto 67/2010 a los integrantes de la Estructura Censal, en las sucursales de **"EL CORREO"** más cercanas a las Sedes de Fracción del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010, por cuenta y orden de **"EL INDEC"**.

SEGUNDA: FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

1) INTERCAMBIO DE LAS BASES DE DATOS PREPARATORIAS:

1. **"EL INDEC"** se obliga a enviar el listado de Sedes de Fracción por Provincia, estimadas en unas SEIS MIL (6000) unidades, según lo establecido en el ANEXO I (a). Dicho listado/bases, deberán contener la totalidad de las Sedes de Fracción de cada Provincia, a excepción de la de Buenos Aires que podrá separarse en Gran Buenos Aires y Resto de la Provincia.

2. Recibidas las bases con las Sedes, **"EL CORREO"** procederá a vincular cada Sede de Fracción con la Sucursal de **"EL CORREO"** más cercana, en domicilio y denominación, devolviéndola a **"EL INDEC"**.

3. **"EL INDEC"** remitirá, antes del 06/11/2010, las Bases de la Estructura Censal por provincias ya consistidas, según lo establecido en el ANEXO I (b).

4. **"EL CORREO"** informará semanalmente a **"EL INDEC"** la evolución de los pagos que se vayan realizando, según formato a definir.

2) PROCEDIMIENTO DE PAGOS:

1. **"EL INDEC"** librará, antes del 04/11/2010, la Orden de Pago a fin que **"EL CORREO"** disponga de los fondos suficientes para el pago de la totalidad de los "beneficiarios".

2. El pago de la estructura censal se realizará conforme lo establecido en el ANEXO II, en la sucursal pagadora que fuera oportunamente asignada en función de la Sede de Fracción, en un todo de acuerdo con los listados aportados por **"EL INDEC"**.

3. Los importes a abonar a las distintas categorías de la estructura censal serán los correspondientes a los roles definidos en el ANEXO III.

4. Ante retrasos e incumplimientos que puedan reflejarse efectivamente en el cronograma de pagos previstos, serán a cargo de la parte causante todas las comunicaciones públicas o particulares que correspondieran para poner en conocimiento a los beneficiarios.

5. **"EL INDEC"** libera de responsabilidad a **"EL CORREO"** en caso que no pudieran efectuarse los pagos a los beneficiarios por motivos de Fuerza Mayor.

3) OTRAS PARTICULARIDADES:

1. Los servicios posteriores previstos para la operatoria se detallan en el anexo IV.

2. **"El CORREO"** habilitará un *Centro de Orientación Telefónica* de alcance nacional para evacuar las consultas que no pudieran ser respondidas en la página web de **"EL INDEC"**.

TERCERA: "EL INDEC" financiará con cargo a su presupuesto todas las actividades previstas en este Acta hasta la suma total de PESOS DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS ($ 221.650.900) que se abonarán según la Cláusula **SEGUNDA** Apartado 2. de la presente Acta Complementaria.

CUARTA: Las partes observarán en forma estricta las normas sobre "secreto estadístico" y "confidencialidad de la información". Esta obligación será extensiva a todas las personas que participen, colaboren o ejecuten acciones, cualquiera sea su grado de intervención por la función desempeñada, teniendo acceso a la información aquí protegida y producida en el marco de la presente Acta Complementaria, de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 17.622, su Decreto Reglamentario Nº 3110/70 y la Disposición INDEC Nº 176/99.

QUINTA: Los resultados parciales o definitivos que se logren en el marco de la presente Acta Complementaria son de exclusiva propiedad de **"EL INDEC"**. Sin perjuicio de ello, las partes pueden convenir el uso de los mismos con el previo consentimiento expreso de **"EL INDEC"**, y con la condición de hacer constar que han sido elaboradas en el contexto de la presente Acta Complementaria.

SEXTA: A todos los efectos legales que correspondan, los organismos fijan sus domicilios en los establecidos en el encabezado y acuerdan que, en caso de eventuales controversias en la interpretación y ejecución de las convenciones derivadas de la presente Acta Complementaria, intentarán resolver sus diferencias amigablemente. De no prosperar este mecanismo, se someterán a los previstos en la cláusula **SEPTIMA** del Convenio Marco de Cooperación celebrado entre ambos organismos.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de octubre de 2010.

RODOLFO G. CASAJÚS
GERENTE DE FINANZAS
CORREO OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.

LIC. ANA MARIA EDWIN
DIRECTORA
Instituto Nacional de Estadística y Censos
I.N.D.E.C.

ANEXO I

INFORMACION QUE CONTENDRAN LAS BASES QUE DEBE REMITIR **"EL INDEC"** A **"EL CORREO"**

	INFORMACION	OBSERVACIONES
(a)	1. Provincia (código y nombre) 2. Establecimiento (nombre) 3. Dirección del Establecimiento 4. Código Postal 5. Localidad 6. Cantidad aproximada de beneficiarios 7. Código identificador de sede de 4 dígitos (comenzando del 0001 en cada provincia).	* Los formatos serán probados y aprobados en el primer envío. * El registro y envío de las bases de datos será a través de un medio magnético no modificable (CD, DVD, totalmente quemado), validado en su carátula.

	INFORMACION	OBSERVACIONES
(b)	1. Provincia (código y nombre) 2. Código ID de la sede de fracción 3. Nombre del establecimiento de la sede de fracción 4. Rol o categoría (según códigos de tabla de categoría definidos por **“EL INDEC”**). Esto será el indicativo del monto correspondiente a abonar. 5. Apellido y nombre 6. Número del documento de Identidad (DNI, LE, LC)	

ANEXO II

PROCEDIMIENTO Y CRONOGRAMA DE PAGO

1. El intervalo primario, para los pagos que corresponda en cada caso a los “beneficiarios”, será entre el 15/11/2010 y el 06/12/2010, habilitándose a partir de los días 15 y 16 para los documentos terminados en “0”, hasta el 06-07/12/2010 para los documentos terminados en “9”.

2. El operativo de pagos se mantendrá vigente hasta el 31/07/2011 o hasta que **“EL INDEC”** lo limite, por comunicación fehaciente. A partir de esa fecha, **“EL CORREO”** realizará la liquidación final.

3. El beneficiario deberá presentarse personalmente en dicha sucursal, acreditando su identidad únicamente con DNI, LE o LC, según corresponda.

ABM de Fecha de Pagos

Eleccion: INDEC ROL 1 JEFE DE DEPARTAMENTO 1950

Usuario: ADMELEC01 | Fecha/Hora: 18-08-2010 15:55:42

Elecciones: INDEC ROL 1 JEFE DE DEPARTAMENTO 1950

	Terminación de Documento	Fecha de Pago (dd/mm/yyyy)
1	0	15/11/2010
2	1	17/11/2010
3	2	19/11/2010
4	3	22/11/2010
5	4	24/11/2010
6	5	26/11/2010
7	6	29/11/2010
8	7	1/12/2010
9	8	3/12/2010
10	9	6/12/2010

Volver Confirmar

Correo Argentino

ANEXO III

ESTRUCTURA DE RELEVAMIENTO ESTIMADA POR MONTOS A PAGAR POR EL CORREO - CANTIDAD DE ROLES

PUESTO	CANTIDAD	MONTO	TOTAL
1) JEFE DE DEPARTAMENTO	383	$ 1.950	$ 746.850
2) JEFE DE DEPARTAMENTO	7	$ 2.100	$ 14.700
3) JEFE DE FRACCION	4917	$ 1.300	$ 6.392.100
4) JEFE DE FRACCION	66	$ 1.500	$ 99.000
5) JEFE DE RADIO	51317	$ 650	$ 33.356.050
6) JEFE DE RADIO	302	$ 800	$ 241.600
7) AUXILIAR DE CAMPO	9932	$ 900	$ 8.938.800
8) AUXILIAR DE CAMPO	85	$ 1.200	$ 102.000
9) CENSISTAS	570796	$ 250	$ 142.699.000
10) CENSISTAS	4503	$ 400	$ 1.801.200
11) CENSISTAS RURALES	44677	$ 300	$ 13.403.100
12) CENSISTAS RECUPERAD.	25426	$ 250	$ 6.356.500
INCREMENTO CENSISTAS	30000	$ 250	$ 7.500.000
TOTAL	742411		$ 221.650.900

ANEXO IV

SERVICIOS POSTERIORES PREVISTOS A LA OPERATORIA

SERVICIOS	OBSERVACIONES
Cambio de oficina pagadora	Si se requiere por cuestiones imputadas a **“EL CORREO”** o a **“EL INDEC”**, su costo NO será a cargo del beneficiario. Sí lo será en aquellos casos que se originen en una necesidad particular del mismo.
Modificaciones	Por Cambio de beneficiarios No se harán modificaciones, sino que se generarán Altas y Bajas
Baja - Orden de no Pagar (ONP)	Para errores en la base suministrada por **“EL INDEC”**
Alta - Emisión de PEC (Pago Electrónico Centralizado) de reemplazo	
Rendición de beneficios abonados, impagos y/o pendientes de pago, se hará mediante soporte magnético (no comprenderá la entrega de los recibos firmados por los beneficiarios)	Contenido: 1. Identificación de la sucursal pagadora 2. Fecha de pago 3. Apellido y nombre del beneficiario 4. DNI del beneficiario 5. Importe 6. ID comprobante

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 768/2010

Dase por aprobada la addenda a una contratación en la Secretaría de Derechos Humanos.

Bs. As., 4/11/2010

VISTO el Expediente Nº 193.804/10 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 25.164, los Decretos Nros. 1421 del 8 de agosto de 2002 y 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 22 del 11 de enero de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 22/10 fue aprobada, entre otras, la renovación del contrato del señor Oscar Antonio GUANTAY, en el marco del artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, aprobada por el Decreto Nº 1421/02.

Que oportunamente, a efectos de la continuidad operativa, fue necesario proceder a la suscripción de una addenda al contrato de prestación de servicios celebrado con el mencionado agente, quien se desempeña en el ámbito de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que atento lo requerido por el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a fin de posibilitar la aprobación de la addenda en cuestión, corresponde exceptuar al señor Oscar Antonio GUANTAY de las restricciones contenidas en el inciso c), punto II, del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y el último párrafo del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a aprobar una addenda al contrato de prestación de servicios celebrado entre la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y el señor Oscar Antonio GUANTAY (D.N.I. Nº 29.557.334), con carácter de excepción al punto II del inciso c) del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, por no reunir los requisitos mínimos establecidos para el acceso al Nivel D - Grado 0 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, conforme el detalle que se consigna en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

ANEXO I

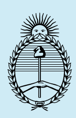
MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

Contrato artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164

APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I. Nº	NIVEL Y GRADO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
GUANTAY, Oscar Antonio	29.557.334	D - 0	01/02/2010	31/12/2010

RESOLUCIONES



Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 1240/2010

Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales.

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S02-0008506/2010 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada SOCIEDAD BOMBEROS VOLUNTARIOS DE QUILMES, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la entidad denominada SOCIEDAD BOMBEROS VOLUNTARIOS DE QUILMES, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 169 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la entidad denominada SOCIEDAD BOMBEROS VOLUNTARIOS DE QUILMES, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 1241/2010

Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales.

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S02-0008229/2010 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLA VENTANA, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLA VENTANA, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 224 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLA VENTANA, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 1242/2010

Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales.

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S02-0008224/2010 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PEHUEN-CO, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PEHUEN-CO, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 283 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PEHUEN-CO, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 1243/2010

Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales.

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S02-0008502/2010 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS CALEUFU, de la PROVINCIA DE LA PAMPA, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la entidad denominada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS CALEUFU, de la PROVINCIA DE LA PAMPA, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 450 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la entidad denominada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS CALEUFU, de la PROVINCIA DE LA PAMPA, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 1244/2010

Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales.

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S02-0008222/2010 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL BALNEARIO MONTE HERMOSO, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL BALNEARIO MONTE HERMOSO, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 141 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL BALNEARIO MONTE HERMOSO, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 1245/2010

Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales.

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S02-0008496/2010 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada ASOCIACION CIVIL BOMBEROS VOLUNTARIOS COMANDANTE GENERAL SALVADOR INGRASSIA DE JARDIN AMERICA, de la PROVINCIA DE MISIONES, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la entidad denominada ASOCIACION CIVIL BOMBEROS VOLUNTARIOS COMANDANTE GENERAL SALVADOR INGRASSIA DE JARDIN AMERICA, de la PROVINCIA DE MISIONES, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 284 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la entidad denominada ASOCIACION CIVIL BOMBEROS VOLUNTARIOS COMANDANTE GENERAL SALVADOR INGRASSIA DE JARDIN AMERICA, de la PROVINCIA DE MISIONES, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 1246/2010

Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales.

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S02-0008518/2010 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE DOCK SUD, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE DOCK SUD, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 071 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE DOCK SUD, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 1247/2010

Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales.

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S02-0008494/2010 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, de la PROVINCIA DE TUCUMAN, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, de la PROVINCIA DE TUCUMAN, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 687 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la entidad denominada ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, de la PROVINCIA DE TUCUMAN, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 1248/2010

Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales.

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S02-0008218/2010 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE HILARIO ASCASUBI, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, satisfacen los

requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE HILARIO ASCASUBI, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 109 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la entidad denominada SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE HILARIO ASCASUBI, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 1249/2010

Reconócese a una entidad en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones no Gubernamentales.

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S02-0008499/2010 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada ASOCIACION CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RANCUL, de la PROVINCIA DE LA PAMPA, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la entidad denominada ASOCIACION CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RANCUL, de la PROVINCIA DE LA PAMPA, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 462 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la entidad denominada ASOCIACION CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RANCUL, de la PROVINCIA DE LA PAMPA, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

Secretaría Legal y Técnica Presidencia de la Nación

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Resolución 70/2010

Establécese la entrada en vigencia del acceso libre y gratuito, vía Internet, a la edición diaria y a la Base de Datos de la Primera Sección del Boletín Oficial de la República Argentina.

Bs. As., 1/11/2010

VISTO la propuesta efectuada por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, la RESOLUCION S.L. y T. Nº 63 del 22 de diciembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por el acto citado se han establecido los precios por los servicios que brinda la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL de acuerdo con el Cuadro Tarifario que se consigna en el Anexo I que forma parte del mismo.

Que en el marco del proceso de institucionalidad y transparencia que el Gobierno Nacional ha establecido como política de Estado, se encuentra el acceso irrestricto a la información pública.

Que la Primera Sección del BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conteniendo la legislación y avisos oficiales, se edita en versiones gráfica y vía Internet.

Que el conocimiento de dicha información por los ciudadanos es imprescindible para el ejercicio de los derechos que su condición de tales les confiere.

Que en consecuencia, ha de facilitarse al público el acceso a la información permitiendo su obtención en forma libre y gratuita.

Que los sistemas informáticos con que cuenta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL viabilizan la edición diaria vía Internet de manera rápida y eficaz, como así también la formación de Bases de Datos que contengan la misma en orden cronológico desde 1895.

Que entre otros servicios el referido organismo edita en forma gráfica SEPARATAS y COMPENDIOS LEGISLATIVOS.

Que los costos de tales procesos editoriales se han incrementado, debiendo por ende actualizar su precio de comercialización.

Que también se ha propuesto la redefinición del servicio "Sistema de Alerta" de la Segunda Sección del BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de manera tal que su utilización resulte optimizada al máximo.

Que, asimismo, se procura contemplar cuidadosamente una tarifa racional y acorde con el servicio que se brinda y con los costos que ello conlleva.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 918 del 17 de julio de 2001 y 1272 del 11 de octubre de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
LEGAL Y TECNICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese a partir del 1º de enero de 2011 el acceso libre y gratuito, vía Internet, a la edición diaria y a la Base de Datos de la Primera Sección "Legislación y Avisos Oficiales" del BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Suprímese desde dicha fecha el Punto 4.2.1.1. del Cuadro Tarifario aprobado como Anexo I de la Resolución S.L. y T. Nº 63 del 22 de diciembre de 2009.

Art. 2º — Modifícanse, a partir del 1º de noviembre de 2010 los puntos 4.2.1.2., 4.2.1.2.1 Sistema de Alerta y 5.- SEPARATAS Y COMPENDIOS LEGISLATIVOS del Cuadro Tarifario aprobado como Anexo I de la Resolución S.L. y T. Nº 63 del 22 de diciembre de 2009, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"4.2.- Soporte Informático.

4.2.1. Suscripción anual Vía Internet.

4.2.1.2. – Segunda Sección 'Contratos sobre personas jurídicas. Convocatorias y avisos comerciales. Edictos judiciales. Partidos Políticos e Información y Cultura'.

Abono anual hasta 280 ejemplares: PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON 50/00 ($ 793.50).

Nota: Las tarifas precedentemente indicadas no comprenden los gastos y tributos que pueda devengar el pago de la suscripción.

En caso de solicitarse suscripciones por períodos diferentes a los tarifados, previa autorización de la Dirección Nacional del Registro Oficial, su valor será proporcional al tiempo requerido.

La suscripción anual incluye el acceso a la base de datos de los ejemplares del B.O.R.A. desde el año 1962."

"4.2.1.2.1.- Sistema de Alerta.

Suscripción anual hasta 5 (CINCO) palabras o expresiones: PESOS CIEN ($ 100).

Suscripción anual hasta 10 (DIEZ) palabras o expresiones: PESOS CIENTO OCHENTA ($ 180).

Suscripción anual hasta 20 (VEINTE) palabras o expresiones: PESOS TRESCIENTOS ($ 300)."

"5. — SEPARATAS Y COMPENDIOS LEGISLATIVOS:

5.1. SEPARATAS.

Separatas de hasta 150 páginas: PESOS QUINCE ($ 15.-).

Separatas de hasta 250 páginas: PESOS VEINTE ($ 20.-).

Separatas de más de 250 páginas: PESOS VEINTICINCO ($ 25.-).

En la edición de cada separata, la Dirección Nacional del Registro Oficial fijará su valor de acuerdo con la tarifa pautada.

5.2. COMPENDIOS LEGISLATIVOS:

Cada ejemplar por materia: PESOS SESENTA ($ 60.-).”

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Carlos A. Zannini.

Secretaría de Culto

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 229/2010

Declárase de interés la celebración de la 84º Jornada Mundial de las Misiones.

Bs. As., 15/9/2010

VISTO el Expediente Nº 48.050/2010 del Registro de este Ministerio que diera origen la presentación efectuada por el Presbítero Osvaldo Pablo LEONE, Director Nacional de Obras Misionales Pontificias, y

CONSIDERANDO:

Que los días 9 y 10 de octubre de 2010 se celebrará en el contexto del mes de las misiones, en todo el territorio nacional, la 84º JORNADA MUNDIAL DE LAS MISIONES en comunión con todos los países del mundo.

Que dicho evento tiene como objetivo acompañar concretamente la animación y servicio de miles de misioneros en el mundo y cientos de misioneros argentinos presentes en los cinco continentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial Nº 1230 de fecha 5 de junio de 2008.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés para la SECRETARIA DE CULTO la celebración de la 84º JORNADA MUNDIAL DE LAS MISIONES que tendrá lugar los días 9 y 10 de octubre de 2010.

Art. 2º — La presente Resolución no irrogará gasto alguno a este Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 255/2010

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada Ministerio Evangélico de Restauración el Elion (Dios Altísimo).

Bs. As., 18/10/2010

VISTO la presentación que por Expediente Nº 45.032/10 del registro de este Ministerio efectúa la entidad MINISTERIO EVANGELICO DE RESTAURACION EL ELION (DIOS ALTISIMO) en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL establece el derecho de todo habitante de profesar libremente su culto dentro del marco de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que del informe producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fojas 43/44 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados, la institución requirente ha demostrado su carácter religioso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 4358 a la organización denominada MINISTERIO EVANGELICO DE RESTAURACION EL ELION (DIOS ALTISIMO), con sede central en la calle Los Andes Norte y Bolívar Nº 585, Barrio Tiro Federal, Ciudad de Trelew, PROVINCIA DEL CHUBUT.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Miguel Salvador CHAVEZ (M.I. Nº 21.661.158) en su carácter de Presidente, bajo el número 8931 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 254/2010

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada Iglesia Evangélica Pentecostal Plenitud de Vida.

Bs. As., 18/10/2010

VISTO la presentación que por Expediente Nº 30.386/10 del registro de este Ministerio efectúa la entidad IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL PLENITUD DE VIDA en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL establece el derecho de todo habitante de profesar libremente su culto dentro del marco de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que del informe producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fojas 40 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados, la institución requirente ha demostrado su carácter religioso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 4352 a la organización denominada IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL PLENITUD DE VIDA, con sede central en la calle Pilcomayo Nº 957, Ciudad de Florencio Varela, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Ernesto Luis GONZALEZ (M.I. Nº 12.331.637) en su carácter de Presidente, bajo el número 8925 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 253/2010

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada Ministerio Liberación.

Bs. As., 18/10/2010

VISTO la presentación que por Expediente Nº 7006/09 del registro de este Ministerio efectúa la entidad MINISTERIO LIBERACION en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL establece el derecho de todo habitante de profesar libremente su culto dentro del marco de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que del informe producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fojas 54 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados, la institución requirente ha demostrado su carácter religioso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 4353 a la organización denominada MINISTERIO LIBERACION, con sede central en la calle Líbano Nº 1290, Barrio Villa Malaver, Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Regístrese la firma de la señora Ramona Amelia ROJAS (M.I. Nº 9.973.314) en su carácter de Presidente, bajo el número 8926 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 248/2010

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada Ministerio Jesucristo Me Ama.

Bs. As., 30/9/2010

VISTO la presentación que por Expediente Nº 45.365/10 del registro de este Ministerio efectúa la entidad MINISTERIO JESUCRISTO ME AMA en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL establece el derecho de todo habitante de profesar libremente su culto dentro del marco de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que del informe producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fojas 41/42 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados, la institución requirente ha demostrado su carácter religioso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 4350 a la organización denominada MINISTERIO JESUCRISTO ME AMA, con sede central en la calle Lope de Vega Nº 2077, Localidad de Rafael Castillo, Partido de La Matanza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Juan Bautista ALVAREZ (M.I. Nº 11.854.602) en su carácter de Presidente, bajo el número 8923 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 247/2010

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada Iglesia Templo de Dios, Puerta al Cielo.

Bs. As., 30/9/2010

VISTO la presentación que por Expediente Nº 35.735/10 del registro de este Ministerio efectúa la entidad IGLESIA TEMPLO DE DIOS, PUERTA AL CIELO en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL establece el derecho de todo habitante de profesar libremente su culto

dentro del marco de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que del informe producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fojas 47/48 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados, la institución requirente ha demostrado su carácter religioso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 4357 a la organización denominada IGLESIA TEMPLO DE DIOS, PUERTA AL CIELO, con sede central en la calle Enrique Gaspari Nº 1858, Ciudad de San Salvador de Jujuy, PROVINCIA DE JUJUY.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Pablo TOLABA (M.I. Nº 8.165.871) en su carácter de Presidente, bajo el número 8930 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 246/2010

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada Ministerio Centro de Encuentro Cristiano.

Bs. As., 30/9/2010

VISTO la presentación que por Expediente Nº 21.226/10 del registro de este Ministerio efectúa la entidad MINISTERIO CENTRO DE ENCUENTRO CRISTIANO en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL establece el derecho de todo habitante de profesar libremente su culto dentro del marco de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que del informe producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fojas 60/61 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados, la institución requirente ha demostrado su carácter religioso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 4356 a la organización denominada MINISTERIO CENTRO DE ENCUENTRO CRISTIANO, con sede central en la calle Sarmiento s/n, Localidad de Carpintería, Departamento de Junín, PROVINCIA DE SAN LUIS.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Ottocar HESSLER (M.I. Nº 17.164.792) en su carácter de Presidente, bajo el número 8929 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 245/2010

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada Ministerio Evangelístico de Restauración Jehová Sama.

Bs. As., 24/9/2010

VISTO la presentación que por Expediente Nº 21.212.110 del registro de este Ministerio efectúa la entidad MINISTERIO EVANGELISTICO DE RESTAURACION JEHOVÁ SAMA en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL establece el derecho de todo habitante de profesar libremente su culto dentro del marco de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que del informe producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fojas 49 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados, la institución requirente ha demostrado su carácter religioso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 4349 a la organización denominada MINISTERIO EVANGELISTICO DE RESTAURACION JEHOVÁ SAMA, con sede central en la Parcela 57, Lote 74, Sector V, calle pública s/n, Barrio Virgen de Andacollo, Ciudad de La Rioja, PROVINCIA DE LA RIOJA.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor José Miguel LARA (M.I. Nº 18.059.476) en su carácter de Presidente, bajo el número 8922 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4819/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0368203/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero (“000”) en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma MOLINO MARO S.R.L., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-71057823-7, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 1910370355037000460000-0, de la Localidad de Bombal, Provincia de Santa Fe, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero (“000”) realizadas durante los meses de mayo, junio y julio de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3, 25/27 y 50/52.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma MOLINO MARO S.R.L., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-71057823-7, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 1910370355037000460000-0, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.674.938,83), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.674.938,83).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0368203/2010									
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO									
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010			Localidad	Provincia
					mayo	junio	julio		
1	102576309498	MOLINO MARO S.R.L.	30-71057823-7	19103703550370004600 0-0	477.730,94	689.898,73	507.309,16	BOMBAL	STA. FE
TOTAL					1.674.938,83				

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4813/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0249717/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero (“000”) en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma PICCHIO ERNESTO RODOLFO, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 20-06018545-0, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0200388501000000037 40-1, de la localidad de Gral. Roca, Provincia de Córdoba, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero (“000”) realizadas durante el mes de marzo de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/2.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma PICCHIO ERNESTO RODOLFO, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 20-06018545-0, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0200388501000000037 40-1, la que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 217.689,52), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 217.689,52).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01-0249717/2010							
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	CBU	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					marzo		
1	87521889804	PICCHIO ERNESTO RODOLFO	20-06018545-0	0200388501000000037 40-1	217.689,52	GRAL. ROCA	CORDOBA
TOTAL					217.689,52		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4814/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0364879/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero (“000”) en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma CABANELLAS Y CIA. S.A.C.I., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-50081389-6, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0170081720000031012 51-1, de la Localidad de Maciel, Provincia de Santa Fe, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero (“000”) realizadas durante el mes de mayo de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitud presentada por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensación requerida de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase las compensación solicitada por la firma CABANELLAS Y CIA. S.A.C.I., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-50081389-6, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0170081720000031012 51-1, de la Localidad de Maciel, Provincia de Santa Fe, la que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 2.366.314,44), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 2.366.314,44).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0364879/2010							
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					mayo		
1	109105322633	CABANELLAS Y CIA. S.A.C.I.	30-50081389-6	0170081720000031012 51-1	2.366.314,44	MACIEL	SANTA FE
TOTAL					2.366.314,44		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4815/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0206973/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero ("000") en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma DI. MA.FLO. S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-70969739-7, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0110556820055600314363, de la Localidad de Villa del Rosario, Provincia de Córdoba, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero ("000") realizadas durante el mes de Febrero de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó la solicitud presentada por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de la compensación requerida de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma DI. MA.FLO. S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-70969739-7, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0110556820055600314363, de la Localidad de Villa del Rosario, Provincia de Córdoba, la que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 287.853,69), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 287.853,69).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01-0206973/2010

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	CBU	PERIODO 2010 febrero	Localidad	Provincia
1	68298844330	DI. MA.FLO. S.A.	30-70969739-7	0110556820055600314363	287.853,69	VILLA DEL ROSARIO	CORDOBA
TOTAL					287.853,69		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4816/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0342841/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero ("000") en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma MOLINOS MB S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-70869989-2, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0070197220000002169224, de la Localidad de Córdoba, Provincia de Córdoba, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero ("000") realizadas durante el mes de julio de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó la solicitud presentada por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de la compensación requerida de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma MOLINOS MB S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-70869989-2, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0070197220000002169224, de la Localidad de Córdoba, Provincia de Córdoba, la que asciende a la suma total de PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 936.277,28), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 936.277,28).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0342841/2010

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO

Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010 julio	Localidad	Provincia
1	114183343853	MOLINOS MB S.A.	30-70869989-2	0070197220000002169224	936.277,28	CORDOBA	CORDOBA
TOTAL					936.277,28		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4821/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0325772/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero ("000") en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que

demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma COOP. AGRICOLA GANADERA DE JUSTINIANO POSSE LIMITADA, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-51152149-8, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0110160320016010463377-7, de la Localidad de Justiniano Posse, Provincia de Córdoba, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero (“000”) realizadas durante el mes de junio de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó la solicitud presentada por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de la compensación requerida de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/2.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma COOP. AGRICOLA GANADERA DE JUSTINIANO POSSE LIMITADA, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-51152149-8, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0110160320016010463377-7, de la Localidad de Justiniano Posse, Provincia de Córdoba, la que asciende a la suma total de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 563.473,50), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 563.473,50).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0325772/2010							
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO							
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2010	Localidad	Provincia
					junio		
1	S01:0244781/2010	COOP. AGRICOLA GANADERA DE JUSTINIANO POSSE LIMITADA	30-51152149-8	0110160320016010463377-7	563.473,50	JUSTINIANO POSSE	CORDOBA
TOTAL					563.473,50		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 4822/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0321479/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que, en ese marco, por la Resolución Nº 2242 de fecha 6 de marzo de 2009 y sus modificatorias Nros. 3436 de fecha 23 de abril de 2009 y 4724 de fecha 1 de junio de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se implementó un régimen de compensaciones para aquellos molinos de trigo y/o usuarios de molienda que vendan en el mercado interno harina de trigo calidad triple cero (“000”) en forma masiva o con destino al sector manufacturero para la elaboración de productos de consumo masivo y que demuestren haber pagado el FAS teórico de acuerdo a condiciones de calidad, contemplándose la incidencia en el precio de compra del costo del flete según la ubicación geográfica del establecimiento elaborador.

Que por la mencionada Resolución Nº 2242/09 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma MOLINO HARINERO SANTA MARGARITA SOCIEDAD ANONIMA, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 33-67816235-9, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0140402301707200353336-7, de la Localidad de Navarro, Provincia de Buenos Aires, solicita compensación por las ventas de harina de trigo calidad triple cero (“000”) realizadas durante los meses de marzo, abril y mayo de 2010.

Que el Area de Compensaciones de Granos de la citada Oficina Nacional evaluó la solicitud presentada por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge a los informes técnicos obrantes a fojas 1/2, 58/59 y 114/115.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar las compensaciones solicitadas, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por la firma MOLINO HARINERO SANTA MARGARITA SOCIEDAD ANONIMA, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 33-67816235-9, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0140402301707200353336-7, de la Localidad de Navarro, Provincia de Buenos Aires, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.555.771,98), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.555.771,98).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO S01:0321479/2010									
PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO									
Nº	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	C.B.U.	Período 2010			Localidad	Provincia
					marzo	abril	mayo		
1	S01-0252905/2010	MOLINO HARINERO SANTA MARGARITA SOCIEDAD ANONIMA	33-67816235-9	0140402301707200353336-7	468.530,92	527.432,25	559.808,81	NAVARRO	BS. AS.
TOTAL					1.555.771,98				

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 4817/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0275596/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas

de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el Operador INDUSTRIAS ALIMENTICIAS SALTO S.A.C.I.F.A. fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3 y 22/24.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 48/49.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.514.260.78), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.514.260.78).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0275596-2010									
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009			Establecimiento	
					AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	Localidad	Provincia
1	3686343725	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS SALTO S.A.C.I.F.A.	33-582930789	0110454120045410152369	$ 522.591,50	$ 463.376,63	$ 528.292,65	SALTO	BS. AS.
TOTAL					$ 1.514.260,78				

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 4818/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0314447/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la Firma DISNA S.A. fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 24/25.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 358.283,65), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 358.283,65).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0314447/2010							
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009	Establecimiento	
					DICIEMBRE	Localidad	Provincia
1	18009922196	DISNA S.A.	30-65398502-5	1910055155005501747850	$ 358.283,65	EXALTACION DE LA CRUZ	BUENOS AIRES
TOTAL					$ 358.283,65		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 4820/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 28/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0307125/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación atendiendo a las particularidades de las distintas cadenas productivas involucradas.

Que por la Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se incorporó al mecanismo implementado por la Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07 antes citadas,

a los establecimientos que se dediquen al engorde del ganado bovino a corral (Feed-Lots), destinados exclusivamente a la alimentación a base de granos de maíz y otros componentes del ganado bovino para su posterior faena y comercialización en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicio a terceros y a los terceros contratantes del servicio de hotelería en dichos establecimientos, respecto de la hacienda de su propiedad cuyo destino original de exportación finalmente fue destinada al mercado interno.

Que por la mencionada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias, se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las compensaciones correspondientes.

Que, en ese contexto, la firma SOL DE SEPTIEMBRE S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-68488550-9, Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0070172920000004972815, de la Localidad de Guamini, Provincia de Buenos Aires, solicita compensación por los animales extraídos con destino a faena durante el mes de junio de 2009.

Que el Area de Compensaciones de Feed-Lots de la citada Oficina Nacional evaluó las solicitudes presentadas por dicha firma y procedió a efectuar la liquidación de las compensaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que la Coordinación de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la compensación solicitada, autorizándose el pago de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por la firma SOL DE SEPTIEMBRE S.A., Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº 30-68488550-9 Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) Nº 0070172920000004972815, de la Localidad de Guamini, Provincia de Buenos Aires , la que asciende a la suma total de PESOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 4.958.548,54), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte de la presente, el que asciende a la suma total de PESOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 4.958.548,54).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16 Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0307125/2010							
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009	Establecimiento	
					JUNIO	Localidad	Provincia
1	7719388266	SOL DE SEPTIEMBRE S.A.	30-68488550-9	0070172920000004972815	$ 4.958.548,54	GUAMINI	BUENOS AIRES
TOTAL					$ 4.958.548,54		

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 2947

Clasificación arancelaria de mercaderías de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 1618.

Bs. As., 22/10/2010

VISTO las Actuaciones SIGEA Nros. 13289-3133-2009, 13289-4065-2009, 13289-12813-2009, 13289-25226-2009, 13289-25473-2009, 13289-11424-2010, 13289-17696-2010, 13289-21566-2010 y 13289-21963-2010, todas ellas del Registro de esta Administración Federal, y la Resolución General Nº 1618, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones se somete al procedimiento de consulta de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), a determinadas mercaderías.

Que con intervención de las áreas técnicas competentes, se emitieron los Criterios de Clasificación Nros. 115/10 al 123/10.

Que, conforme a las constancias que obran en las mencionadas actuaciones, la clasificación arancelaria resultante se efectuó de acuerdo con el procedimiento previsto por la Resolución General Nº 1618.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia, aconsejan resolver en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubícanse en las Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que en cada caso se indican, a las mercaderías detalladas en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y al Comité Técnico Nº 1 Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y pase a la División Clasificación Arancelaria para su archivo. — Ricardo Echegaray.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2947

POSICIÓN ARANCELARIA NCM	*DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA*	*CRITERIO DE CLASIFICACIÓN Nº*	*ACTUACIÓN SIGEA Nº*
2715.00.00	Mezcla bituminosa a base de hidrocarburos (bitumen) conteniendo 90 % de fibras celulósicas, presentada en forma de "pellets", de los tipos utilizados para el revestimiento de carreteras.	115/10	13289-3133-2009
2932.99.99	Compuesto de sulfato de glucosamina con cloruro de sodio, de constitución química definida.	116/10	13289-4065-2009
2926.90.23	Zetametrina (Zeta-cipermetrina o Cipermetrina enriquecida en algunos de sus isómeros).	117/10	13289-12813-2009
3926.90.90	Manufactura compuesta por la unión, mediante una estructura metálica, de dos artículos de plástico destinados a alojar material publicitario de una marca de cigarrillos y paquetes de cigarrillos de esa marca, diseñada para ser fijada a la pared, techo o mostrador.	118/10	13289-25226-2009
6005.31.00	Tejido de punto por urdimbre blanqueado obtenido por costura por cadeneta, con hilados de poliéster, sobre una napa de fibras textiles discontinuas (100 % poliéster), presentado en rollo.	119/10	13289-25473-2009
6506.10.00	Casco de seguridad incompleto, constituido por un casquete o calota de plástico, guarnecido interiormente con telgopor adaptado a su forma, de los tipos utilizados por motociclistas.	120/10	13289-11424-2010
6402.91.90	Calzado con suela de copolímero butadieno – estireno, sin arco, y parte superior que cubre el tobillo, conformada en su mayor superficie de recubrimiento exterior de plástico, provisto de cordones, que no reúne las condiciones mínimas de resistencia y adaptabilidad para realizar actividades deportivas.	121/10	13289-17696-2010
6106.10.00	Blusa, confeccionada con tejido de punto, 100 % algodón, con una media de más de 10 puntos por cm en ambas direcciones, mangas hasta el hombro que se ajustan mediante elástico, escote "V", que presenta tres tablas a cada lado del mismo permitiendo un corte amplio en la parte delantera, y una tira en el bajo que no ciñe la prenda, de aproximadamente 10 cm, confeccionada con el mismo tejido.	122/10	13289-21566-2010
6206.30.00	Prenda de vestir para niñas que cubre la parte superior del cuerpo, presentando breteles que se anudan en los hombros y puntilla a modo de adorno en el escote, confeccionada con tejido de trama y urdimbre (100 % algodón).	123/10	13289-21963-2010



DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 171/2010

Designación de Agente Notificador, Art. 100, inc. e), Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), en jurisdicción de la Dirección Regional Mar del Plata.

Bs. As., 29/10/2010

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 11871-793-2010 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO el Distrito Necochea, dependiente de la Dirección Regional Mar del Plata, solicita la designación de un nuevo agente notificador en su jurisdicción, en atención a necesidades operativas del área.

Que han prestado su conformidad la Dirección Regional Mar del Plata y la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y la Disposición Nº 571/06 (AFIP) del 13 de septiembre de 2006, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Desígnase como Agente Notificador para que actúe conforme a las Leyes Nros. 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), en jurisdicción del Distrito Necochea dependiente de la Dirección Regional Mar del Plata, al agente: Horacio Pedro MENDOZA (Legajo Nº 73987/64 - D.N.I. Nº 8.371.510).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel R. Toninelli.

AVISOS OFICIALES
Nuevos

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Boletín Oficial

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 16-09-2010

Registro Nro.

4873945	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SISTEMA DE CAPACITACION Y DESARROLLO PARA FUERZA DE VENTAS	Autor: OBRA COLECTIVA
				Titular: MICROPIXEL COMUNICACIONES SRL
4873946	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: CAPA FRAMEWORK COMPONENTES C	Autor/Titular: JUAN PABLO FRIAS
4873965	Publicación Periódica	Género: TURISMO	Título: TURISMO E INVERSIONES	Director: FRANCISCO DANIEL MARRERO RODRIGUEZ
				Propietario: FRANCISCO DANIEL MARRERO RODRIGUEZ
4873966	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: CARAS TAL CUAL	Director: LILIANA CASTAÑO
				Director: LUIS ANGEL MORETTI
				Propietario: PERFIL SA EDITORIAL
4873967	Publicación Periódica	Género: RELIGIOSO	Título: DPM	Director: MARIO LUCIANO DI IORIO
				Propietario: CENEB ASOCIACION CIVIL ARGENTINA
4873968	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: FAMILIA COOPERATIVA	Director: RUBEN ALFREDO MASON
				Propietario: COOPERATIVA OBRERA LIMITADA DE CONSUMO Y VIVIENDA
4874034	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: OSCAR SAR	Autor/Titular: OSCAR SAR
4874048	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: ARGENTINA AYER HOY Y SIEMPRE	Autor/Titular: MARIA GABRIELA LOPEZ
				Autor/Titular: MARIA ALEJANDRA LOPEZ
				Editor: TEATRO MUNICIPAL 1 DE MAYO
4874051	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: AGENDA BAIRES	Autor/Titular: FEDERICO GABRIEL SAMBARTOLOMEO
4874052	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: POLO CORPORATE	Autor/Titular: JUAN PABLO CATANZARO
4874053	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: JC COMERCIALIZACION	Autor/Titular: JUAN PABLO CATANZARO
4874054	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: IMAGEN Y RSE	Autor/Titular: JUAN PABLO CATANZARO

Dr. FEDERICO O. MOLLEVI, Director, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e. 08/11/2010 Nº 134229/10 v. 08/11/2010

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ha dispuesto —por Resolución de Presidencia N° 107/10 y en el marco del concurso N° 250 destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Junín, Provincia de Buenos Aires— convocar a la audiencia prevista en el artículo 44 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Héctor Pedro Plou (DNI 13.931.189), Alejandro Adrián Rojas (DNI 24.628.805), Carina Inés Gregoraschúk (DNI 20.775.001), Severino Andrés Molea (DNI 13.765.302), Laura Victoria Ubertazzi (DNI 17.709.724) y María Cecilia Mc Intosh (DNI 17.581.877), la que se llevará a cabo el 11 de noviembre de 2010, a las 12.15 horas, en la Sala de Plenario, sita en Libertad 731, 2° Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — HERNAN L. ORDIALES, Secretario General, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 08/11/2010 Nº 136189/10 v. 08/11/2010

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ha dispuesto —por Resolución de Presidencia N° 106/10 y en el marco del concurso N° 255 destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala B— convocar a la audiencia prevista en el artículo 44 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Olga Pura Arrabal de Canals (DNI 5.879.061), Francisco Javier Pascua Olguín (DNI 18.079.743), Juan Jesús Castilla (DNI 16.199.101), Graciela Liliana Terzi Chapini (DNI 12.663.414), Lucio Víctor Guzzo (DNI 8.666.354), Alberto Daniel Carelli (DNI 20.379.812), Mariel Elisabet Linardi (DNI 16.415.550) y Manuel Alberto Pizarro (DNI 17.412.725), la que se llevará a cabo el 11 de noviembre de 2010, a las 12.00 horas, en la Sala de Plenario, sita en Libertad 731, 2° Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — HERNAN L. ORDIALES, Secretario General, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 08/11/2010 Nº 136190/10 v. 08/11/2010

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ha dispuesto —por Resolución de Presidencia N° 105/10 y en el marco del concurso N° 247 destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Jujuy— convocar a la audiencia prevista en el artículo 44 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Edgardo Santiago López Herrera (DNI 18.365.349), Juan Carlos Nacul (DNI 10.012.931), Carina Inés Gregoraschúk (DNI 20.775.001), María Dolores Pistone (DNI 24.138.997), María Alejandra Cataldi (DNI 11.607.528), Mario Marcelo Juárez Almaraz (DNI 13.550.143), Carlos Miguel Olivera Pastor (DNI 11.868.774), Esteban Eduardo Hansen (DNI 16.347.634), Alejandro Lávaque (DNI 20.232.145) y Federico Aníbal Zurueta (DNI 25.613.452), la que se llevará a cabo el 11 de noviembre de 2010, a las 11.45 horas, en la Sala de Plenario, sita en Libertad 731, 2° Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — HERNAN L. ORDIALES, Secretario General, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 08/11/2010 Nº 136191/10 v. 08/11/2010

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ha dispuesto —por Resolución de Presidencia Nº 104/10 y en el marco del concurso Nº 240 destinado a cubrir cuatro cargos de vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Salas I, II y VI —dos cargos— de la Capital Federal— convocar a la audiencia prevista en el artículo 44 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. María Claudia Caputi (DNI 20.493.498), Rodolfo Eduardo Facio (DNI 18.268.853), Rogelio Wester Vincenti (DNI 17.980.212), Marcelo Daniel Duffy (DNI 20.200.230), María Julia Richero (DNI 16.025.789), Víctor Rodolfo Trionfetti (DNI 14.334.405), Gabriela Andrea Stortoni Maisterrena (DNI 18.002.958), Elio Horacio Riccitelli (DNI 18.447.859), María Cristina Castagno (DNI 5.814.412), Ingrid Ivone Jorgensen (DNI 21.589.800) Y Miguel Nathan Licht (DNI 24.962.980), la que se llevará a cabo el 11 de noviembre de 2010, a las 11.30 horas, en la Sala de Plenario, sita en Libertad 731, 2º Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — HERNAN L. ORDIALES, Secretario General, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 08/11/2010 Nº 136193/10 v. 08/11/2010

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Acordada AA-2279/2010

En Buenos Aires, a veinticinco días del mes de octubre de dos mil diez, siendo las quince y treinta horas, se reúnen los Vocales miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION cuyas firmas obran al pie de la presente, con la presidencia del Dr. Ignacio J. Buitrago, a fin de considerar la declaración de inhabilidad a los efectos procesales los días 28 y 29 del corriente mes, con motivo de llevarse a cabo los actos de celebración de la "VIII Asamblea de la Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal y/o Administrativa" a llevarse a cabo en la sede de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales, con la participación de los países de Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, México, Perú, Portugal, República Dominicana y Uruguay, con la Presidencia del titular del Tribunal Fiscal de la Nación Argentina, Dr. Ignacio Josué Buitrago.

En tal sentido y teniendo en cuenta que en dichas fechas se desarrollará un amplio temario de exposiciones, que abarcarán importantes aspectos del quehacer tributario de indudable interés para los profesionales de la actividad, a fin de facilitar su concurrencia a tan importante evento, los señores Vocales

ACORDARON:

ARTICULO 1º — Declarar inhábil a los efectos procesales los días 28 y 29 de octubre del corriente año, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que sean cumplidos.

ARTICULO 2º — Regístrese, hágase saber en los estrados, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Con lo que terminó el acto siendo las dieciséis horas. — Dr. IGNACIO BUITRAGO, Presidente. — ADRIANA ADORNO, Vocal. — RICARDO XAVIER BASALDUA, Vocal. — JOSE EDUARDO BOSCO, Vocal. — SERGIO P. BRODSKY, Vocal.— JUAN PEDRO CASTRO, Vocal. — GUSTAVO A. KRAUSE MURGIONDO, Vocal. — CORA M. MUSSO, Vocal. — JUAN CARLOS VICCHI, Vocal. — Dra. D. PAULA WINKLER, Vocal.

e. 08/11/2010 N° 134538/10 v. 08/11/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA MENDOZA

Sres. importadores

Como consecuencia del estudio de valor que se está realizando por la División Fiscalización de Operaciones Aduaneras de la Dirección Regional Aduanera Mendoza, en relación con las destinaciones detalladas a continuación, y teniendo en cuenta que los antecedentes obrantes en esta oficina denotan diferencias de valor en destinaciones de un mismo momento, lugar y calidad de mercaderías, notándose una baja en su valor, es que se les solicita la provisión de información (o ampliar la suministrada) a los efectos de contar con una explicación complementaria, el aporte de elementos de juicio relacionados con la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por la mercadería importada, y la justificación de las razones de mercado o de otra índole que hubieran podido lícita y razonablemente motivar el precio pactado, atento a que la presentada como respaldo del valor documentado (o ante la ausencia de la misma), traen como consecuencia, que persistan las dudas por el área de valoración para poder efectuar el estudio de valor.

FECHA	DESTINACIÓN	ITEM	CUIT	IMPORTADOR
20/01/2006	06038IC06000006L	1 al 6	30-70924566-6	DOHLTEX ARGENTINA S.A.
24/01/2006	06038ZFE1000077J	1 AL 21	30-69498864-0	DUOMO S.A.
08/02/2006	06038IC04000829W	1 al 12	30-70765759-2	ANTONIO ALESSI S.R.L.
20/02/2006	06038IC04001088U	1 al 15	30-70765759-2	ANTONIO ALESSI S.R.L.
17/07/2006	06038IC04003969H	1 al 1	30-69660427-0	DIMIMAX S.R.L.
19/07/2006	06038IC04004019R	1 al 1	30-69660427-0	DIMIMAX S.R.L.
19/07/2006	06038IC04004023M	1 al 1	30-69660427-0	DIMIMAX S.R.L.
21/07/2006	06038IC04004081Z	1 al 1	30-69660427-0	DIMIMAX S.R.L.
19/05/2007	07038IC04003116P	1 al 1	30-69660427-0	DIMIMAX S.R.L.
29/12/2005	05038IC04300000/5	1 al 1	30-70877153-4	ARUN S.A. EN FORMACION

La presente se emite de conformidad a lo normado en el punto 2 Apartado II Anexo III de la Resolución General Nº 2730/09 (AFIP) y el Artículo 1013º Inciso “h” de la Ley 22.415 (C.A).

La misma deberá proporcionarse dentro del término de 15 (quince) días hábiles de publicada la presente, ante esta División, sita en calle Garibaldi 18/36 2º. Piso Ala Oeste (5500) Mendoza (ciudad) de lunes a viernes 7:30 a 16:00 hs. (Tel. 0261 4239722 / 4239743).

Se deja constancia que los elementos probatorios no presentados dentro del término aludido no podrán hacerse valer en instancias futuras, salvo que se trate de hechos nuevos no conocidos.

Toda la documentación deberá estar intervenida por el importador o su representante. En caso de aportarse fotocopias por medio del Correo, las mismas deberán estar debidamente autenticadas ante Escribano Público, mientras que si las mismas son aportadas personalmente deberán estar acompañadas de los originales a los efectos de que el funcionario que proceda a la recepción de las mismas pueda cotejarlas.

En los casos en que se determine que el valor de las mercaderías en cuestión no puede establecerse de conformidad con el método del valor de transacción, definido por el artículo 1º del Acuerdo en trato, sea porque la vinculación incide en el precio, porque la información no hubiera sido presentada o porque la misma resultara insuficiente, se procederá a determinar el Valor en Aduana mediante otro método compatible con los dispuestos en el Acuerdo del GATT/OMC, fundamentando la elección de aquel que haya sido adoptado.

Fdo.: JUAN D. S. TAPIA, Jefe División Fiscalización de Operaciones Aduaneras. — Dr. ROLANDO RODRIGUEZ, a/c Director, Dirección Regional Aduanera Mendoza.

e. 08/11/2010 Nº 134213/10 v. 08/11/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA MENDOZA

Sres. importadores

Como consecuencia del estudio de valor que se está realizando por la División Fiscalización de Operaciones Aduaneras de la Dirección Regional Aduanera Mendoza en relación con la destinación detallada a continuación, y teniendo en cuenta que los antecedentes obrantes en esta oficina denotan diferencias de valor en destinaciones de un mismo momento, lugar y calidad de mercaderías notándose una baja en su valor, se le hace saber por este medio que al no poder determinarse el valor de conformidad con el método de valor de transacción, se le ha desestimado la aplicación del método de valoración establecido en el artículo 1, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del G.A.T.T. y el protocolo correspondiente, procediéndose a adoptar alguno de los métodos subsiguientes, de acuerdo a lo normado en la Ley 23.311.

FECHA	DESTINACION	ITEM	CUIT	IMPORTADOR
29/03/2005	05038IC06000056P	1 al 25	27-60319322-4	GUZMAN VALLEJOS PAULA MARIA
13/09/2005	05038IC04004505Z	1 al 25	30-70710218-3	MILENIUM TRADING S.A.

Fdo.: JUAN D. S. TAPIA, Jefe División Fiscalización de Operaciones Aduaneras. — Ing. JUAN BAUTISTA OCAMPO, Director, Dirección Regional Aduanera Mendoza.

e. 08/11/2010 Nº 134219/10 v. 08/11/2010

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL ROSARIO II

SECCION A - OFICINA A

AGENCIA SEDE ROSARIO II

ESQUEDSA S.R.L. CUIT: 33-70751466/9
Notificación Caducidad R.G. Nº 1856/05.
Impuesto Ganancias Sociedades. Períodos fiscales 2001 a 2003.
Capital adeudado: $ 124.763,33.
Intereses adeudados: $ 187.399,01.
Impuesto I.V.A. Período fiscal 08/2004.
Capital adeudado: $ 387,50.
Impuesto Contribuciones Seguridad Social. Períodos fiscales 12/2002 a 02/2003.
Capital adeudado: $ 1.363,23.
Intereses adeudados: $ 2.496,14.

ATHOS INDUSTRIAL S.R.L. CUIT: 33-64772211/9
Notificación Caducidad Dto. Nº 1384/01.
Impuesto I.V.A. Períodos fiscales 02/1995, 05/1995 y 06/1995.
Capital adeudado: $ 975,93.
Intereses adeudados: $ 4.787,80.

EL ROSARINO S.C. CUIT: 30-59544502/3
Notificación Caducidad R.G. Nº 1678/04.
Impuesto I.V.A. Períodos fiscales 03/1993, 11/1999.
Capital adeudado: $ 211,38.
Intereses adeudados: $ 1.391,68.
Impuesto SUSS Empleador. Período fiscal 06/1994.
Capital adeudado: $ 974,09
Intereses adeudados: $ 4.191,03.

LEGRESTTI HORACIO S LO MASCOLO ALBERTO R y OSEMANI MARTA B. CUIT: 30-60230913/0
Notificación Caducidad Dto. Nº 1384/01.
Impuesto I.V.A. Períodos fiscales 02/1993, 05/1993, 06/1993, 08/1993, 09/1993, 12/1993, 03/1994, 07/1994, 08/1994, 10/1994 a 03/1995, 05/1995 y 06/1995.
Capital adeudado: $ 1.710,59
Intereses adeudados: $ 9.960,28.

FLEMATTI JUAN CARLOS DANIEL Y MARTIN MARIA MAGDALENA S.H. CUIT: 30-58768358/6
Notificación Caducidad Dto. Nº 93/00
Impuesto Aportes Seguridad Social. Períodos fiscales 11/1994, 12/1994, 01/1996 a 12/1996, 01/1998 a 12/1998, 10/1999 a 01/2000.
Capital adeudado: $ 3.180,27.
Intereses adeudados: $ 10.444,81.
Impuesto Contribuciones Seguridad Social. Períodos fiscales 10/1994 a 01/1995, 03/1995 a 06/1995, 01/1996, 04/1996, 06/1996 a 08/1996 y 12/1996.
Capital adeudado: $ 1.813,33
Intereses adeudados: $ 7.438,27

SILKOLOR S.R.L. CUIT: 33-70147089/9
Notificación Caducidad Dto. Nº 1384/01
Impuesto Aportes Seguridad Social. Períodos fiscales 12/1999, 02/2000, 04/2000 a 06/2000, 09/2000, 10/2000, 03/2001 a 08/2001.
Capital adeudado: $ 4.817,20.
Intereses adeudados: $ 10.479,78.
Impuesto Contribuciones Seguridad Social. Períodos fiscales 12/1999, 02/2000, 04/2000 a 06/2000, 09/2000, 10/2000, 03/2001 a 08/2001.
Capital adeudado: $ 3.163,53
Intereses adeudados: $ 6.754,16

LUDUEÑA SERGIO MARCELO. CUIT: 20-18567654/5
Notificación Caducidad Dto. Nº 1384/01.
Impuesto Aportes Seguridad Social. Períodos fiscales 09/2000 a 12/2000, 02/2001 a 04/2001, 06/2001 a 08/2001.
Capital adeudado: $ 8.012,87
Intereses adeudados: $ 17.637,30
Impuesto Contribuciones Seguridad Social. Períodos fiscales 02/2001 a 04/2001, 06/2001 a 08/2001.
Capital adeudado: $ 332,11
Intereses adeudados: $ 754,53

PEREZ CARMEN MIRTA. CUIT: 27-04259085/7
Notificación Caducidad Dto. Nº 1384/01.
Impuesto I.V.A. Períodos fiscales 06/2001 a 08/2001.
Capital adeudado: $ 1.009,19
Intereses adeudados: $ 2.030,68

CAPROLI NORMA LUCIA. CUIT: 27-14836677/8
Notificación Caducidad Dto. Nº 93/00.
Impuesto Autónomos. Períodos fiscales 03/1999 a 09/1999.
Capital adeudado: $ 812,15
Intereses adeudados: $ 2.219,95

LAGORIO ALFREDO LUIS. CUIT: 20-06062133/1.
Notificación Caducidad Dto. Nº 1384/01.
Impuesto Autónomos. Períodos fiscales 02/1997 a 05/1997, 07/1998 a 06/1999 y 08/1999.
Capital adeudado: $ 4.051,18
Intereses adeudados: $ 12.379,34

ARAGUAS JUAN IGNACIO. CUIT: 20-26655413/4
Notificación Caducidad Dto. Nº 1384/01.
Impuesto Autónomos. Períodos fiscales 02/1999 a 08/2001.
Capital adeudado: $ 3.676,80
Intereses adeudados: $ 10.067,63

C.P. MARIA VICTORIA INGAGLIO, Jefa (Int.) Agencia Sede Rosario II, Dirección Regional Rosario II.

e. 08/11/2010 Nº 132149/10 v. 12/11/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTIFIQUESE al ex agente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Don Sergio Gustavo MUÑOZ (Legajo Nº 41073/63), que habiéndose formulado conclusiones de estilo en el Sumario Administrativo Nº 2380/09, se le solicita sirva concurrir al Departamento Sumarios Administrativos sito en Hipólito Yrigoyen 370 piso 5º, Oficina 5031 en el horario de 9:30 a 16:30 horas, a efectos de tomar vista del mencionado sumario administrativo. Firmado: Abogada ALICIA MONICA FERREYRA, Jefa del Departamento Sumarios Administrativos, Administración Federal de Ingresos Públicos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días habiles consecutivos.

e. 08/11/2010 Nº 134846/10 v. 10/11/2010

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE ANALISIS DE FISCALIZACION ESPECIALIZADA

RESOLUCION GENERAL Nº 2300. - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

La resolución administrativa de exclusión se encuentra disponible en el servicio "Registro Fiscal de Operadores de Granos" de la página web institucional (www.afip.gov.ar) al que se accede mediante Clave Fiscal, así como en el expediente administrativo obrante en la dependencia de este Organismo en la cual cada responsable se encuentra inscripto, excepto para las exclusiones previstas en los incisos a), c), d) y f) del artículo 47.

Exclusión Productor

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	NORMA	FECHA PROCESO
20052167818	WEHMEYER CARLOS ARTURO	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	02/09/2010
20111580996	GOMEZ JUAN AUGUSTO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	08/10/2010
20119601976	MALLEA GIL VICENTE ENRIQUE	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	02/09/2010
20120721853	GOMEZ HECTOR MIGUEL	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 1.	20/09/2010
20136269918	COPPO JOSE LUIS	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	02/09/2010
20162791150	FLESIA CESAR RAMON	Art: 40 Inciso/s: b - An. VI B.13	03/06/2010
20163698324	CARUGATTI HECTOR DANIEL	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	02/09/2010
20203243392	KAMECKI SERGIO OSVALDO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5.	31/08/2010
20216948557	BENITEZ RUBEN DARIO RAMON	Art: 40 Inciso/s: b - An. VI B.13	03/06/2010
20234504798	MIGUELTORENA SEBASTIAN ALFREDO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	11/10/2010
20239352090	GOITIA DIEGO JOSE	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	06/08/2010
20250821027	MONTEGROSSO WALTER OSVALDO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5.	30/08/2010
23126408269	FACHIN LUIS ANTONIO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	24/01/2010
23240104679	ROSALES RAUL OSCAR	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	02/09/2010
23265287964	CORREA LUCIANO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	02/09/2010
24936887666	ACHILES EDUARDO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	02/09/2010
30616419451	CHCAIR ADAN Y AMADO OMAR	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	07/10/2010

Exclusión Acopiador

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	NORMA	FECHA PROCESO
30708429313	AGROINDUSTRIA MADERO SA	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.6	06/04/2009
30708800909	AC ARGENTINA S.A.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 3.	16/09/2010

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 08/11/2010 Nº 133630/10 v. 08/11/2010

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION GENERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE ANALISIS DE FISCALIZACION ESPECIALIZADA

RESOLUCION GENERAL Nº 2300. - TITULO II

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE LA COMPRA VENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

Suspensión Productor

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	NORMA	FECHA PROCESO
20049526335	CICARONE OSMAR FEDERICO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5.	29/10/2010
20060478202	DELGADO RICARDO PABLO	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13	02/09/2010
20060737615	SERMONETA GUIDO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	07/10/2010
20081887803	SAN MARTIN RICARDO OSVALDO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	28/10/2010
20107228188	MARZIONI JUAN CARLOS	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	30/10/2010
20121001994	MIOTTI CARLOS RICARDO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 16.	29/10/2010
20135141586	SILES MIGUEL ANGEL	Art: 40 Inciso/s: b - An. VI B.13	01/07/2010
20138142192	ARAN LUIS ANTONIO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	31/10/2010
20163734789	MELICA JOSE OSVALDO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	25/10/2010
20185473776	PIÑEIRO MARCOS LEONARDO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	02/09/2010
20205372114	SACKMANN JOAQUIN	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	30/10/2010
20231438557	GOMEZ CRISTIAN JAVIER	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	02/09/2010
20251973432	IRIGARAY RAMON SEBASTIAN	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	30/10/2010

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	NORMA	FECHA PROCESO
20252042602	MONTI VICTOR PABLO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	02/09/2010
20255646355	JACOB MARCELO DANIEL	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	31/10/2010
20257398529	GRIMM DIEGO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	02/09/2010
20266291699	BALDA JUAN MARTIN	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	30/10/2010
23082403019	PEREZ OSCAR GUILLERMO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	28/10/2010
23167648509	AGUER PABLO AMBROSIO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	05/08/2010
23181776919	BERTERO ALDO FABIO	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	06/08/2010
24288479948	JACOB RICARDO MARTIN	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	28/10/2010
30515747563	GANADEROS DEL SALADO S R L	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	06/08/2010
30583015139	TRANS POLSKA S A	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	31/10/2010
30646626575	BLUM HERMANOS S R L	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5.	25/10/2010
30656628541	CARABELLI ROGELIO ALBINO Y RUDY ANTONIO	Art: 40 inc. b) ; Anexo VI b) 8.	05/08/2010
30688956427	ESTANCIAS DON PEDRO Y LA ROSA S A	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5.	29/10/2010
30691204118	AGROPECUARIA EL GUANACO S A	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5.	25/10/2010
30699147539	VUTALO SA	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5.	25/10/2010
30707589112	"EL 12 ESTABLECIMIENTO AGRICOLA-GANADERO" S.A.	Art: 40 inc. b) ; Anexo VI b) 8.	05/08/2010
30708365153	EL BOYERO S A	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	02/09/2010
30709318388	ZAPIRAIN HNOS S.R.L.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	31/10/2010
30709409316	AGRO MUBRI SRL	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13	03/06/2010
30710169418	EL PEJE S.R.L.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	02/09/2010
30710270755	AGROPECUARIA ANFER S A	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13	02/09/2010
30710287976	SOGIMA S R L	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	02/09/2010
30710485689	SERVICIOS AGROPECUARIOS DEL OESTE S.A.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	31/10/2010
30710581157	EL COMIENZO SRL	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	07/10/2010
30710701721	TRANSPORTE DE CARGAS AGROPECUARIAS S.A.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	05/08/2010
30710885644	AGRONOMIA DEL SUDOESTE S.R.L.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	30/10/2010
30710999593	ALONSO, LEANDRO - ZANONI, GUILLERMINA MARIA	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	30/10/2010
33710611799	FIDEICOMISO TIERRA FUERTE 1	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	07/10/2010

Suspensión Acopiador

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	NORMA	FECHA PROCESO
30709782483	PUMAGRO S.R.L.	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 13., b)-An. VI B) 16.	29/10/2010

Suspensión Proveedor de insumos y/o bienes de capital

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	NORMA	FECHA PROCESO
30708941766	AGROCOMERCIAL SUARDI SRL	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.4	06/08/2010

Cont. Pub. ANA MARIA BRANA, Directora, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 08/11/2010 Nº 133638/10 v. 08/11/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 15

San Martín, 28/10/2010

En razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en la Resoluciones Generales Nº 1856 respecto del plan de facilidades de pagos que la misma estipula, se notifica que se han decretado las caducidades de los planes oportunamente solicitados y se intima a los contribuyentes detallados en el cuadro a ingresar el importe consignado como capital adeudado con más los intereses resarcitorios liquidados a la fecha indicada, los que deberán calcularse hasta el momento del efectivo pago. Se hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder

Caducidad PFP Resolución General Nº 1856

LIN SHAN XIONG	CUIT Nº 20928932460			
IVA	Capital	Períodos 05-2002 al 10/2003	$7.853,94	
IVA	Interes Resarc.	Períodos 05-2002 al 10/2003	$14.712,13	Liq al 02/08/2010

PEREZ MUÑOZ MANIUEL	CUIT Nº 20937055936			
IVA	Capital	Períodos 07-1993	$533,95	
IVA	Interes Resarc.	Períodos 07-1993	$2.738,91	Liq al 02/09/10
IVA	Interes Punitorios	Periodos 07-1993	$10.791,23	Liq al 02/09/10

DAIMA FERNANDO MARCELO	CUIT Nº 23172270409			
IVA	Capital	Períodos 01-2003 al 09-2003	$22.684,92	
IVA	Interes Resarc.	Períodos 01-2003 al 09-2003	$37.597,41	Liq al 03/05/2010

Cont. Púb. GABRIELA MARA BELLEDI, Jefe (Int.) Agencia Nº 15, Dirección Regional Oeste.

e. 08/11/2010 Nº 134866/10 v. 12/11/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORÁN

Orán, 28/10/2010

Por tratarse de mercaderías cuyos propietarios se desconoce y encontrarse la misma en las condiciones previstas en el artículo 417 de la Ley 22.415, vinculadas a las Denuncias que tramitan por ante la Jurisdicción de la División Aduana de Orán, en los términos de las Leyes 25.603 y 25.986 se procede a anunciar, en las denuncias que a continuación se detallan, la existencia y situación jurídica de la misma durante un (1) día, señalando que el número, marca y envase u otras características suficientes para su individualización se encuentran detalladas y a disposición de los interesados en la División Aduana de Orán, notificándose los mismos por Lista de Despacho. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603 y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la Sede de esta Aduana sita en calle España Nº 144 de la ciudad de Orán (Salta). FDO.: RAMON J. KRAUPNER, Administrador, Aduana de Orán.

***DN76*-1925/07-2011/08-1191/08-1569/08-3248/08-4125/10-1783/08-2283/10-1399/08-4278/10-4124/10-4127/10-4128/10-4130/10-4131/10-4280/10-4106/10-4287/10-4289/10-4288/10-4291/10-4294/10-2282/10-1813/08-4265/10-4275/10-4284/10-4286/10-1891/10-2029/07-3023/08-851/08-3035/08-3385/08-2260/08-1655/08-1674/08-1817/08-4786/10-4793/10-4792/10-4790/10-4789/10-4788/10-4787/10-4803/10-4802/10-4801/10-4800/10-4799/10-4798/10-4797/10-4796/10-4795/10-4806/10-4805/10-4804/10-4809/10-4808/10-4807/10-4814/10-4813/10-4812/10-4811/10-4810/10-4777/10-4776/10-4815/10-4779/10-4778/10-4780/10-4781/10-4782/10-4783/10-3256/09-3255/09-3237/09-3250/09-3243/09-3224/09-2708/09-3213/09-3205/09-3203/09-3257/09-3251/09-3252/09-2558/09-3214/09-3210/09-3216/09-3215/09-3225/09-2562/9-2563/09-3220/09-2428/09-3253/09-3223/09-3254/09-3226/09-2471/09-2426/09-3222/09-2470/09-3224/09-2415/09-3204/09-3170/09-3169/09-2574/09-2571/09-2512/09-2437/09-2414/09-2565/09-2566/09-1923/09-1875/09-1884/09-2420/09-2573/09-1905/09-2500/09-1928/09-1897/09-2431/09-1877/09-1896/09-1885/09-2439/09-2438/09-2505/09-2576/09-2575/09-1898/09-3239/09-1918/09-3241/09-3244/09-3221/09-1919/09-4717/10-4752/10-4752/10-4750/10-4749/10-4748/10-4747/10-4746/10-4745/10-4744/10-4743/10-4742/10-4741/10-4740/10-4739/10-4738/10-4737/10-4736/10-4571/10-4578/10-4227/10-4226/10-4256/10-4250/10-4201/10-4258/10-4552/10-3228/10-4218/10-4219/10-4221/10-4223/10-4038/10-4041/10-4042/10-1981/10-4199/10-4200/10-4580/10-4582/10-4581/10-4583/10-4572/10-4573/10-4574/10-4577/10-1648/10-4669/10-1638/10-1644/10-1637/10-4579/10-4554/10-4206/10-4213/10-4214/10-4215/10-4249/10-4252/10-4261/10-4216/10-4217/10-4204/10-4254/10-4229/10-4222/10-4224/10-4050/10-4037/10-3209/10-1472/10-4198/10-4196/10-4187/10-4568/10-4570/10-4576/10-4116/10-2503/10-3517/10-1653/10-4082/10-4070/10-2329/08-4240/10-2554/08-3255/08**

RAMON JUAN KRAUPNER, Administrador, Aduana de Orán. — CPN ALBERTO CORONEL, Leg. 26179-3, AFIP, DGA, Orán.

e. 08/11/2010 Nº 134854/10 v. 08/11/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORÁN

Orán, 28/10/2010

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1005 CA). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA), sita en España Nº 144 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 CA., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005, y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal. Fdo.: RAMON J. KRAUPNER, Administrador Aduana de Orán. — CPN ALBERTO CORONEL, Leg. 26179-3, AFIP - DGA Orán.

SUMARIO NRO.	INTERESADO	INFRAC. ART.	IMPORTE MULTA
10-152	ZELAYA SONIA MATILDE	947	$ 2.281,52

e. 08/11/2010 Nº 134858/10 v. 08/11/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORÁN

Orán, 28/10/2010

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1005 CA.). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA.), sita en España Nº 144 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 CA., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005 y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal. La acción penal se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Arts. 930/932 CA.). Fdo.: RAMON J. KRAUPNER, Administrador, Aduana de Orán. — CPN ALBERTO CORONEL, Leg. 26179-3, AFIP, DGA, Orán.

SUMARIO NRO.	INTERESADO	INFRAC. ART. CA	IMPORTE MULTA
10-360	RODRÍGUEZ JUAN JOSE	987	$ 6.399,02
10-394	VERA JUAN CARLOS	987	$ 7.749,05
10-379	ORTEGA ROMINA SONIA	986	$ 2.167,35
10-381	SÁNCHEZ JUAN RICARDO	986/987	$ 3.208,86
10-386	MANSILLA HECTOR	986/987	$ 6.610,24
10-322	LOPEZ CAROLINA MARCELA	986/987	$ 5.056,39
10-367	MARTINEZ NORMAN JOSE	986/987	$ 6.033,53
10-444	JAQUE RAUL	986/987	$ 5.670,07
10-453	ESCOBAR VILMA	986/987	$ 6.571,80
10-452	PIUCA PACHECO DIEGO ROLANDO	986/987	$ 2.200,65
10-327	DIAZ NELIDA MABEL	986/987	$ 6.761,77
10-392	IBIRI JUAN ESTEBAN	987	$ 5.595,05
10-393	ABREGU ALEJANDRO DAMIAN	986/987	$ 14.225,66
10-365	SALCEDO SILVANA DEL CARMEN	986/987	$ 2.784,63
10-340	VILCA ESTER	986/987	$9.524,98
10-321	CHOQUE PORFIDIO ROLANDO	986/987	$ 2.749,49
10-388	FIGUEROA ROJAS TEODORA DORA	986/987	$ 3.934,47
10-375	MARTINEZ LUIS ALBERTO	986/987	$ 4.689,82
10-370	ANGULO MONICA LILIANA	987	$ 3.030,97
10-374	JANCO JULIA	986/987	$ 2.348,17
10-377	GUARABIA SUAREZ DORA	986	$ 3.234,19
10-335	ROBLES DOMINGA	986/987	$ 2.349,64
10-336	GUTIERREZ MARIA	986/987	$ 2.783,18
10-344	BANEGAS SEGUNDO JOSE	986/987	$ 4.614,45
10-346	RODRÍGUEZ NICOLAS	986/987	$ 3.584,90
10-328	SANTOS MARCELINO	986/987	$ 2.590,83
10-316	SOSA MARTA	986/987	$ 3.296,3
10-338	FLORES HECTOR RUBEN	986/987	$ 13.828,30
10-342	CARLOS ADRIANA SILVANA	986/987	$ 3.258,73
10-343	JARA MARGARITA	986/987	$ 2.743,23
10-324	ALTAMIRANO MIRIAM RAQUEL	986/987	$ 3.961,89
10-337	APAZA DINA NORA	986/987	$ 3.416,12
10-449	LIQUITAY DARIO ALBERTO	986/987	$ 2.857,96
10-331	PADILLA CARLOS	986/987	$ 5.166,86
10-454	LOPEZ OSCAR FERNANDO	986/987	$ 2.428,27
10-366	HERRERA DOMINGA	986/987	$ 3.823,59
10-382	LINDSTEDT ALEJANDRA MARCELA	986/987	$ 9.867,24
10-448	SILES MEJIAS EDUARDO	986/987	$ 3.020,36
10-447	TAPIA ANTONIO	986/987	$ 4.969,52

e. 08/11/2010 Nº 134860/10 v. 08/11/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORÁN

Orán, 8/9/2010

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por el delito imputado y penado por el Código Aduanero (Ley 22.415) y en relación con las penas accesorias contempladas en el Art. 876 CA., bajo apercibimiento de Rebeldía (Art.1005 CA). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art.1001 CA), sita en España Nº 144 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 CA., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005, y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal. Fdo.: RAMON J. KRAUPNER, Administrador, Aduana de Orán. — CPN ALBERTO CORONEL, Leg. 26179.3, AFIP, DGA, Orán.

S. C.	IMPUTADO	ART. IMPUTADO	MULTA IMPUESTA
10-292	RODRIGUEZ Norberto Luis	866 2º parrafo	$ 7.111.215,04

e. 08/11/2010 Nº 134861/10 v. 08/11/2010

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 35.401 DEL 20 OCT. 2010

EXPEDIENTE Nº: 54.096

SINTESIS:

VISTO...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Reemplázase el punto 23 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente texto:

"23. Aprobación de planes y elementos técnicos y contractuales

23.1. Aprobaciones de carácter general

Las entidades aseguradoras podrán utilizar libremente los planes, cláusulas y demás elementos técnico-contractuales correspondientes a los distintos ramos del seguro, en los que hubiesen sido autorizadas a operar, cuando éstos hayan sido aprobados con carácter general por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Para los ramos contemplados en el punto 23.6 sólo resultarán de aplicación las aprobaciones de carácter general, no rigiendo para los mismos lo dispuesto en los puntos 23.2. y 23.3., sin perjuicio de las modificaciones o nuevos elementos presentados en los términos previstos en el punto 23.5.

23.2. Aprobaciones de carácter particular

Los elementos técnico-contractuales de carácter particular solamente podrán ser utilizados por las aseguradoras, mediando previa aprobación expresa de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Las autorizaciones particulares tendrán un plazo de validez de cinco (5) años. Las aseguradoras podrán solicitar a su vencimiento una única prórroga por igual término. Transcurrido el plazo original de validez o de su eventual prórroga, la autorización conferida caducará en forma automática por el mero vencimiento del respectivo plazo. Las autorizaciones de carácter particular actualmente vigentes caducarán automáticamente cumplidos cinco (5) años de la vigencia de la presente Resolución, sin posibilidad de prórroga.

23.3. Adhesión a aprobaciones de carácter particular

Transcurridos noventa (90) días corridos de la aprobación expresa por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION de elementos técnico-contractuales de carácter particular, cualquier asegurador autorizado a operar en la rama de que se trate, podrá utilizarlos solicitando previamente autorización a este órgano de control, mediante la presentación de copia certificada de la decisión de adhesión adoptada en tal sentido por su órgano de administración. El presente procedimiento no se hace extensivo a las condiciones tarifarias.

A tales fines, a pedido del interesado, este Organismo dará vista —exclusivamente— de los elementos técnico-contractuales aprobados con carácter particular y en vigencia. Sin perjuicio de lo expuesto, se aclara que tales elementos solamente podrán utilizarse mediando previa aprobación expresa de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y mientras mantengan su vigencia la aprobación de carácter particular acordada al asegurador originario.

Lo dispuesto en el presente punto sólo resulta aplicable para autorizaciones de carácter particular aprobadas dentro de los últimos dos (2) años anteriores a la solicitud de adhesión.

23.4. Identificación en las pólizas del acto administrativo de aprobación

En el frente de todas las pólizas que emita una aseguradora, deberá identificarse el acto administrativo por el cual esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION aprobó los elementos técnicos-contractuales que rigen dicho contrato.

23.5. Modificación de aprobaciones de carácter general

Respecto de los planes, cláusulas y elementos técnico-contractuales aprobados con carácter general, elaborados directamente por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, las aseguradoras y/o Asociaciones que las agrupan podrán presentar o requerir adiciones o modificaciones que, una vez aprobadas expresamente por este órgano de control, pasarán a integrar aquéllas.

23.6. Ramos en los que corresponde aplicar únicamente aprobaciones de carácter general a) Las coberturas de riesgos correspondientes al ramo Vehículos Automotores y/o Remolcados se regirán única y exclusivamente por las condiciones generales y cláusulas adicionales que obran como Anexo 1 del presente punto.

ARTICULO 2º — Los elementos contemplados en el punto 23.6.a) serán de aplicación obligatoria a partir del 1º de marzo de 2011. Las entidades autorizadas a operar en dicho ramo podrán utilizar las cláusulas y demás elementos técnico-contractuales contemplados en los textos ordenados y actualizados que obrarán en el sitio web del Organismo (www.ssn.gov.ar) sin necesidad de solicitar autorización particular o adhesión.

Hasta la fecha indicada en el párrafo precedente las aseguradoras podrán continuar utilizando los planes, cláusulas y demás elementos técnico-contractuales que les hubiesen sido aprobados con carácter particular para la emisión de nuevos contratos.

Se aclara que, a partir del 1º de marzo de 2011, caducará de pleno derecho toda autorización particular correspondiente al ramo Vehículos Automotores y/o Remolcados.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 23.2., dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de la presente Resolución, las aseguradoras deberán informar todas las aprobaciones particulares que se encuentren efectivamente utilizando o hubiesen utilizado en el último año calendario, bajo las modalidades que oportunamente estipule este Organismo.

Se aclara que toda autorización particular no informada bajo tales términos quedará sin efecto, produciéndose su caducidad de pleno derecho.

ARTICULO 4º — A partir de la fecha indicada en el artículo 2º, quedan sin efecto las Resoluciones Nos. 17.878, 17.954, 18.686, 20.425, 20.658, 20.890, 20.614, 21.053, 22.187, 27.033; 34.225, Circulares Nos. 2663 y 4368; Cartas Circulares Nos. 1409 y 1418 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

Bs. As., 20/10/2010

VISTO el Expediente Nº 54.096 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23º de la Ley Nº 20.091 establece que los planes de seguro, así como sus elementos técnicos y contractuales, deben ser aprobados por la autoridad de control antes de su aplicación.

Que resulta necesario instrumentar procedimientos para que en determinados ramos se apliquen condiciones técnico-contractuales aprobadas con carácter general, a ser utilizadas por cualquier entidad autorizada a operar en el mismo, sin necesidad de tramitar una autorización particular.

Que, asimismo, corresponde estipular procedimientos para autorizaciones particulares y adhesiones a las mismas.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que corresponde a su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67º de la Ley Nº 20.091.

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Reemplázase el punto 23 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente texto:

"23. Aprobación de planes y elementos técnicos y contractuales

23.1. Aprobaciones de carácter general

Las entidades aseguradoras podrán utilizar libremente los planes, cláusulas y demás elementos técnico-contractuales correspondientes a los distintos ramos del seguro, en los que hubiesen sido autorizadas a operar, cuando éstos hayan sido aprobados con carácter general por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Para los ramos contemplados en el punto 23.6 sólo resultarán de aplicación las aprobaciones de carácter general, no rigiendo para los mismos lo dispuesto en los puntos 23.2. y 23.3., sin perjuicio de las modificaciones o nuevos elementos presentados en los términos previstos en el punto 23.5.

23.2. Aprobaciones de carácter particular

Los elementos técnico-contractuales de carácter particular solamente podrán ser utilizados por las aseguradoras, mediando previa aprobación expresa de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Las autorizaciones particulares tendrán un plazo de validez de cinco (5) años. Las aseguradoras podrán solicitar a su vencimiento una única prórroga por igual término. Transcurrido el plazo original de validez o de su eventual prórroga, la autorización conferida caducará en forma automática por el mero vencimiento del respectivo plazo. Las autorizaciones de carácter particular actualmente vigentes caducarán automáticamente cumplidos cinco (5) años de la vigencia de la presente Resolución, sin posibilidad de prórroga.

23.3. Adhesión a aprobaciones de carácter particular

Transcurridos noventa (90) días corridos de la aprobación expresa por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION de elementos técnico-contractuales de carácter particular, cualquier asegurador autorizado a operar en la rama de que se trate, podrá utilizarlos solicitando previamente autorización a este órgano de control, mediante la presentación de copia certificada de la decisión de adhesión adoptada en tal sentido por su órgano de administración. El presente procedimiento no se hace extensivo a las condiciones tarifarias.

A tales fines, a pedido del interesado, este Organismo dará vista —exclusivamente— de los elementos técnico-contractuales aprobados con carácter particular y en vigencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, se aclara que tales elementos solamente podrán utilizarse mediando previa aprobación expresa de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y mientras mantengan su vigencia la aprobación de carácter particular acordada al asegurador originario.

Lo dispuesto en el presente punto sólo resulta aplicable para autorizaciones de carácter particular aprobadas dentro de los últimos dos (2) años anteriores a la solicitud de adhesión.

23.4. Identificación en las pólizas del acto administrativo de aprobación

En el frente de todas las pólizas que emita una aseguradora, deberá identificarse el acto administrativo por el cual esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION aprobó los elementos técnicos-contractuales que rigen dicho contrato.

23.5. Modificación de aprobaciones de carácter general

Respecto de los planes, cláusulas y elementos técnico-contractuales aprobados con carácter general, elaborados directamente por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, las aseguradoras y/o Asociaciones que las agrupan podrán presentar o requerir adiciones o modificaciones que, una vez aprobadas expresamente por este órgano de control, pasarán a integrar aquéllas.

23.6. Ramos en los que corresponde aplicar únicamente aprobaciones de carácter general

a) Las coberturas de riesgos correspondientes al ramo Vehículos Automotores y/o Remolcados se regirán única y exclusivamente por las condiciones generales y cláusulas adicionales que obran como Anexo I del presente punto.

ARTICULO 2º — Los elementos contemplados en el punto 23.6.a) serán de aplicación obligatoria a partir del 1º de marzo de 2011. Las entidades autorizadas a operar en dicho ramo podrán utilizar las cláusulas y demás elementos técnico-contractuales contemplados en los textos ordenados y actualizados que obrarán en el sitio web del Organismo (www.ssn.gov.ar) sin necesidad de solicitar autorización particular o adhesión.

Hasta la fecha indicada en el párrafo precedente las aseguradoras podrán continuar utilizando los planes, cláusulas y demás elementos técnico-contractuales que les hubiesen sido aprobados con carácter particular para la emisión de nuevos contratos.

Se aclara que, a partir del 1º de marzo de 2011, caducará de pleno derecho toda autorización particular correspondiente al ramo Vehículos Automotores y/o Remolcados.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 23.2., dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de la presente Resolución, las aseguradoras deberán informar todas las aprobaciones particulares que se encuentren efectivamente utilizando o hubiesen utilizado en el último año calendario, bajo las modalidades que oportunamente estipule este Organismo.

Se aclara que toda autorización particular no informada bajo tales términos quedará sin efecto, produciéndose su caducidad de pleno derecho.

ARTICULO 4º — A partir de la fecha indicada en el artículo 2º, quedan sin efecto las Resoluciones Nos. 17.878, 17.954, 18.686, 20.425, 20.658, 20.890, 20.614, 21.053, 22.187, 27.033; 34.225, Circulares Nos. 2663 y 4368; Cartas Circulares Nos. 1409 y 1418 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

ANEXO I. Complementario al punto 23.6.a)

POLIZA BASICA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL,
ARTICULO 68 DE LA LEY 24.449

Objeto del seguro. Ley de las partes contratantes

Cláusula 1.- Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nº 17.418 y a las de la presente póliza. En casos de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán estas últimas.

Responsabilidad Civil hacia terceros. Riesgo cubierto

Cláusula 2- El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto de seguro (en adelante el conductor) por cuanto deban a un tercero sólo por los conceptos e importes previstos en la cláusula siguiente, por los daños personales causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos.

El asegurador asume esta obligación únicamente a favor del asegurado y del conductor por los conceptos y límites previstos en la cláusula siguiente, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del seguro.

La extensión de la cobertura al conductor queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a las cláusulas de la presente póliza y de la Ley como el mismo asegurado al cual se lo asimila. En adelante, la mención del asegurado, comprende en su caso al conductor.

Límite de responsabilidad

Cláusula 3 -

a) Se cubre la responsabilidad en que se incurra por el vehículo automotor objeto del seguro, por los daños y con los límites que se indican a continuación:

1. Muerte o incapacidad total y permanente por persona $ 90.000.

2. Incapacidad parcial y permanente: por la suma que resulte de aplicar el porcentaje de incapacidad padecida sobre el monto previsto para el caso de muerte o incapacidad total y permanente. Dicha incapacidad parcial y permanente se sujetará al Baremo que figura como Anexo I.

3. Un límite por acontecimiento en caso de producirse pluralidad de reclamos igual al doble del previsto para el caso de muerte o incapacidad total y permanente.

b) Se cubre la obligación legal autónoma por los siguientes conceptos:

1. Gastos sanatoriales por persona hasta $ 3.000.-

2. Gastos de sepelios por persona hasta $ 3.000.-

Los pagos que efectúen la aseguradora o el asegurado por estos conceptos, serán considerados como realizados por un tercero con subrogación en los derechos del acreedor y no importarán asunción de responsabilidad alguna frente al damnificado. El asegurador tendrá derecho a ejercer la subrogación contra quien resulte contractual o extra contractualmente responsable.

c) El asegurador toma a su cargo, como único accesorio de la obligación asumida, el pago de costas judiciales en causa civil incluido los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 110 de la Ley Nº 17.418, dejándose sentado que en ningún caso cualquiera fuera el resultado del litigio, el monto de dicho accesorio podrá exceder de una suma igual al 30% de la que se reconozca como capital de condena y hasta un límite máximo de un 30% de la suma asegurada, quedando el excedente si lo hubiera a cargo del asegurado.

Defensa en juicio civil

Cláusula 4 - En caso de demanda judicial contra el asegurado y/o conductor, éstos deben dar aviso fehaciente al asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al asegurador, la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación. El asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al asegurado y/o conductor, quedando éstos obligados a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación judicial entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

El asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del asegurado y/o conductor.

Si el asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el asegurado y/o conductor deben asumirla y/o suministrale a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. En caso que el asegurado y/o conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados éstos quedarán a su exclusivo cargo.

La asunción por el asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al asegurado y/o conductor, salvo que posteriormente el asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los cinco días hábiles de su conocimiento. Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del asegurado y/o conductor, éstos no podrán exigir que el asegurador las sustituya.

El asegurador será responsable ante el asegurado, aun cuando el conductor no cumpla con las cargas que se le imponen por esta cláusula.

Proceso penal

Cláusula 5.- Si se promoviera proceso penal o correccional, el asegurado y/o conductor deberán dar inmediato aviso al asegurador, quien dentro de los dos días de producida acusación formal

contra alguno de ellos, deberá expedirse sobre si asumirá la defensa. En cualquier caso el asegurado y/o conductor podrán designar a su costa el profesional que los defienda y deberán informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la cláusula 4.

Dolo o culpa grave

Cláusula 6.- El asegurador queda liberado si el asegurado o el conductor y/o la víctima provocan, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. No obstante el asegurador cubre el asegurado por la culpa grave del conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra con motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el conductor.

Exclusiones de la cobertura

Cláusula 7.- El asegurador no indemnizará los siguientes siniestros:

I) a) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.

b) Por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular, cuando el asegurado sea partícipe deliberado en ellos.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en el inciso a) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.

II) c) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad compete.

d) Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento de envase.

e) Por la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agrava dos los siniestros cubiertos.

f) Mientras esté remolcando a otro vehículo autopropulsado, salvo en el caso de ayuda ocasional y de emergencia.

g) Mientras tome parte en certámenes o entretenimientos de velocidad.

III) h) El Asegurador no indemnizará los daños sufridos por:

1. el cónyuge y los parientes del asegurado o del conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).

2. las personas en relación de dependencia laboral con el asegurado o el conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

3. Los terceros transportados en exceso de la capacidad del vehículo, o en lugares no aptos para tal fin, o como pacientes en ambulancias.

Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas

Cláusula 8.- El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al asegurado por la Ley de Seguros y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del asegurado.

Verificación del siniestro

Cláusula 9.- El asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo. El informe del o los expertos no compromete al asegurador, es sólo un elemento de juicio para pronunciarse acerca del derecho del asegurado.

INCAPACIDAD PARCIAL

a) Cabeza (%):

Sordera total e incurable de los dos oídos	50
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal	40
Sordera total e incurable de un oído	15
Ablación de la mandíbula inferior	50

b) Miembros superiores (%):	Der.	Izq.
Pérdida total de un brazo	65	52
Pérdida total de una mano	60	48
Fractura no consolidada de un brazo (seudoartrosis total)	45	36
Anquilosis del hombro en posición no funcional	30	24
Anquilosis del hombro en posición funcional	25	20
Anquilosis de codo en posición no funcional	25	20
Anquilosis de codo en posición funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15	12
Pérdida total de pulgar	18	14
Pérdida total del índice	14	11
Pérdida total del dedo medio	9	7
Pérdida total del anular o meñique	8	6

c) Miembros inferiores (%):

Pérdida total de una pierna	55
Pérdida total de un pie	40
Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total)	35
Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total)	30
Fractura no consolidada de una rótula	30
Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total)	20
Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40
Anquilosis de la cadera en posición funcional	20
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional	30
Anquilosis de la rodilla en posición funcional	15
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional	15
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición funcional	8
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco cemtímetros	15
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros	8
Pérdida total del dedo gordo del pie	8
Pérdida total de otro dedo del pie	4

Por pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación total y definitiva del órgano lesionado. La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de seudoartrosis, la indemnización no podrá exceder el 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado. La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de los otros dedos. Para la pérdida de varios miembros u órganos, se sumará los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada para invalidez total permanente.

Cuando la invalidez así establecida llegue al 80% se considera invalidez total y se abonará por consiguiente íntegramente la suma asegurada. En caso de constatarse que el damnificado es zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede consituyan una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del damnificado.

Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante un mismo período anual de la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma serán tomados en conjunto.

CONDICIONES GENERALES DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CLAUSULAS GENERALES

CLAUSULA 1.- Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nº 17418 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominan estas últimas.

CAPITULO "A"
RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS

Riesgo cubierto

CLAUSULA 2.- El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro (en adelante el conductor), por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos.

El asegurador asume esta obligación únicamente en favor del asegurado y del conductor, hasta la suma máxima por acontecimiento, establecida en las condiciones particulares por daños corporales a personas, sean éstas transportadas o no transportadas y por daños materiales, hasta el monto máximo allí establecido para cada acontecimiento sin que los mismos puedan ser excedidos por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador.

Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

En relación con los alcances de la cobertura hacia personas transportadas, la responsabilidad asumida por la aseguradora se extiende a cubrir dentro del límite indemnizatorio por acontecimiento señalado precedentemente, los daños corporales únicamente sufridos por terceras personas transportadas en el habitáculo destinado a tal fin en el vehículo asegurado siempre que su número no exceda la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado mientras asciendan o desciendan del habitáculo, con excepción de los daños sufridos por el cónyuge y los parientes del asegurado o del conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de las sociedades, los de los directivos). Tampoco indemnizará los daños sufridos por las personas en relación de dependencia laboral con el asegurado o conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo. Asimismo quedan excluidos de esta cobertura las personas transportadas en ambulancias en calidad de pacientes.

Si existe pluralidad de damnificados la indemnización se distribuirá a prorrata, cuando las causas se sustancien ante el mismo Juez.

La extensión de la cobertura al conductor queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a las cláusulas de la presente póliza y de la Ley, con el mismo asegurado al cual se lo asimila. En adelante la mención del asegurado comprende en su caso al conductor.

Riesgo cubierto. Cobertura alternativa

CLAUSULA 2.- El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro (en adelante el conductor), por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos, y siempre dentro de los límites y sumas aseguradas en esta póliza.

El asegurador asume esta obligación únicamente en favor del asegurado y del conductor, hasta las sumas máximas por persona (en los casos en que exista) y por acontecimiento establecidas en las Condiciones Particulares correspondientes a los siguientes conceptos:

a) por daños corporales a personas no transportadas;

b) por daños materiales a cosas de terceros (en exceso de la franquicia establecida más adelante, en caso de existir la misma);

c) por daños corporales a personas transportadas; sin que las mismas, individualmente, puedan ser excedidas por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador.

Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

En relación a los alcances de la cobertura hacia personas transportadas, la responsabilidad asumida por el asegurador se extiende a cubrir dentro del límite indemnizatorio —establecido en el inciso c) por acontecimiento y por persona, señalado precedentemente—, los daños corporales únicamente sufridos por terceras personas transportadas en el habitáculo destinado a tal fin en el vehículo asegurado, siempre que su número no exceda la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado o mientras asciendan o desciendan del habitáculo, con excepción de los daños sufridos por el cónyuge y los parientes del asegurado o del conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de las sociedades, los de los directivos). Tampoco indemnizará los daños sufridos por las personas en relación de dependencia laboral con el asegurado o conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo. Asimismo, quedan excluidos de esta cobertura las personas transportadas en ambulancias en calidad de pacientes.

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que previno (artículo 119 de la Ley de Seguros). Para la aplicación de la prorrata siempre se tendrán en consideración los límites individuales de cada uno de los incisos detallados precedentemente.

La extensión de la cobertura al conductor, queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a las cláusulas de la presente póliza y de la Ley, como el mismo asegurado al cual se lo asimila. En adelante la mención del asegurado comprende en su caso al conductor.

Franquicia:

El asegurado tiene a su cargo un deducible obligatorio por el importe establecido en las Condiciones Particulares, para la cobertura de Daños Materiales a Cosas de Terceros (inciso b).

RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS - CAPITULO “A” - RIESGOS EXCLUIDOS

CLAUSULA 3.-

Dolo o culpa grave

El asegurador queda liberado si el asegurado o el conductor provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave.

No obstante, el asegurador cubre al asegurado por la culpa grave del conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra, con motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el conductor.

Privación de uso

El asegurador no indemnizará los perjuicios que sufra el asegurado por la privación del uso del vehículo, aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto.

Exclusiones a la cobertura

El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga:

1 - Capítulos “A”, “B” y “C”

1) Cuando el vehículo estuviera secuestrado, confiscado, requisado o incautado.

2) En el mar territorial o fuera del territorio de la República Argentina.

3) Cuando el vehículo asegurado esté circulando o se hubiera dejado estacionado, sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.

4) Como consecuencia de accidentes o daños de todas clases originados o derivados de la energía nuclear.

5) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.

6) Por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular, cuando el Asegurado sea partícipe deliberado en ellos.

7) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Natural Comprimido (GNC).

8) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Licuado de Petróleo (Propano Butano).

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos 3), 4) y 5) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.

II - Capítulos “A” y “B”.

9) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.

10) A los animales o cosas transportadas o durante su carga o descarga y los gastos que estas operaciones originan.

11) Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento y deficiencia de envase.

12) Por la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.

13) Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.

14) Mientras tome parte en certámenes o entrenamientos de velocidad.

15) Por o a los equipos industriales, científicos o similares montados o transportados, a raíz de su funcionamiento específico, salvo los daños ocasionados por aquéllos al vehículo objeto del seguro.

III - Capítulo “A”

16) A bienes que por cualquier título se encuentren en tenencia del asegurado.

17) El asegurador no indemnizará los daños sufridos por:

17.1) El cónyuge o conviviente en aparente matrimonio, y los parientes del asegurado o del conductor o del propietario registral, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).

17.2) Las personas en relación de dependencia laboral con el asegurado o el conductor, en tal el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

18) Cuando el vehículo sea destinado a un uso distinto al indicado en el frente de póliza y/o certificado de cobertura sin que medie comunicación fehaciente al asegurador en contrario, o cuando sufrieran daños terceros transportados en el vehículo asegurado en oportunidad de ser trasladados en virtud de un contrato oneroso de transporte, sin haberse consignado tal uso o destino en el frente de póliza o certificado de cobertura.

19) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, alucinógena o somnífera, o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda) o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente.

A los fines de su comprobación queda establecido que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona, desciende a razón de 0’11 gramos por mil por hora.

20) Cuando el vehículo asegurado no se encuentre habilitado para circular conforme las disposiciones vigentes.

21) Cuando el conductor del vehículo asegurado cruce vías de ferrocarril encontrándose las barreras bajas y/o cuando las señales sonoras o lumínicas no habiliten su paso.

22) Cuando el vehículo asegurado sea conducido a exceso de velocidad (a los efectos de la presente exclusión de cobertura, se deja establecido que la velocidad del vehículo asegurado en ningún caso podrá superar el 40% de los límites máximos establecidos por la normativa legal vigente).

23) Cuando el vehículo asegurado se encuentre superando a otros en lugares no habilitados.

24) Cuando el vehículo circule sin luces reglamentarias encendidas exigidas para la circulación en horario nocturno o ante la existencia de condiciones climatológicas o humo que dificultan su visión.

25) En ocasión de transitar el vehículo asegurado a contramano, existiendo señalización inequívoca en el lugar del hecho de la dirección de circulación.

26) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona con trastornos de coordinación motora que impidan la conducción normal del vehículo y éste no se encuentre dotado de la adaptación necesaria para este tipo de conducción.

27) Queda expresamente excluida de la cobertura asumida por el asegurador, la responsabilidad derivada del riesgo de daño ambiental, contaminación o polución ambiental súbita o accidental, imprevista, gradual, continua o progresiva que como consecuencia de un choque, vuelco, desbarrancamiento, incendio y/o cualquier otro evento en el que participara el vehículo transportador, genere la carga transportada.

Se entiende por contaminación o polución ambiental, el daño producido al ecosistema mediante la generación, emisión, dispersión o depósito de sustancias o productos que afecten o perjudiquen las condiciones normales existentes en la atmósfera, en las aguas o en el suelo, o la producción de olores, ruidos, vibraciones, ondas, radiaciones o variaciones de temperaturas que excedan los límites legales o científicamente permitidos.

También quedan expresamente excluidos de la cobertura asumida por el asegurador todos los gastos, costos o pagos que por cualquier concepto se hubieren realizado en las tareas de contención del daño o disminución del impacto ambiental, remediación ambiental, recolección y trasbasamiento de las sustancias derramadas, estudios de aguas, suelos o atmósferas destinados a conocer el impacto ambiental, como así también toda otra tarea que tenga por objeto la recomposición o remediación del daño ambiental causado, disposición final o eliminación de residuos ambientales generados.

Defensa en juicio civil

CLAUSULA 4.- En caso de demanda judicial contra el asegurado y/o conductor, éstos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar al día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al asegurador, la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

Cuando la demanda o demandas excede la suma asegurada por acontecimiento, el asegurado y/o conductor pueden, a su cargo participar también de la defensa con el o los profesionales que designen al efecto.

El asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el asegurador asume la defensa, sino la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al asegurado y/o conductor, quedando éstos obligados a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

El asegurador podrá en cualquier tiempo, declinar en el juicio la defensa del asegurado y/o conductor.

Si el asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el asegurado y/o conductor deben asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

En caso de que el asegurado y/o conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo.

La asunción por el asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, importa la aceptación de su responsabilidad frente al asegurado y/o conductor, salvo que posteriormente el asegurador to-

mara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los cinco días hábiles de su conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del asegurado y/o conductor, éstos no podrán exigir que el asegurador las sustituya.

El asegurador será responsable ante el asegurado aun cuando el conductor no cumpla con las cargas que se le impone por esta Cláusula.

Defensa en juicio civil. Cobertura alternativa

CLAUSULA 4.– En caso de demanda judicial contra el asegurado y/o conductor, éstos deben dar aviso fehaciente al asegurador de la demanda promovida, a más tardar el día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al asegurador, la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

Cuando la demanda o demandas excedan la suma máxima por acontecimiento o por persona (en los casos en que exista), el asegurado y/o conductor pueden, a su cargo, participar también de la defensa con el o los profesionales que designen al efecto.

El asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el asegurador asume la defensa si no la declina mediante aviso fehaciente dentro de los dos días hábiles de recibida la información y la documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al asegurado y/o conductor, quedando éstos obligados a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar a favor de los profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

El asegurador podrá, en cualquier tiempo, declinar en el juicio la defensa del asegurado y/o conductor.

Si el asegurador no asumiera la defensa en el juicio o la declinara, el asegurado y/o conductor deberá asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

En caso de que el asegurado y/o conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo.

La asunción por el asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, importa la aceptación de su responsabilidad frente al asegurado y/o conductor, salvo que posteriormente el asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los cinco días hábiles de su conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del asegurado y/o conductor, éstos no podrán exigir que el asegurador las sustituya.

El asegurador será responsable ante el asegurado, aun cuando el conductor no cumpla con las cargas que se le imponen por esta cláusula.

Costas y gastos

CLAUSULA 5.- El asegurador toma a su cargo como único accesorio de su obligación a que se refiere la cláusula 2 el pago de las costas judiciales en causa civil y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (artículo 110 de la Ley de Seguros), dejándose sentado que en ningún caso cualquiera fuera el resultado del litigio, el monto de dicho accesorio podrá superar la menor de las sumas siguientes:

a) 30% de la que se reconozca como capital de condena o,

b) 30% de la suma asegurada

El excedente quedara a cargo del asegurado.

Cuando el asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas lo debe en la medida de que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieran correspondido, conforme a las reglas anteriores, si deposita la suma asegurada o la demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (artículos 111 y 110 inciso a) última parte de la Ley de Seguros).

Proceso penal

CLAUSULA 6.- Si se promoviera proceso penal y correccional, el asegurado y/o conductor deberán dar inmediato aviso al asegurador, quien dentro de los dos días de producida acusación formal contra alguno de ellos, deberá expedirse sobre si asumirá la defensa. En cualquier caso el Asegurado y/o conductor podrán designar a su costa al profesional que los defienda y deberán informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en las cláusulas 4 y 5.

CONDICIONES GENERALES DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS

CAPITULO “B”
DAÑOS AL VEHICULO. RIESGO CUBIERTO

CLAUSULA 7.- El asegurador indemnizará al asegurado los daños materiales que sufra el vehículo objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego; explosión o rayo, vuelco, despeñamiento o inmersión; roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales, o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo, ya sea que esté circulando, fuere remolcado, se hallare estacionado al aire libre o bajo techo, o durante su transporte terrestre, fluvial o lacustre. Los daños enunciados precedentemente incluyen los ocasionados por terceros.

Quedan comprendidos además los daños sufridos por el vehículo como consecuencia de meteorito, terremoto, maremoto o erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón; granizo; inundación; y los daños producidos y/o sufridos por el vehículo por hechos de huelga o lock-out o tumulto popular, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos, en la medida que tales daños estén comprendidos dentro de la cobertura de daños totales o parciales por accidente y/o incendio pactado por este Capítulo en las Condiciones Particulares.

El asegurador responde por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica, a excepción de los equipos reproductores de sonido y/o similares. Los accesorios y elementos opcionales incorporados al vehículo que no sean provistos de fábrica, en su versión original, sólo estarán cubiertos cuando hayan sido especificados expresamente en la póliza y declarados sus respectivos valores.

DAÑOS AL VEHICULO - CAPITULO “B” - RIESGOS EXCLUIDOS

CLAUSULA 8.-

Dolo o culpa grave

El asegurador queda liberado si el asegurado o el conductor provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave.

No obstante, el asegurador cubre al asegurado por la culpa grave del conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra, con motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el conductor.

Privación de uso

El Asegurador no indemnizará los perjuicios que sufra el Asegurado por la privación del uso del vehículo, aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto.

Exclusiones a la cobertura

El asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga:

I - Capítulo “B”

1) Cuando el vehículo estuviera secuestrado, confiscado, requisado o incautado.

2) En el mar territorial o fuera del territorio de la República Argentina.

3) Cuando el vehículo asegurado esté circulando o se hubiera dejado estacionado, sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.

4) Como consecuencia de accidentes o daños de todas clases originados o derivados de la energía nuclear.

5) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.

6) Por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular, cuando el asegurado sea partícipe deliberado en ellos.

7) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Natural Comprimido (GNC).

8) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Licuado de Petróleo (Propano Butano).

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos 3), 4) y 5) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

9) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.

10) A los animales o cosas transportadas o durante su carga o descarga y los gastos que estas operaciones originan.

11) Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento y deficiencia de envase.

12) Por la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.

13) Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.

14) Mientras tome parte en certámenes o entrenamientos de velocidad.

15) Por o a los equipos industriales, científicos o similares montados o transportados, a raíz de su funcionamiento específico, salvo los daños ocasionados por aquellos al vehículo objeto del seguro.

16) Queda expresamente excluida de la cobertura asumida por el asegurador la responsabilidad derivada del riesgo de daño ambiental, contaminación o polución ambiental súbita o accidental, imprevista, gradual, continua o progresiva que como consecuencia de un choque, vuelco, desbarrancamiento, incendio y/o cualquier otro evento en el que participara el vehículo transportador, genere la carga transportada.

Se entiende por contaminación o polución ambiental, el daño producido al ecosistema mediante la generación, emisión, dispersión o depósito de sustancias o productos que afecten o perjudiquen las condiciones normales existentes en la atmósfera, en las aguas o en el suelo, o la producción de olores, ruidos, vibraciones, ondas, radiaciones o variaciones de temperaturas que excedan los límites legales o científicamente permitidos.

También quedan expresamente excluidos de la cobertura asumida por el asegurador todos los gastos, costos o pagos que por cualquier concepto se hubieren realizado en las tareas de contención del daño o disminución del impacto ambiental, remediación ambiental, recolección y trasvasamiento de las sustancias derramadas, estudios de aguas, suelos o atmósferas destinados a conocer el impacto ambiental, como así también toda otra tarea que tenga por objeto la recomposición o remediación del daño ambiental causado, disposición final o eliminación de residuos ambientales generados.

En la medida en que el costo de la reparación o del reemplazo de las partes del vehículo se deba a:

17) Vicio propio.

18) Mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.

Si los vicios mencionados hubieran agravado el daño, el asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio.

19) De orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.

20) Que consistan en el daño a las cámaras y/o cubiertas como consecuencia de pinchaduras cortaduras y/o reventones, salvo que sea el resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otras partes del vehículo.

21) Por la corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afectan la instalación eléctrica, sus aparatos y circuitos, aunque se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del incendio o principio de incendio resultare para dichos bienes o para el resto del vehículo.

22) Producidos por quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor extrañas al vehículo; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.

DAÑO PARCIAL

CLAUSULA 9.- Cuando la cobertura comprenda el riesgo de daño parcial por accidente y/o incendio y el valor de los restos sea superior al veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado determinado según lo establecido en la Cláusula 10, apartados II y III, el asegurador tomará a su cargo el costo de reparación o del reemplazo de las partes afectadas con elementos de industria nacional o extranjera a su opción, de características y estado similares a los dañados hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares.

Cuando el valor de los restos no supere el 20% del valor de venta al público al contado en plaza del valor del vehículo asegurado, al momento del siniestro el daño parcial se considerará como total y se estará a lo dispuesto en la Cláusula 10, apartados II y III.

Cuando existiere impedimento razonable para efectuar la reparación o el reemplazo de las partes dañadas, el asegurador podrá pagar en efectivo el importe del daño, que será el valor C.I.F. de la cosa con más los impuestos o derechos de importación cuando se trate de elementos importados, o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares cuando sean de origen nacional.

En cada acontecimiento que produzca daños parciales, será a cargo del asegurado el importe que se indica como franquicia en las Condiciones Particulares.

Determinada la destrucción total del vehículo siniestrado, y aun cuando el asegurado optara por percibir el ochenta por ciento conservando los restos en su poder, deberá previamente a la indemnización inscribirse la baja definitiva de la unidad por destrucción total.

DAÑO TOTAL

CLAUSULA 10.-

I) Habrá daño total en la medida que el valor de realización de los restos de la unidad siniestrada no supere el 20% del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, al momento del siniestro. A dicho efecto, tal valor se establecerá ateniéndose al procedimiento establecido en los apartados II) y III).

II) Determinación del valor de venta al público al contado en plaza:

El procedimiento para la determinación del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, será el siguiente:

a) Para la determinación del valor de venta del vehículo objeto del seguro al momento del siniestro, el Asegurador deberá basarse en las cotizaciones efectuadas por concesionarios oficiales o empresas revendedoras habituales. El importe que surja de las averiguaciones obtenidas quedará firme si el asegurado no hiciera saber que rechaza dicha suma, dentro de los cinco (5) días hábiles de haber sido notificado fehacientemente por el asegurador.

b) En caso que el asegurado, dentro del mencionado plazo de cinco (5) días hábiles hubiese rechazado el valor que le notificara el asegurador según lo previsto en el inciso a), deberá comunicar el monto de su estimación acompañada de una cotización que haya sido efectuada por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados.

El asegurador podrá aceptar esta cotización como valor de venta al público al contado en plaza del vehículo o promediarla con otras dos cotizaciones obtenidas por su intermedio. A efectos del promedio la cotización obtenida por el asegurado quedará limitada a un 20% (veinte por ciento) por encima de la mayor o a un 20% (veinte por ciento) por debajo de la menor de las obtenidas por el asegurador. En ambos casos el asegurador tendrá que comunicar en forma expresa el importe resultante, dentro de los cinco días hábiles posteriores desde que tomó conocimiento de la decisión del asegurado.

A las cotizaciones obtenidas por las partes conforme con los procedimientos indicados en esta Cláusula, se le agregarán los importes que corresponda en concepto de fletes o gastos de traslado del vehículo hasta el domicilio del asegurado indicado en la póliza, en la medida en que tales cotizaciones hubiesen sido obtenidas en otro lugar.

c) Tratándose de un vehículo importado para el que resulte imposible obtener de concesionarios o revendedores del país, cotizaciones de venta dentro de los treinta (30) días de denunciado el siniestro, el valor del vehículo se establecerá en base a la información que se obtenga de importadores o fabricantes sobre el valor de un vehículo de igual marca, modelo y características en su país de origen, agregando a dicho importe, convertido a moneda argentina, según la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina para el billete tipo vendedor, los costos de flete, seguro y los últimos derechos de importación vigentes, reducidos en la misma proporción que resulte de comparar el valor de dicha unidad usada con el valor de la misma unidad nueva sin uso en el país de origen, adicionando al valor total así obtenido un diez por ciento (10%) en concepto de otros gastos necesarios para su radicación.

III) Determinación de la indemnización:

Determinada la existencia del daño total, el asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares.

Cuando la indemnización total ofrecida resulte inferior a dicha suma asegurada y siempre que no se trate de casos contemplados en la Cláusula 16, el asegurado tendrá opción a que se le reemplace el vehículo por otro de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además el asegurador de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del asegurado.

En ambos casos el asegurado deberá transferir los restos, libre de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique, salvo que opte por recibir el ochenta por ciento (80%) de la suma asegurada o del valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, el que sea menor, quedándose en este caso con los restos.

Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 16.

Determinada la destrucción total del vehículo siniestrado, y aun cuando el asegurado optara por percibir el ochenta por ciento (80%) conservando los restos en su poder, deberá previamente a la indemnización inscribirse la baja definitiva de la unidad por destrucción total.

CONDICIONES GENERALES DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE ROBO Y/O HURTO

CAPITULO "C"
ROBO Y/O HURTO - RIESGO CUBIERTO

CLAUSULA 11.- El asegurador indemnizará al asegurado por el robo o hurto del vehículo objeto del seguro o de sus partes. Para determinar la existencia de robo o hurto, se estará a lo establecido en el Código Penal. No se indemnizará la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo o uso, o encargado de su custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a éstos.

El asegurador responde por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica, a excepción de los equipos reproductores de sonido y/o similares. Los accesorios y elementos opcionales incorporados al vehículo que no sean provistos de fábrica, en su versión original, sólo estarán cubiertos cuando hayan sido especificados expresamente en la póliza y declarados sus respectivos valores.

ROBO Y/O HURTO - CAPITULO "C" - RIESGOS EXCLUIDOS

CLAUSULA 12.-

Dolo o culpa grave

El asegurador queda liberado si el asegurado o el conductor provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave.

No obstante, el asegurador cubre al asegurado por la culpa grave del conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra, con motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el conductor.

Privación de uso

El asegurador no indemnizará los perjuicios que sufra el asegurado por la privación del uso del vehículo, aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto.

Exclusiones a la cobertura

El asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga:

I - Capítulo "C"

1) Cuando el vehículo estuviera secuestrado, confiscado, requisado o incautado.

2) En el mar territorial o fuera del territorio de la República Argentina.

3) Cuando el vehículo asegurado esté circulando o se hubiera dejado estacionado, sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.

4) Como consecuencia de accidentes o daños de todas clases originados o derivados de la energía nuclear.

5) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.

6) Por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular, cuando el asegurado sea partícipe deliberado en ellos.

7) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Natural Comprimido (GNC).

8) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Licuado de Petróleo (Propano Butano).

9) Queda expresamente excluida de la cobertura asumida por el asegurador, la responsabilidad derivada del riesgo de daño ambiental, contaminación o polución ambiental súbita o accidental, imprevista, gradual, continua o progresiva que como consecuencia de un choque, vuelco, desbarrancamiento, incendio y/o cualquier otro evento en el que participara el vehículo transportador, genere la carga transportada.

Se entiende por contaminación o polución ambiental, el daño producido al ecosistema mediante la generación, emisión, dispersión o depósito de sustancias o productos que afecten o perjudiquen las condiciones normales existentes en la atmósfera, en las aguas o en el suelo, o la producción de olores, ruidos, vibraciones, ondas, radiaciones o variaciones de temperaturas que excedan los límites legales o científicamente permitidos.

También quedan expresamente excluidos de la cobertura asumida por el asegurador todos los gastos, costos o pagos que por cualquier concepto se hubieren realizado en las tareas de contención del daño o disminución del impacto ambiental, remediación ambiental, recolección y trasvasamiento de las sustancias derramadas, estudios de aguas, suelos o atmósferas destinados a conocer el impacto ambiental, como así también toda otra tarea que tenga por objeto la recomposición o remediación del daño ambiental causado, disposición final o eliminación de residuos ambientales generados.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos 3), 4) y 5) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.

En la medida en que el costo de la reparación o del reemplazo de las partes del vehículo se deba a:

10) Vicio propio.

11) Mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.

Si los vicios mencionados hubieran agravado el daño, el asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio.

12) Que consistan en el robo o hurto de las tazas de ruedas, tapas del radiador, del tanque de combustible, escobillas y brazos limpiaparabrisas, espejos e insignias exteriores y herramientas, formen o no parte del equipo original de fábrica. No obstante, el asegurador responderá cuando la pérdida se hubiera producido con motivo del robo o hurto total del vehículo en la medida que esté comprendido el riesgo de robo y/o hurto parcial como secuela de acontecimiento cubierto por el Capítulo "B".

Robo o hurto parcial

CLAUSULA 13.- Cuando la cobertura comprenda el riesgo del robo o hurto parcial y el valor de los restos sea superior al veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado determinado según lo establecido en la Cláusula 10, apartados II y III, el asegurador indemnizará o reemplazará las cosas robadas o hurtadas con elementos de industria nacional o extranjera a su opción, de características y estado similares hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares.

Cuando el valor de los restos no supere el veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, al momento del siniestro el robo o hurto parcial se considerara como total y se estará a lo dispuesto en la Cláusula 10, Apartados II y III.

Cuando existiere impedimento razonable para el reemplazo, el asegurador podrá pagar en efectivo su importe, que será el valor C.I.F. de la cosa con más los impuestos o derechos de importación cuando se trate de elementos importados, o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares cuando sean de origen nacional.

En cada acontecimiento de robo o hurto parcial, será a cargo del asegurado el importe que resulte por aplicación de la franquicia o descubierto que se indica en las Condiciones Particulares, a descontar del monto total a indemnizar por el asegurador, como consecuencia de tal siniestro.

Robo o hurto total

CLAUSULA 14.- En caso de robo o hurto total el asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del asegurado, todo ello hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares.

El procedimiento para establecer el valor de venta al público al contado en plaza y las normas referentes a la indemnización a cargo del asegurador, serán las determinadas en los apartados II y III de la Cláusula 10.

No obstante, si el vehículo fuere hallado antes de vencer el plazo para pronunciarse sobre la procedencia del siniestro (artículo 56 de la Ley Nº 17.418) o antes de completarse la remisión al asegurador de la documentación a que se refiere la Cláusula 17, o antes de efectuarse el pago indicado en dicha Cláusula, la responsabilidad de éste se limitará a indemnizar solamente el robo o hurto parcial que se comprobare siempre que esta cobertura estuviera pactada en las condiciones particulares. Los daños totales o parciales que hubiera sufrido el vehículo, aún aquellos que se hubieran producido para posibilitar el robo o hurto, se indemnizarán únicamente de hallarse cubiertos dichos riesgos y previa deducción del importe que se indica como franquicia en las Condiciones Particulares, conforme a lo establecido en la Cláusula 9, cuando así corresponda.

Si el vehículo fuere hallado en un plazo que no exceda de ciento ochenta (180) días de abonada la indemnización, el asegurador tendrá la obligación de ofrecerlo al asegurado y si éste lo aceptara le será devuelto en el estado en que se halle a condición de que el asegurado reintegre dentro de los quince días de la oferta, la indemnización recibida ajustada por el porcentaje de variación que registre el Indice de Precios Mayoristas Nacional No Agropecuario (INDEC) entre el mes anterior de abonada la indemnización y el mes anterior del ofrecimiento que efectúe el asegurador, sin que esta operación implique rehabilitar la vigencia del seguro.

Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 16.

CONDICIONES GENERALES APLICABLES A LOS RIESGOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DAÑOS Y ROBO Y/O HURTO

CAPITULO "D"
DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CAPITULOS "A", "B" O "C"

Siniestro total por concurrencia de daño y robo o hurto

CLAUSULA 15.- Cuando de un mismo acontecimiento resulten daños parciales y robo o hurto parcial, siempre que se cubran dichos riesgos parciales en las Condiciones Particulares de la presente póliza, y el valor de los restos no supere el veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado al momento del siniestro, determinado según lo establecido en la Cláusula 10, éste se considerará como total y se estará a lo dispuesto en las Cláusulas 10 ó 14, según corresponda de acuerdo al hecho que dio origen al siniestro.

Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras

CLAUSULA 16.- En caso de pérdida total por daño o robo o hurto (Capítulos "B" y "C") de un vehículo entrado al país con franquicias aduaneras sólo se hará efectivo el importe íntegro de la indemnización que correspondiere dentro de la suma asegurada, si se acredita que se han pagado en su totalidad los derechos de importación pertinentes y que el asegurado puede transferir legalmente sus derechos a la propiedad del vehículo, libre de todo gravamen, al asegurador o a quien éste indique. En caso contrario el asegurador abonará al asegurado, dentro de la suma asegurada, únicamente el importe equivalente al valor C.I.F. de un vehículo de igual marca, modelo y características; la diferencia hasta completar la suma total indemnizable será abonada al asegurado solamente cuando éste demuestre haber satisfecho los derechos de importación y cualquier otro gravamen que afectare al vehículo y esté en condiciones de dar cumplimiento a la transferencia dispuesta en la presente Cláusula. En todos los casos no previstos en esta Cláusula se estará a lo dispuesto en las Cláusulas 10, 14 y 15.

Mientras ello no ocurra, el asegurado queda obligado, en caso de que el vehículo fuera hallado, a reintegrar al asegurador el valor C.I.F. percibido ajustado por el porcentaje de variación que registre el Indice de Precios Mayoristas Nacional No Agropecuario (INDEC) entre el mes anterior de abonada la indemnización y el mes anterior en que el vehículo fuera hallado, dentro de los quince días contados desde la fecha en que le fue restituida la posesión definitiva.

El asegurador indemnizará los daños producidos al vehículo, si éstos estuviesen cubiertos por los Capítulos "B" y "C".

Prueba instrumental y pago de la indemnización

CLAUSULA 17.- En caso de perdida total del vehículo por daño o robo o hurto (Capítulos "B" y "C"), y si procediere la indemnización, ésta queda condicionada a que el asegurado entregue al asegurador los documentos que se enuncian en el impreso agregado a la póliza como Anexo a esta Cláusula.

Completada la entrega de la documentación y no ofreciendo ésta inconvenientes ni existiendo motivo de rechazo del siniestro, el asegurador procederá a su pago dentro de los quince días de presentada en regla dicha documentación.

ANEXO A LA CLAUSULA 17

CONSTANCIAS O DOCUMENTACION QUE DEBE PROPORCIONAR EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON LA CLAUSULA 17 DE LAS CONDICIONES GENERALES

a) Denuncia policial original y copia.

b) Constancia de denuncia de robo o hurto o constancia de baja por destrucción total, según corresponda, expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor mediante Formulario tipo 04, debiéndose dejar constancia en observaciones, entidad aseguradora y número de póliza.

c) Constancia del informe al registro Seccional de la Propiedad Automotor que correspondiere, en los casos en que se pretenda el pago de un importe a indemnizar superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de mercado del vehículo siniestrado.

d) Certificado de estado de dominio extendido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, acreditando que sobre la unidad no pesan embargos, gravámenes u otros impedimentos que permitan la libre disponibilidad del bien (Formulario 02).

e) Constancia de titularidad del automotor robado o hurtado, emitido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de acuerdo al Anexo I, Capítulo VIII, Sección 2da. del digesto de normas del Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

f) Constancia de la solicitud de la baja de patente ingresada en la Dirección de Rentas de la respectiva jurisdicción.

g) Comprobante de pago de patentes.

h) Libre deuda del Tribunal de Faltas.

i) En caso de existir acreedor prendario, certificado de deuda.

j) Cesión de derechos a favor de la aseguradora, mediante firma en Formulario Nº 15 provista por la misma, para su posterior inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

k) Impuesto de emergencia a los Automóviles —Año 1990—, o cualquier tributo que en el futuro lo gravase.

l) Juego de llaves del Vehículo.

Gastos de traslado y estadía

CLAUSULA 18.- En caso de daño o robo o hurto (Capítulos "B" y "C"), serán por cuenta del asegurador, aunque con la indemnización lleguen a exceder la suma asegurada, los gastos normales, necesarios y razonablemente incurridos por:

a) El traslado del vehículo hasta el lugar más próximo al del siniestro o al de su aparición en caso del robo o hurto, donde se pueda efectuar su inspección, reparación o puesta a disposición del asegurado.

b) La estadía del vehículo en garaje, taller, local o depósito, para su guarda a los efectos de su reparación o puesta a disposición del asegurado.

Cargas especiales del asegurado

CLAUSULA 19.- Además de las cargas y obligaciones que tiene el asegurado por la presente póliza, deberá:

a) Denunciar sin demora ante las autoridades competentes el hecho que diere o pudiere dar lugar a un siniestro (Capítulo "A", "B" y "C").

b) Dar aviso sin demora al asegurador del hallazgo del vehículo en caso de robo o hurto (Capítulo "C").

c) Obtener la autorización del asegurador antes de iniciar trabajos de reparación de daños o de reposición de pérdidas parciales en caso de siniestro (Capítulo "B" y "C").

d) Dar aviso previo al asegurador cuando se cambie el uso y/o características del vehículo y cuando esté montado un equipo industrial, científico o similar (Capítulos "A", "B" y "C").

Medida de la prestación - (Capítulos "A", "B" o "C")

CLAUSULA 20.- El asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Las indemnizaciones a cargo del asegurador no implican la disminución de ninguna de las sumas aseguradas durante la vigencia de la póliza, salvo que se trate de daño o pérdida que en un sólo acontecimiento por eventos amparados por los Capítulos "B" o "C" que configuren pérdida total determinada según los procedimientos fijados por los apartados II y III de la Cláusula 10, supuesto en que quedará agotada la correspondiente responsabilidad y extinguidas las restantes coberturas, teniendo derecho el asegurador a la totalidad de la prima.

Contrariamente a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley Nº 17.418, el asegurador indemnizará el daño hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares, sin tomar en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor asegurable.

Rescisión unilateral

CLAUSULA 24.- Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince

días. Cuando lo ejerza el asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el asegurado opta por la rescisión, el asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

Pago de la prima

CLAUSULA 25.- La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura.

En caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la “Cláusula de Cobranza del Premio” que forma parte del presente contrato.

Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas

CLAUSULA 26.- El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

Verificación del siniestro

CLAUSULA 27.- El asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del asegurado.

Domicilio para denuncias y declaraciones

CLAUSULA 28.- El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado.

Cómputos de los plazos

CLAUSULA 29.- Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán corridos salvo disposición expresa en contrario.

Prórroga de jurisdicción

CLAUSULA 30.- Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará ante los jueces competentes de la ciudad cabecera de la circunscripción judicial del domicilio del asegurado, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el asegurado o sus derecho-habientes, podrá presentar sus demandas contra el asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

IMPORTANTE. ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros Nº 17.418 el asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de la cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO: Cuando el tomador se encuentre en posesión de la póliza puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el asegurador le puede exigir el consentimiento del asegurado (artículo 23). El asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del tomador, si posee la póliza (artículo 24).

RETICENCIA: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el asegurado aun incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el artículo 5 y correlativos.

MORA AUTOMATICA - DOMICILIO: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la Ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado (artículos 15 y 16).

AGRAVACION DEL RIESGO: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con el artículo 37 y correlativos.

EXAGERACION FRAUDULENTA O PRUEBA FALSA DEL SINIESTRO O DE LA MAGNITUD DE LOS DAÑOS: El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos tal como lo establece el artículo 48.

PAGO A CUENTA: Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del asegurado, éste, luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el artículo 51.

PLURALIDAD DE SEGUROS: Si el asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del asegurador y de la suma asegurada (artículo 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el asegurado son nulos (artículo 68).

SOBRESEGURO: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (artículo 62).

OBLIGACION DE SALVAMENTO: El asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el asegurador queda liberado (artículo 72).

ABANDONO: El asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (artículo 74).

CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS: El asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al asegurador, de conformidad con el artículo 77.

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al asegurador dentro de los siete días de acuerdo con los artículos 82 y 83.

DENUNCIA DEL SINIESTRO - CARGAS DEL ASEGURADO: El asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres (3) días, facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño de conformidad con los artículos 46 y 47. En Responsabilidad Civil debe denunciar el hecho que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de tres días de producido (artículo 115). No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del asegurador salvo, en interrogación judicial, en reconocimiento de hechos (artículo 116). Cuando el asegurador no asuma o declina la defensa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuere menor, con más gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (artículos 110 y 111).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo —aunque la firma sea facsimilar— del asegurador. Para representar al asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (artículos 53 y 54).

PRESCRIPCION: Toda acción basada en el contrato de seguros prescribe en el plazo de un (1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (artículo 58).

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DEL ASEGURADO: El asegurador debe pronunciarse sobre el derecho del asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria que requiera para la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo (artículos 56 y 46).

Cláusula de interpretación

A los efectos de la presente póliza, déjanse expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I)

1º) Hechos de guerra internacional:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2º) Hechos de guerra civil:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3º) Hechos de rebelión:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4º) Hechos de sedición o motín:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5º) Hechos de tumulto popular:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6º) Hechos de vandalismo:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7º) Hechos de guerrilla:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalente a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8º) Hechos de terrorismo:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma,

atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquéllos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9º) Hechos de huelga:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquéllas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10º) Hechos de lock out:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II) Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock out.

III) Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CLAUSULAS ADICIONALES REFERIDAS A LA COBERTURA DEL RIESGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Nº 10 - VEHICULOS LOCALES DE SERVICIOS PUBLICOS: El asegurador no responde por los acontecimientos, cubiertos bajo el Capítulo “B” de las Condiciones Generales, ocurridos fuera del radio de 100 kms. del domicilio del asegurado u otro lugar expresamente establecido a tal efecto en la póliza.

Nº 12 - UNIDADES TRACTORAS Y/O REMOLCADAS: Ampliando lo dispuesto en la Cláusula de EXCLUSIONES A LA COBERTURA, ítem II, inciso 13) de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el asegurador se mantiene cuando el vehículo asegurado, tratándose de una unidad con propulsión propia (tracción) está remolcando algún vehículo sin propulsión propia (acoplado) o tratándose de alguno de estos vehículos, esté siendo remolcado, todo ello dentro del territorio de la República Argentina.

El asegurador de la tracción se libera frente al asegurado de la misma, si la mencionada tracción remolcara simultáneamente más de un vehículo sin propulsión propia, salvo que las disposiciones de las leyes de tránsito autorizaran el remolque simultáneo de dos unidades. Cuando se trate de automóviles o camionetas rurales sólo estarán autorizados a remolcar una casa rodante, trailer o bantam.

Los riesgos de daños (accidente e incendio) y/o robo o hurto, de encontrarse cubiertos, quedan amparados con respecto a la tracción y/o unidad remolcada por cada póliza en forma independiente.

No quedan comprendidos dentro de la cobertura de responsabilidad civil, los daños que pudieran causarse entre si el vehículo tracción y la unidad remolcada.

Cuando la unidad tractora tenga la cobertura de responsabilidad civil hacia terceras personas transportadas tendrá plena vigencia (al 100%), en cuanto sean afectadas las personas transportadas en la unidad tracción, con exclusión expresa de aquellas personas que pudiesen viajar en la unidad remolcada asciendan o desciendan de esta última.

Cuando una unidad remolcada (o si las disposiciones de las leyes de tránsito autorizaran el remolque simultáneo de dos unidades) se halle(n) enganchada(s) a una tracción y esos vehículos se encuentren asegurados en distintas entidades aseguradoras autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros de la Nación, la cobertura de responsabilidad civil hacia terceros no transportados de la póliza que cubre a la tracción queda limitada al ochenta por ciento (80%) de los daños si al momento del siniestro remolcaba un sólo acoplado y al setenta por ciento (70%) si remolcaba dos. Por otra parte, la cobertura de responsabilidad civil de la póliza que cubre al acoplado queda limitada al veinte por ciento (20%) de los daños si la tracción remolcaba un sólo acoplado y al quince por ciento (15%) por cada póliza que cubra los respectivos acoplados cuando remolcare dos.

Los porcentajes que anteceden se aplicarán, también, a los límites previstos en la Cláusula Adicional Nº 17 - LIMITACION DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE INGRESEN A AERODROMOS, AEROPUERTOS Y A CAMPOS PETROLIFEROS, límites que rigen en conjunto para el vehículo tracción y el o los vehículos remolcados por cada acontecimiento.

Con limitación a los porcentajes establecidos en el párrafo sexto, el asegurador de la tracción asume también la obligación de mantener indemne al asegurado de la o las unidad(es) remolcada(s) si el reclamo fuese dirigido contra éste o éstos y el asegurador de la o las unidad(es) remolcada(s) asume(n) también la obligación de mantener indemne al asegurado o conductor de la tracción, si el reclamo fuese dirigido contra alguno de éstos.

Cuando la tracción o la(s) unidad(es) remolcada(s) que se halle(n) enganchada(s) a la misma no tenga(n) seguro de responsabilidad civil, o teniéndolo, la entidad aseguradora correspondiente declinare su responsabilidad, se mantendrán inalterados los respectivos porcentajes de responsabilidad a cargo del otro asegurador o aseguradores previstos en el párrafo sexto, quedando el remanente sin cobertura a cargo del o de los propietario(s), conductor y/o asegurado(s).

Bajo pena de caducidad de la responsabilidad del asegurador, los propietarios, conductores y/o asegurados de la tracción y/o unidad(es) remolcada(s) deberán asumir las cargas establecidas en las Condiciones Generales, cumplimentando además la información referida al otro u otros vehículo(s), identificación y domicilio de su(s) propietario(s) y/o asegurado(s) y/o conductor, debiendo soportar ante tal incumplimiento el remanente que quedare sin cobertura por aplicación de las disposiciones de la presente Cláusula.

Nº 13 - CARGA NOTORIAMENTE MUY INFLAMABLE, EXPLOSIVA Y/O CORROSIVA: Contrariamente a la exclusión establecida en el ítem II, inciso 12) de la Cláusula de EXCLUSIONES A LA COBERTURA de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el asegurador se extiende a cubrir los riesgos asegurados aun cuando el vehículo transporte carga notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva y aunque, como consecuencia de esta carga, resultaren agravados los riesgos cubiertos.

Nº 15 - SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA CONDUCTORES SOBRE LA BASE DE LICENCIA DE CONDUCTOR: La presente Póliza cubre exclusivamente la Responsabilidad Civil establecida en el Capítulo “A” de las Condiciones Generales derivada únicamente de la conducción de........................(1)................y sólo cuando tales vehículos fueran guiados por las personas cuyo nombre y Número de Licencia habilitante se indican al pie y no sean de propiedad del asegurado y/o de dichos conductores y/o utilizados por cualesquiera de ellos en forma habitual.

El asegurador no responde por los daños sufridos por el vehículo conducido o por las cosas transportadas en él, ni tampoco por los ocasionados a otros vehículos o cosas que se encuentren en el local indicado más abajo, o frente al mismo, en tenencia o bajo custodia del asegurado.

Si el vehículo con el que se origina el daño se hallare cubierto en el riesgo de Responsabilidad Civil mediante póliza específica del ramo Automotores, la obligación del asegurador se reduce a reconocer el cincuenta por ciento (50%) del monto real de la indemnización. A tal efecto el asegurado toma a su cargo la notificación perentoria al asegurador sobre la existencia de otros seguros.

LOCAL ASEGURADO:...

NOMINA DE CONDUCTORES

APELLIDO Y NOMBRE	LICENCIA Nº	EXPEDIDO POR
....	....	....
....	....	....
....	....	....
....	....	....

(1) Automóviles Particulares; Camiones; Omnibus; etc. según corresponda.

Nº 17 - LIMITACION DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE INGRESEN A AERODROMOS, AEROPUERTOS Y A CAMPOS PETROLIFEROS: Modificando lo establecido en el 2º párrafo de la Cláusula 2 de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el asegurador por la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil hacia terceros, queda limitada para todos aquellos siniestros que se produzcan en pistas o hangares de aeródromos o aeropuertos y en campos petrolíferos hasta la siguiente suma máxima por acontecimiento:

a) Lesiones corporales y/o muerte

1) Personas No Transportadas $

2) Personas Transportadas $

(Cuando este riesgo se comprende en la cobertura)

b) Daños a cosas transportadas $

Queda aclarado que se entiende por aeródromos o aeropuertos, todos aquellos predios públicos o privados autorizados o no, en que circulen o estacionen aeromóviles. Se aclara, a la vez que se entiende por campos petrolíferos, todos aquellos predios públicos o privados donde existan instalaciones, ya sea que se trate de complejos o estructuras aisladas, utilizadas para la extracción de petróleo, excluidos los caminos o rutas destinadas al desplazamiento de vehículos.

Quedan comprendidos en la antedicha limitación todos los vehículos, cualesquiera sea el tipo, que ingresen a los citados predios en forma habitual, ocasional o excepcional y con autorización o sin ella.

La precedente limitación sólo será de aplicación en caso de acontecimientos que produzcan directa o indirectamente daños a aeromóviles o instalaciones petrolíferas, respectivamente.

El asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 2 de las Condiciones Generales, el pago de las costas judiciales en causa civil incluidos los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero, aun cuando con la distribución que de ellos se haga entre las sumas aseguradas por daños corporales o materiales se superen estas sumas. Esta obligación se sujetará a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo III de la Ley de Seguros:

a) Cuando los montos por daños corporales y materiales fueran inferiores o iguales a las respectivas sumas aseguradas, en su totalidad.

b) Cuando fueran superiores, en la proporción resultante de comparar cada una de las sumas aseguradas en concepto de daños corporales y materiales, con las respectivas sumas de la sentencia, quedando el excedente a cargo del asegurado.

Nº 22 - VEHICULOS PROPULSADOS POR GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC): El asegurador consiente en cubrir el vehículo amparado por esta póliza, siempre que el asegurado acredite fehacientemente mediante la documentación que a tales efectos establece la Resolución ENARGAS Nº 2603/02 de fecha 23/05/2002, que el equipo de adaptación para la propulsión por gas natural comprimido (GNC) y su instalación en la unidad objeto del presente seguro, responden a las normas y especificaciones técnicas establecidas en la mencionada Resolución o similares.

La citada documentación, la cual debe encontrarse plenamente vigente, incluye —pero no se limita—:

a) El certificado de revisión del/los cilindro/s, conforme al modelo obrante en el Anexo Nº 1, Documento Nº 2, de la referida Resolución.

b) Ficha técnica del equipo para GNC, conforme al modelo obrante en el Anexo Nº 1, Documento Nº 3, de la referida Resolución.

c) Cédula de identificación del equipo para GNC para automotores en general y/o para automotores de gran capacidad de carga, según corresponda, conforme al modelo obrante en el Anexo Nº II, Documentos Nº 1 y 2, respectivamente, de la referida Resolución.

Se deja expresa constancia que, de no cumplir el asegurado con las condiciones establecidas por las normas en vigencia que rigen en la materia, y las que se consignan en la presente cláusula, el asegurador quedará liberado de toda responsabilidad indemnizatoria con motivo de cualquier siniestro, y procederá al rechazo del mismo por caducidad de los derechos de indemnización que hubieran podido corresponder bajo la cobertura otorgada por el presente seguro.

Nº 23 - VEHICULOS PROPULSADOS POR GAS LICUADO DE PETROLEO (PROPANO-BUTANO) EXCLUSIVAMENTE EN EL TERRITORIO DE TIERRA DEL FUEGO: Se hace constar que el ase-

gurador consiente en dejar sin efecto la exclusión contenida en el inciso 8) del ítem I) de la Cláusula de EXCLUSIONES A LA COBERTURA de las Condiciones Generales, siempre que el asegurado acredite fehacientemente que el equipo de adaptación para la propulsión por gas licuado de petróleo (propano-butano) y su instalación en el vehículo asegurado, responde a las normas y especificaciones técnicas establecidas por ENARGAS y estar, radicado en el Territorio de Tierra del Fuego.

NOTA: Se hace saber que las entidades aseguradoras deberán tomar los recaudos necesarios, a fin de suministrar la experiencia siniestral que registren anualmente en la explotación de este riesgo, indicando asimismo el número de pólizas concertadas en dicho período.

Nº 24 - UNIDADES TRACTORAS Y/O REMOLCADAS - DE APLICACION UNICAMENTE PARA TRACTORES Y CARROS CAÑEROS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE CAÑA DE AZUCAR EN LA PROVINCIA DE TUCUMAN: Ampliando lo dispuesto en la Cláusula de EXCLUSIONES A LA COBERTURA, ítem II, inciso 13) de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el asegurador se mantiene cuando el tractor asegurado esté remolcando carros cañeros o tratándose de alguno de estos vehículos, esté siendo remolcado, debiendo dichas unidades y la carga transportada cumplir con las reglamentaciones provinciales vigentes, todo ello dentro del territorio de la Provincia de Tucumán y durante la época de zafra.

El asegurador del tractor se libera frente al asegurado del mismo, si el mencionado vehículo remolcara simultáneamente más de cuatro carros para carga a granel, o más de cinco para carga en paquetes, de caña de azúcar.

Cuando dichas unidades remolcadas se hallen enganchadas a un tractor y esos vehículos se encuentren asegurados en distintas entidades aseguradoras autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros de la Nación, la cobertura de Responsabilidad Civil hacia terceros no transportados de la póliza que cubre a la tracción queda limitada al ochenta por ciento de los daños si al momento del siniestro remolcaba un solo carro cañero, al setenta por ciento si remolcaba dos, al sesenta por ciento si remolcaba tres, al cincuenta por ciento si remolcaba cuatro y al cuarenta y cinco por ciento si remolcaba cinco para carga en paquetes. Por otra parte la citada cobertura de Responsabilidad Civil de la póliza que cubre a los carros cañeros, queda limitada al veinte por ciento de los daños si el tractor remolcaba un solo carro cañero, al quince por ciento por cada uno si remolcaba dos, al trece con treinta y tres centésimos por ciento por cada uno si remolcaba tres, al doce con cincuenta centésimos por ciento si remolcaba cuatro y al once por ciento por cada uno si remolcaba cinco simultáneamente. A estos efectos se deja expresa constancia de que la Condición General que ampara dichos riesgos sin límite, se modifica limitando tal cobertura al monto que resulte de los porcentajes precedentemente establecidos.

No quedan comprendidos dentro de la cobertura de Responsabilidad Civil, los daños que pudieran causarse entre sí el vehículo tracción y la o las unidades remolcadas.

Los riesgos de daños (accidente y/o incendio) y/o robo o hurto, de encontrarse cubiertos, quedan amparados con respecto a la tracción y/o unidades remolcadas por cada póliza en forma independiente.

Los porcentajes que anteceden se aplicarán, también, a los límites previstos en la Cláusula Adicional Nº 17 - LIMITACION DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE INGRESEN A AERODROMOS, AEROPUERTOS Y A CAMPOS PETROLIFEROS, límites que rigen en conjunto para el vehículo tracción y él o los vehículos remolcados por cada acontecimiento.

Con limitación a los porcentajes establecidos en el párrafo tercero, el asegurador de la tracción asume también la obligación de mantener indemne al asegurado de la o las unidades remolcadas si el reclamo fuese dirigido contra éste o éstos y el asegurador de la o las unidades remolcadas asumen también la obligación de mantener indemne al asegurado o conductor de la tracción, si el reclamo fuese dirigido contra alguno de éstos.

Cuando la tracción o las unidades remolcadas que se hallen enganchadas a la misma no tengan seguro de responsabilidad civil, o teniéndolo, la entidad aseguradora correspondiente declinare su responsabilidad, se mantendrán inalterados los respectivos porcentajes de responsabilidad a cargo del otro u otros aseguradores previstos en el párrafo tercero, quedando el remanente sin cobertura a cargo del o de los propietarios, conductor y/o asegurados.

Bajo pena de caducidad de la responsabilidad del asegurador, los propietarios, conductores y/o asegurados de la tracción y/o unidades remolcadas deberán asumir las cargas establecidas en las Condiciones Generales, cumplimentando además la información referida al otro u otros vehículos, identificación y domicilio de sus propietarios y/o asegurados y/o conductor, debiendo soportar ante tal incumplimiento el remanente que quedare sin cobertura por aplicación de las disposiciones de la presente Cláusula.

Nº 27 - VEHICULOS DE AUXILIO - EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL: Contrariamente a la exclusión establecida en el Item II, inciso 13) de la Cláusula de EXCLUSIONES A LA COBERTURA de las Condiciones Generales, la responsabilidad del asegurador se extiende a mantener indemne al asegurado y/o conductor, en razón de la Responsabilidad Civil que pueda resultar a cargo de ellos por los daños materiales que sufra el vehículo al que se presta el servicio así como por los daños que durante estas operaciones pudieran causar a terceros, como consecuencia del tránsito y operaciones de enganche y desenganche, por transporte o traslado, dentro de las condiciones y limitaciones establecidas en el Capítulo "A" de las Condiciones Generales de esta póliza. Esta cobertura incluye los daños corporales únicamente que pudiera sufrir la persona que guíe el vehículo al que se presta auxilio, cuando el remolque se efectúe por medio de una barra y circule con todas las ruedas sobre la calzada.

Nº 30 – EQUIPAJES: La responsabilidad asumida por el asegurador se extiende a mantener indemne al asegurado y/o conductor, por cuanto deban a un tercero como consecuencia del transporte, en el vehículo objeto del seguro, del Equipaje de propiedad de sus pasajeros, hasta la suma máxima de $ .... por persona y hasta la suma máxima de $ .... por acontecimiento.

La responsabilidad del asegurador comienza en el momento en que el pasajero hace entrega del equipaje a la empresa transportadora y termina cuando ésta se lo restituya.

CLAUSULAS ADICIONALES REFERIDAS A LA COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS

Nº 4 - FRANQUICIA FIJA: En caso de daños parciales por un acontecimiento cubierto bajo la cláusula 7 del Capítulo "B" – Daños al Vehículo - Riesgo Cubierto, el asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto fijo a su cargo, equivalente al importe establecido en las Condiciones Particulares.

Nº 5 – SEGUROS SIN FRANQUICIA: Queda entendido y convenido que en virtud del recargo de prima aplicado al presente contrato, el asegurado no participará con descubierto o franquicias a su cargo en los siniestros amparados bajo la cláusula 7 del Capítulo "B" - Daños al Vehículo - Riesgo Cubierto.

Nº 6 - FRANQUICIA MINIMA E INVARIABLE: En caso de daños parciales por un acontecimiento cubierto, el asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del diez por ciento del costo de reparación y/o reemplazo, con un mínimo de $..............

Nº 7 - FRANQUICIA MINIMA Y MOVIL: En caso de daños parciales por un acontecimiento cubierto, el asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del quince por ciento del costo de reparación y/o reposición, con un mínimo del uno por ciento y un máximo del tres por ciento del valor, en el momento en que el asegurador autorice la reparación de los daños, de un vehículo cero km (0 km) de la misma marca y modelo de un vehículo de similares características o asimilado.

NOTA: Tratándose de vehículos importados o fuera de serie el mínimo será del 2% y el máximo del 6%.

Nº 8 - FRANQUICIA ELEVADA OPTATIVA: En caso de daños parciales por un acontecimiento cubierto, el asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del quince por ciento del valor en el momento en que el asegurador autorice la reparación de los daños, de un vehículo cero km (0 km) de la misma marca y modelo o de un vehículo de similares características o asimilado.

NOTA: Cuando se utilice esta franquicia se aplicarán las tasas del Anexo al Capítulo I.

CLAUSULAS ADICIONALES REFERIDAS A LA COBERTURA DE LOS RIESGOS DE DAÑOS Y ROBO Y/O HURTO

Nº 9 - ACCESORIOS Y/O ELEMENTOS OPCIONALES NO ORIGINALES DE FABRICA: La responsabilidad del asegurador se extiende a cubrir, contra los riesgos indicados en los Capítulos "B" y/o "C" de las Condiciones Generales y que están comprendidos en las Condiciones Particulares, los siguientes elementos:

Detalle	Hasta la suma de
....	$ ....
....	$ ....
....	$ ....

Indemnización de los elementos descriptos:

a) Pérdida total: Modificando lo establecido en el segundo párrafo de la Cláusula 20 de las Condiciones Generales, la pérdida de los elementos descriptos precedentemente sólo será considerada como total cuando, por aplicación de las cláusulas 10, 14 y 15 de las Condiciones Generales se determine la indemnización total del vehículo. El monto de esa indemnización total será incrementado con los valores asegurados de los citados elementos, en la medida de las coberturas pactadas y siempre que los elementos hayan sufrido daños y el valor de realización de los restos no supere el 20% de su valor de plaza; o desaparecido con el robo o hurto del automotor, sin perjuicio de la opción del asegurador de reponer el elemento siniestrado por otro de similares características.

b) Pérdida Parcial: Si como consecuencia de una pérdida parcial (daños y robo o hurto) correspondiere indemnizar el 80% o más del valor asegurado individual cubierto de algún elemento amparado por esta cláusula, quedará agotada su cobertura y la prima correspondiente, hasta la finalización de la vigencia anual de la póliza, se considerará ganada por el asegurador.

En caso de pérdida parcial y cuando el seguro haya sido contratado con porcentaje de ajuste pactado, el que sea menor.

Nº 11 - CASAS RODANTES: Se cubren los daños y/o pérdidas que sufran las instalaciones y/o artefactos de la casa rodante que se encuentren adheridos en forma fija y permanente a su estructura, cuya descripción y valores asegurados se detallan a continuación, en la medida que tales riesgos están amparados por la cobertura de la póliza:

DESCRIPCION	HASTA LA SUMA DE
....	$ ....
....	$ ....
....	$ ....
....	$ ....

CLAUSULAS ADICIONALES REFERIDAS A LA COBERTURA DEL RIESGO DE ROBO Y/O HURTO

Nº 25 - FRANQUICIA A CARGO DEL ASEGURADO EN EL RIESGO DE ROBO O HURTO PARCIAL DEL VEHICULO: En el riesgo de robo o hurto de los accesorios y/o elementos opcionales, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del 10% del siniestro con un mínimo del 1% y un máximo del 3% del valor, al momento del siniestro, de un vehículo cero kilómetro (0 km) de la misma marca y modelo o de un vehículo de similares características o asimilado.

CLAUSULAS ADICIONALES REFERIDAS A LA COBERTURA DE LOS RIESGOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DAÑOS Y ROBO Y/O HURTO

Nº 1 - EXCLUSION DE DAÑOS Y/O PERDIDAS PARCIALES POR ACCIDENTE, INCENDIO Y ROBO O HURTO (Combinación de cobertura B): El asegurador no responde por los daños y/o pérdidas parciales que sufra el vehículo asegurado, indicados en las Cláusulas 9 y 13 de las Condiciones Generales, a consecuencia de accidente, incendio y robo o hurto.

Nº 2. - EXCLUSION DE DAÑOS TOTALES Y PARCIALES POR ACCIDENTE, DAÑOS PARCIALES POR INCENDIO Y PERDIDAS PARCIALES POR ROBO O HURTO (Combinación de cobertura B1) Pérdida Total por Incendio y Robo o Hurto): El asegurador no responde por los riesgos de daños totales y/o parciales por accidente, ni por daños parciales por incendio y/o pérdidas parciales por robo o hurto, establecidos en las Cláusulas 7, 9, 10 y 13 de los Capítulos B y C de las Condiciones Generales.

Nº 3 - EXCLUSION DEL DAÑO PARCIAL POR ACCIDENTE (Combinación de cobertura C): El asegurador no responde por el riesgo de daño parcial establecido en la Cláusula 9 de las Condiciones Generales, salvo que el daño sea producido por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

Nº 4 - EXCLUSION DE DAÑOS TOTALES Y PARCIALES POR ACCIDENTE (Combinación de cobertura C1) Pérdida Total y Parcial por Incendio y Robo o Hurto): El asegurador no responde por los riesgos de daños totales y/o parciales que sufra el vehículo asegurado establecidos en las Cláusulas 7, 9 y 10 del Capítulo B de las Condiciones Generales, salvo que el daño sea producido por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

Nº 5 - INCENDIO Y ROBO O HURTO EXCLUSIVAMENTE CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE DEPOSITADO EN UN GARAGE O TALLER, O EN OTRO LUGAR DESTINADO A SU GUARDA

(Combinación de cobertura E): Se deja establecido que a partir de las doce horas del día .... y hasta las doce horas del día .... queda suspendida la vigencia de la póliza Nº............. en lo que respecta a los riesgos derivados del tránsito, cubriendo exclusivamente en la forma establecida en las Condiciones Particulares los daños materiales que sufra el vehículo objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, explosión o rayo y las pérdidas que sufra por robo o hurto, con exclusión de los daños materiales producidos como consecuencia del robo o hurto o su tentativa, todo ello mientras se encuentra depositado en...

Nº 14 - SEGURO PARA AGENCIAS DE VENTA DE AUTOMOTORES, EXCLUSIVAMENTE: El asegurador asume los riesgos indicados en las Condiciones Particulares de esta póliza exclusivamente con respecto a los vehículos (1)............. de (2) .... tenidos por el asegurado solamente para la venta en el local sito en .... y que se hallen registrados en los libros rubricados o en los que para tal fin las reglamentaciones vigentes establezcan.

En caso de hallarse cubiertos los riesgos de Daños y Robo o Hurto, el asegurador responde dentro de la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares.

En caso de daños parciales por un acontecimiento (3) cubierto, el asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del diez por ciento sobre el costo de reparación y/o reemplazo con un mínimo de $.........................

La cobertura se otorga siempre que:

a) Los vehículos no se encuentren en el local mencionado más arriba o estacionados frente al mismo;

b) Los vehículos estén conducidos por cualesquiera de las personas cuyo nombre, apellido y Nº de Licencia habilitante para conducirlos se indican al pie;

c) Los siniestros ocurran en los días y dentro del horario en que ese comercio funciona y a una distancia no superior a 15 km del local;

d) El vehículo no estuviera asegurado bajo póliza específica de la rama automotores contra el riesgo que origine el daño, robo o hurto, o responsabilidad, caso en que el asegurador responderá únicamente por el importe no cubierto por aquélla y en cuanto supere la franquicia establecida precedentemente.

En los casos del inciso a), no obstante su limitación, se halla cubierto el riesgo de daños (Capítulo “B”) cuando el mismo esté incluido en las Condiciones Particulares, pero con exclusión de las provenientes de fuego, explosión y/o rayo.

NOMINA DE CONDUCTORES

APELLIDO Y NOMBRE	LICENCIA Nº	EXPEDIDO POR
....	....	....
....	....	
....	....	
....	....	
....	....	

(1) Nuevos; usados; nuevos y usados: según corresponda.

(2) La siguiente marca, tipo o modelo; cualquier marca, tipo o modelo; según corresponda, para aplicar la prima adecuada de acuerdo a la tarifa.

(3) A opción del asegurador puede sustituirse el párrafo de la franquicia por el texto de la Cláusula Adicional Nº 6.

Nº 16 - SEGURO DE TRANSITO DE VEHICULOS NUEVOS, ENTRE FABRICAS, AGENCIAS, CASAS IMPORTADORAS O TALLER: El asegurador asume los riesgos indicados en las Condiciones Particulares de esta póliza, exclusivamente con respecto a los vehículos nuevos, durante su traslado rodando entre los lugares establecidos en las Condiciones Particulares, siempre que se hallen registrados en los libros rubricados o en los que para tal fin, las reglamentaciones establezcan.

La cobertura comienza cuando se inicia el tránsito y termina al llegar al lugar de destino, excluida la estadía en los lugares indicados como terminal de cada recorrido.

En caso de hallarse cubiertos los riesgos de daños y robo o hurto, el asegurador responde hasta el valor de costo de la unidad motivo del tránsito.

En caso de daños parciales por un acontecimiento (1) cubierto, el asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del 10% sobre el costo de reparación y/o reposición, con un mínimo de $................

El asegurado tiene la carga de proporcionar mensualmente la siguiente información referente a los tránsitos del mes anterior:

a) Las características de las unidades que fueron motivo de tránsito;

b) Los recorridos efectuados por cada una de ellas estableciendo el punto de partida y de destino; los días que dure el tránsito; y

c) El valor en que corresponde asegurar cada unidad. En base a estas informaciones, el Asegurador realizará mensualmente la liquidación del premio correspondiente a los tránsitos declarados.

El asegurado deberá permitir las verificaciones que el asegurador crea necesario realizar para comprobar la veracidad de las declaraciones efectuadas”.

(1) A opción del asegurador puede sustituirse el párrafo de la franquicia por el texto de la Cláusula Adicional Nº 6.

Nº 18 - CLAUSULA DE AJUSTE AUTOMATICO CON PAGO ANTICIPADO: Queda acordado que en el presente seguro, mediante el pago de la extraprima correspondiente, las sumas estipuladas en las Condiciones Particulares de póliza, incluidas cuando correspondan las sumas que surjan de las Cláusulas Nos. 10 y/o 15, se incrementarán automáticamente hasta un ....por ciento (….%) en la medida que ello resulte necesario para alcanzar al momento del siniestro el valor a riesgo existente.

El remanente de esta Cláusula de Ajuste, expresado en valores absolutos y no utilizado al momento del siniestro, será comparado a ese momento con la suma a indemnizar. El porcentaje obtenido se aplicará sobre la suma a indemnizar vigente al momento de la aceptación del informe final de liquidación, en caso de ser necesario para alcanzar el valor a riesgo a este último momento.

Vehículo cero kilómetro: A los efectos de establecer el valor a riesgo a que hace referencia esta Cláusula, tratándose de un vehículo asegurado en carácter de 0 (km), será considerado como tal siempre que el siniestro haya ocurrido dentro de los 90 días, de su adquisición.

Si el siniestro hubiese ocurrido entre 91 y 180 días después de su adquisición se tomará el promedio entre el valor de un vehículo 0 (km) y el valor de un vehículo usado del mismo modelo y año, y de ocurrir después de 180 días de su adquisición se aplicará el valor en plaza correspondiente a un vehículo usado de igual marca, modelo y características.

Nº 19 - AUMENTO SOBRE VALOR PROMEDIO EN PLAZA: Conste que al vehículo asegurado bajo la presente póliza se le ha asignado una suma asegurada superior a su valor promedio en plaza de $ por los siguientes motivos:

a) Por su buen estado de conservación: SI - NO

b) Por su lugar de radicación: SI - NO

La suma que antecede se ajustará en la misma proporción en que se diferencie el valor del vehículo entre el mes de vigencia y el mes de liquidación del siniestro, según su valor promedio en plaza, hasta el porcentaje de aumento máximo pactado.

(SI - NO Tachar lo que no corresponda)

Nº 20 - DISMINUCION SOBRE VALOR PROMEDIO EN PLAZA: Conste que al vehículo asegurado bajo la presente póliza se le ha asignado una suma asegurada inferior a su valor promedio en plaza en % debido a su mal estado de conservación, según el siguiente detalle:

Dicha reducción porcentual se mantendrá en caso de siniestro con respecto al valor, que según la Cláusula de Ajuste tendrá en el mes de liquidación del mismo.

Nº 21 - TRANSFERENCIA DE DERECHOS A ACREEDORES PRENDARIOS: En razón que el asegurador ha sido notificado de la constitución de prenda con registro a favor del acreedor .... (x) con relación a los bienes asegurados por esta póliza Nº ...., se deja establecido que con la conformidad del asegurado, al presente seguro queda sujeto a partir del..................a las siguientes condiciones:

I - El asegurado transfiere al acreedor indicado precedentemente sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes, en la medida del interés emergente de su crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Nº 17.418.

II - El asegurado, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:

1) Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en las Condiciones Particulares;

2) Reducir la amplitud de las condiciones de cobertura;

3) Sustituir al acreedor que se menciona;

4) Rescindir, con causa o sin ella, el referido seguro o la presente Cláusula.

III - 1) En los casos en que el asegurador esté facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con la misma anticipación con que legalmente deba hacerlo respecto del asegurado.

2) Si el premio no se hallare totalmente pago a la fecha de la presente Cláusula, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirán automáticamente tal como se halla previsto en la Cláusula de Cobranza del Premio, sin necesidad de preaviso al acreedor.

3) Si se emitiera una nueva póliza (renovación o prórroga del seguro) será necesario reiterar la notificación al asegurador sobre la subsistencia del crédito.

IV - Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de esta Cláusula y de la Póliza a la que accede, para el acreedor.

Fecha: .... (xx)

Firma: .... (xxx)

NOTAS:

(x) Deberá individualizarse los bienes sobre los que se ha constituido el crédito cuando la póliza cubra varios y sólo parte de ellos estuvieran gravados.

(xx) Cuando esta Cláusula se emita simultáneamente con la póliza mencionada en ella como anexo, no será necesario que lleve fecha.

(xxx) La firma del asegurador será necesaria cuando la Cláusula se emita con posterioridad o, aun si fuera simultáneamente, cuando contenga los datos dactilografiados al pie.

Nº 26 - CAMIONES: LIMITACION DE LA COBERTURA A UN RADIO DE ACCION DE NO MAS DE 100 KM Y QUE NO OPEREN EN CENTROS URBANOS MENORES DE 10 TON.: El asegurador no responde por los acontecimientos cubiertos bajo los Capítulos A, B y C de las Condiciones Generales, ocurridos fuera del radio de 100 km del domicilio del asegurado u otro lugar expresamente establecido a tal efecto en la póliza; y/o cuando este domicilio está ubicado en los centros urbanos que se consignan más adelante (*), y/o cuando el vehículo asegurado opera en los mismos.

(*) CENTROS URBANOS:

CAPITAL FEDERAL - GRAN BUENOS AIRES (Comprende los siguientes partidos: Almirante Brown - Avellaneda - Berazategui - Escobar - E. Echeverría - F. Varela - Gral. Sarmiento - Gral. Rodríguez - La Matanza - Lanús - Lomas de Zamora - Luján - Merlo - Moreno - Pilar - Quilmes - 3 de Febrero - San Isidro - San Martín - San Vicente - Tigre - San Fernando - Vicente López).

CIUDADES DE: Buenos Aires - Berisso - La Plata - Ensenada - Córdoba - Rosario - Santa Fe - San Miguel de Tucumán - Mendoza - Paraná - Mar del Plata - Resistencia - Bahía Blanca - Bariloche.

Nº 28 - APLICACION DE TASAS DIFERENCIALES POR LUGAR DE RESIDENCIA DEL ASEGURADO. ZONA DE BAJO RIESGO. CAMBIO DE DOMICILIO: Se deja constancia que el vehículo cubierto ha sido cotizado como de bajo riesgo, tomando como base de operaciones la localidad en que tiene su lugar de residencia el asegurado, circunstancias informadas por el asegurado al solicitar la presente póliza. Es decir, el rodado está cubierto en la medida en que el asegurado del vehículo tenga su residencia habitual y base de operaciones en la localidad denunciada en la póliza.

Por ello, es condición esencial de este seguro el mantenimiento del lugar de residencia denunciado, dado que en virtud de dicha información se ha tomado el riesgo, determinándose la prima diferencial de esta cobertura y demás condiciones contractuales.

En caso de siniestro si el asegurado o usuario mudó su lugar de residencia, sin notificación previa al asegurador, a otra localidad con riesgo siniestral superior que genere una mayor tasa o prima, operará dicha circunstancia como expresa exclusión de cobertura —es decir un riesgo no cubierto— quedando liberado el asegurador por dicha omisión de denuncia, encontrándose exento de cualquier responsabilidad.

Las zonas de riesgos siniestrales se encuentran a disposición del asegurado para su consulta en la sede de esta aseguradora.

Nº 29 - CLAUSULA DE AJUSTE AUTOMATICO CON PAGO ANTICIPADO PARA SEGUROS EN MONEDA EXTRANJERA: Queda acordado que en el presente seguro, mediante el pago de la extraprima correspondiente, las sumas estipuladas en las Condiciones Particulares de póliza, incluidas cuando correspondan las sumas que surjan de las Cláusulas Nos. 10 y/o 15, se incrementarán automáticamente hasta un .... por ciento (……%) en la medida que ello resulte necesario para alcanzar al momento del siniestro el valor a riesgo existente.

El remanente de esta Cláusula de Ajuste, expresado en valores absolutos y no utilizado al momento del siniestro, será comparado a ese momento con la suma a indemnizar. El porcentaje obtenido se aplicará sobre la suma a indemnizar vigente al momento de la aceptación del informe final de liquidación, en caso de ser necesario para alcanzar el valor a riesgo a este último momento.

Vehículo cero kilómetro: A los efectos de establecer el valor a riesgo a que hace referencia esta Cláusula, tratándose de un vehículo asegurado en carácter de 0 (km), será considerado como tal siempre que el siniestro haya ocurrido dentro de los 90 días de su adquisición.

Si el siniestro hubiese ocurrido entre 91 y 180 días después de su adquisición se tomará el promedio entre el valor de un vehículo 0 (km) y el valor de un vehículo usado del mismo modelo y año, y de ocurrir después de 180 días de su adquisición se aplicará el valor en plaza correspondiente a un vehículo usado de igual marca, modelo y características.

NUEVAS CLAUSULAS ADICIONALES

Titularidad del dominio.

CLAUSULA ADICIONAL Nº 31.- Queda establecido y convenido que en caso de pérdida total del vehículo asegurado a consecuencia de robo o hurto y/o por daños a consecuencia de accidente y/o incendio (Capítulos “B” y “C” de las Condiciones Generales de póliza) y cuando procediere abonar la indemnización, ésta no se hará efectiva si el vehículo no se encuentra registrado a nombre del asegurado, hasta tanto se acredite la transferencia registral a su favor o se obtenga expresa conformidad del titular del dominio del vehículo asegurado, manifestada ante escribano público, para que perciba la indemnización el asegurado.

NOTA: Deberá consignarse en el Frente de Póliza, en forma destacada, una advertencia al asegurado relacionada con lo establecido en esta Cláusula.

Accidentes Personales.

CLAUSULA ADICIONAL Nro. 43 Esta cobertura es únicamente válida cuando el o los asegurados son personas de existencia visible.

El asegurador se compromete a indemnizar al asegurado o en caso de muerte de éste al beneficiario, la suma expresada en las Condiciones Particulares, cuando el asegurado sufriera durante la vigencia de la póliza, algún accidente de tránsito como conductor o pasajero del vehículo objeto del seguro y que fuera causa originaria de su muerte o invalidez total y permanente, y siempre que las consecuencias del accidente se manifiesten a más tardar dentro de un año a contar de la fecha de ocurrencia de mismo.

A los efectos de esta cobertura, se entiende como accidente toda lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta, sufrida por el asegurado independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo.

Si la póliza ha sido emitida a nombre de dos o más personas, el capital asegurado para Accidentes Personales, queda automáticamente prorrateado entre las mismas por partes iguales.

Para el caso de muerte se designa como beneficiario a los herederos legales. Esta cobertura se extiende a los países limítrofes.

Quedan excluidos de la cobertura de la presente cláusula, los accidentes que ocurran por las siguientes causas:

a) Cuando el asegurado o el conductor autorizado y/o acompañantes, provoquen el accidente por acción u omisión, dolosamente o con culpa grave, o lo sufran en empresa criminal. No obstante quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (artículos 70 y 152 de la Ley de Seguros).

b) Cuando el vehículo sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibidores, alucinógenos o somníferos o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a que se le practique el examen de alcoholemia (u otro que corresponda), o cuando habiéndose practicado el examen de alcoholemia, arroje un resultado igual o superior a un (1) gramo de alcohol cada mil gramos de sangre al momento del accidente.

A los fines de la comprobación del grado de alcoholemia al momento del accidente, se deja constancia que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona, desciende a razón de 0,11 gramos por cada hora transcurrida.

c) Cuando el vehículo tome parte en certámenes, competencias, carreras, desafíos, competiciones de cualquier naturaleza o sus actos preparatorios o entrenamientos de velocidad.

d) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.

e) Por hechos de huelga o lock-out o tumulto popular, cuando el asegurado y/o el conductor y/o acompañantes, sean partícipes deliberados en ellos.

f) Accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones u otros fenómenos naturales de carácter catastrófico.

Los accidentes acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos d) a f) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado y/o beneficiario.

Renovación automática.

CLAUSULA ADICIONAL Nº 41.- Se deja constancia que el asegurador procederá a la renovación automática de la presente póliza, por los mismos riesgos cubiertos y en las condiciones que sean aplicables en el nuevo período de cobertura, siempre que no comunique al asegurado en forma fehaciente su decisión de no renovarla, o que el asegurado no comunique al asegurador, en la misma forma, su decisión de no aceptar la renovación; ambas comunicaciones deberán ser cursadas con una antelación de quince días corridos al vencimiento de esta póliza o de la vigencia de la prórroga de la misma que se halle en curso.

Para el caso que sobre la presente póliza existiere una cesión de derechos reales prendarios, el asegurador deberá comunicar su decisión de no renovación también al/los acreedor/es, en la forma y plazo precedentemente estipulados.

NUEVAS CLAUSULAS ADICIONALES REFERIDAS A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

COBERTURA DE DAÑO AMBIENTAL: Contrariamente a lo indicado en la Cláusula de EXCLUSIONES A LA COBERTURA de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el asegurador se extiende a mantener indemne al asegurado y/o conductor del vehículo objeto del seguro por la responsabilidad derivada del riesgo de daño ambiental, contaminación o polución ambiental súbita o accidental, imprevista, gradual, continua o progresiva que, como consecuencia de un choque; vuelco; desbarrancamiento o incendio del vehículo transportador, genere la carga transportada, hasta la suma máxima indicada en las Condiciones Particulares.

COBERTURA POR GASTOS DE REMEDIACION AMBIENTAL (Suma asegurada incluida en la cobertura por daño ambiental): Adicionalmente a lo indicado en la Cláusula “Cobertura de Daño Ambiental”, el asegurador asume la obligación de mantener indemne al asegurado y/o conductor del vehículo asegurado por los costos que demanden las tareas de contención, remediación, recomposición, disposición final de los residuos ambientales generados, recolección y trasbasamiento de la sustancia trasportada derramada, estudios de suelos, aguas y atmósfera tendientes a conocer el impacto ambiental generado, como así también toda otra tarea o actividad que tenga por objeto la recomposición o restauración del medio ambiente afectado por la sustancia transportada como consecuencia de un choque, vuelco, desbarrancamiento o incendio del vehículo transportador, todo hasta la suma asegurada máxima prevista en las Condiciones Particulares respecto, únicamente, de la cobertura de daño ambiental. En ese sentido la suma asegurada de la cobertura prevista en la presente cláusula se encuentra comprendida dentro de la suma asegurada de la cobertura de daño ambiental precedentemente referida.

COBERTURA POR GASTOS de REMEDIACION AMBIENTAL (Cobertura y suma asegurada autónoma e independiente de la cobertura y sumas prevista en la cláusula de “Daño Ambiental”): Adicionalmente a lo indicado en la Cláusula “Cobertura de Daño Ambiental”, el asegurador asume la obligación de mantener indemne al asegurado y/o conductor del vehículo asegurado por los costos que demanden las tareas de contención, remediación, recomposición, disposición final de los residuos ambientales generados, recolección y trasbasamiento de la sustancia trasportada derramada, estudios de suelos, aguas y atmósfera tendientes a conocer el impacto ambiental generado, como así también toda otra tarea o actividad que tenga por objeto la recomposición o restauración del medio ambiente afectado por la sustancia transportada como consecuencia de un choque, vuelco, desbarrancamiento o incendio del vehículo transportador, todo hasta la suma asegurada máxima prevista en las Condiciones Particulares. Queda expresamente aclarado y convenido que la presente cobertura es autónoma e independiente de la cobertura por responsabilidad de daño ambiental prevista en la cláusula “Cobertura por Daño Ambiental”. En igual sentido la suma asegurada de la cobertura prevista en la presente cláusula no se encuentra dentro de la suma asegurada de la cobertura establecida en la Cláusula aludida.

NUEVAS CLAUSULAS ADICIONALES REFERIDAS A LA COBERTURA DE DAÑOS

Estado del vehículo – daños preexistentes.

CLAUSULA ADICIONAL Nº 32.- Conste que el vehículo asegurado presenta los daños que se especifican en las Condiciones Particulares.

Una vez que dichos daños hayan sido reparados, el Asegurado comunicará fehacientemente tal circunstancia al Asegurador, para que éste verifique la reparación efectuada y emita el endoso correspondiente.

NOTA: Deberá consignarse en el Frente de Póliza, en forma destacada, una advertencia al asegurado relacionada con lo establecido en esta Cláusula.

Daño total.

CLAUSULA ADICIONAL Nº 35.- Conste que el apartado I de la Cláusula 10 de las Condiciones Generales de la póliza, queda anulado y reemplazado por el siguiente:

I) Habrá Daño Total cuando el costo de la reparación o reemplazo de las partes afectadas al momento del siniestro, sea igual o superior al 80% del valor de venta al público al contado en plaza de un vehículo de la misma marca y características del asegurado. A dicho efecto, tal valor se establecerá ateniéndose al procedimiento establecido en los apartados II y III.

Rotura de luneta y parabrisas.

CLAUSULA ADICIONAL Nº 42. No obstante lo expresado en el frente de póliza (riesgos cubiertos), el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir los daños que pudieran sufrir el parabrisas y/o la luneta del vehículo asegurado, hasta la suma máxima de $ ....- por uno o varios eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

Conste que en caso de siniestro, la indemnización que corresponda como consecuencia de esta ampliación de cobertura, solamente se hará efectiva si el asegurador ha autorizado la correspondiente reparación y/o reposición de los elementos dañados, habiendo para ello verificado previamente la existencia del daño denunciado.

Cobertura adicional de daños parciales a consecuencia de granizo

CLAUSULA ADICIONAL Nº 40.- Mediante la aplicación de la prima adicional correspondiente, el Asegurador amplía la cobertura de la póliza a cubrir los daños parciales ocasionados al vehículo asegurado a consecuencia de granizo, siempre que el evento ocurra a partir del tercer día de iniciada la vigencia de la póliza o desde el inicio de la misma si la propuesta fue recibida por el Asegurador con una antelación no inferior a tres días a dicha fecha, hasta la suma asegurada especificada en las Condiciones Particulares, para esta cobertura adicional.

Daños parciales sin franquicia.

CLAUSULA ADICIONAL Nro. 39. El asegurador amplía su responsabilidad a cubrir, sin aplicación de franquicia alguna, los daños que sufra el vehículo asegurado, como consecuencia de:

a) Robo o su tentativa, en las cerraduras de sus puertas y del baúl y en su caso en la cerradura de la quinta puerta, incluyendo las cerraduras de seguridad, hasta la suma máxima de $ ....,- por uno o varios eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza; como así también el daño que por la misma causa, sufran los cristales de las puertas laterales hasta la suma máxima de $ ....,- por uno o varios eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

b) Los riesgos cubiertos por la póliza, en la luneta y/o en el parabrisas, hasta la suma máxima de $ ....,- por uno o varios eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

Conste que en caso de siniestro, la indemnización que corresponda como consecuencia de esta ampliación de cobertura, solamente se hará efectiva si el asegurador ha autorizado la correspondiente reparación y/o reposición de los elementos dañados, habiendo para ello verificado previamente la existencia del daño denunciado.

NUEVAS CLAUSULAS ADICIONALES REFERIDAS A LA COBERTURA DE ROBO Y/O HURTO

Sistema de rastreo

CLAUSULA ADICIONAL Nº 33.- El asegurador acepta cubrir el vehículo especificado en las Condiciones Particulares contra los riesgos de robo y/o hurto, en virtud de la declaración efectuada por el Asegurado de que dicho vehículo tiene instalada una Unidad de Localización Vehicular, sistema que comprende el rastreo, localización y asistencia de vehículos robados o hurtados dentro de los límites de la República Argentina.

Si el asegurado no cumpliera con las cargas que forman parte de esta cláusula, la Cláusula 11 de las Condiciones Generales de la póliza (cobertura de robo o hurto), quedará nula y sin valor, sin necesidad de notificación alguna.

Cargas del Asegurado

El asegurado se obliga a comunicar al prestador del servicio, en adelante el Prestador, en forma inmediata de haberlo conocido, el robo o hurto del vehículo asegurado. Dicha comunicación se efectuará por vía telefónica, de acuerdo con las instrucciones que declara ha recibido del prestador y a las cuales dio expresa conformidad.

El asegurado se obliga a dar aviso fehaciente al prestador, dentro de las 24 horas de acaecido, de cualquier siniestro ocurrido al vehículo asegurado (inmersión, choque, vuelco y/o incendio), como así también en caso de intervención de terceros en la parte técnica del vehículo y/o cualquier otro hecho que pudiere afectar el normal funcionamiento de la Unidad de Localización Vehicular, excluido el robo o hurto del que deberá darse aviso al prestador inmediatamente de conocido, tal como lo establece el párrafo inmediato anterior. Ocurrido alguno de los hechos especificados, el asegurado se obliga a verificar en forma inmediata en cualquier base de instalación del prestador, el normal funcionamiento de la Unidad de Localización Vehicular.

El asegurado se obliga a pagar el abono al Prestador, dentro de los plazos con él pactados y también se obliga a hacer verificar por el Prestador el normal funcionamiento de la Unidad de Localización Vehicular y proceder al cambio de la batería que tiene provista dicha unidad, dentro de los plazos y términos que ha convenido con el Prestador.

Si el asegurado incurriera en mora en el pago del abono al Prestador o diera de baja el servicio, deberá hacerse cargo del pago de las cuotas de abono atrasadas y de cualquier otro gasto que establezca el convenio que celebró con el Prestador para que, en caso de que el vehículo haya sido robado o hurtado, el Prestador proceda a la localización del vehículo.

El asegurado se obliga a renovar el servicio de rastreo, localización y asistencia de vehículos robados o hurtados, mientras se encuentre vigente la póliza.

NOTA: Deberá consignarse en el Frente de Póliza, en forma destacada, una advertencia al asegurado relacionada con lo establecido en esta Cláusula.

Sistema de rastreo

CLAUSULA ADICIONAL Nº 34.- El asegurador acepta cubrir el vehículo especificado en las Condiciones Particulares contra los riesgos de robo y/o hurto, en virtud de la declaración efectuada por el Asegurado de que acepta la instalación en dicho vehículo de la Unidad de Localización Vehicular, sistema que comprende el rastreo, localización y asistencia de vehículos robados o hurtados dentro de los límites de la República Argentina, cuyo costo tanto de la instalación como del abono será a cargo del asegurador y con tal fin, el asegurado se obliga a presentarse con el vehículo asegurado ante el prestador del servicio, en adelante el Prestador, en un plazo máximo de quince días corridos contados desde el inicio de vigencia de la póliza, a efectos de proceder de inmediato a la instalación de la Unidad de Localización Vehicular dentro de dicho plazo.

Si el Asegurado no cumpliera con la obligación especificada en el párrafo precedente y/o con las cargas que forman parte de esta cláusula, la Cláusula 11 de las Condiciones Generales de la póliza (cobertura de robo o hurto), quedará nula y sin valor, sin necesidad de notificación alguna.

Cargas del Asegurado

El asegurado se obliga a comunicar al Prestador, en forma inmediata de haberlo conocido, el robo o hurto del vehículo asegurado. Dicha comunicación se efectuará por vía telefónica, de acuerdo con las instrucciones que ha recibido del Prestador y a las cuales dio expresa conformidad.

El asegurado se obliga a dar aviso fehaciente al Prestador, dentro de las 24 horas de acaecido, de cualquier siniestro ocurrido al vehículo asegurado (inmersión, choque, vuelco y/o incendio), como así también en caso de intervención de terceros en la parte técnica del vehículo y/o cualquier otro hecho que pudiere afectar el normal funcionamiento de la Unidad de Localización Vehicular, excluido el robo o hurto del que deberá darse aviso al Prestador inmediatamente de conocido, tal como lo establece el párrafo inmediato anterior. Ocurrido alguno de los hechos especificados, el asegurado se obliga a verificar en forma inmediata en cualquier base de instalación del Prestador, el normal funcionamiento de la Unidad de Localización Vehicular.

El asegurado se obliga además cada seis meses, a hacer verificar por personal del Prestador en cualquiera de sus bases de instalación, el correcto funcionamiento de la Unidad de Localización Vehicular instalada en el vehículo asegurado. Asimismo el asegurado queda obligado cada dos años, a concurrir a cualquiera de las bases de instalación del Prestador, a efectos de que personal del mismo proceda al cambio de la batería de la Unidad de Localización Vehicular, siendo el costo de la batería repuesta a cargo del asegurado.

NOTA: Deberá consignarse en el Frente de Póliza, en forma destacada, una advertencia al asegurado relacionada con lo establecido en esta Cláusula.

NUEVAS CLAUSULAS ADICIONALES REFERIDAS A LA COBERTURA DE DAÑOS Y ROBO Y/O HURTO

Daños parciales sin franquicia a consecuencia de robo o su tentativa.

CLAUSULA ADICIONAL Nº 30.- El asegurador amplía su responsabilidad a cubrir, sin aplicación de franquicia alguna, los daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de robo o su tentativa, en las cerraduras de sus puertas y del baúl o en su caso en la cerradura de la quinta puerta, incluyendo las cerraduras de seguridad, hasta la suma máxima de $ ....,- por uno o varios eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza; como así también el daño que por la misma causa, sufran los cristales de las puertas y luneta hasta la suma máxima de $..............,- por uno o varios eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

Conste que en caso de siniestro, la indemnización que corresponda como consecuencia de esta ampliación de cobertura, solamente se hará efectiva si el asegurador ha autorizado la correspondiente reparación y/o reposición de los elementos dañados, habiendo para ello verificado previamente la existencia del daño denunciado.

Indemnización de un vehículo cero kilómetro.

CLAUSULA ADICIONAL Nº 36.- En virtud de haberse asegurado el vehículo desde cero kilómetro, por cuanto el asegurado ha presentado copia del certificado de no rodamiento o en su defecto de la factura de compra, con sus respectivos originales, en caso de siniestro por pérdida total del vehículo por un riesgo cubierto por la póliza, que haya ocurrido durante el primer año de vigencia del seguro, el asegurador entregará al asegurado en concepto de indemnización un vehículo cero kilómetro de la misma marca y modelo que el asegurado, una vez que el asegurador haya recibido la documentación a que se refiere la Cláusula 17 de las Condiciones Generales de la póliza y su Anexo.

En caso de discontinuarse la fabricación de vehículos de la misma marca y modelo que el asegurado, el asegurador indemnizará con un vehículo de similares características, hasta un valor máximo igual a la suma asegurada especificada en las Condiciones Particulares.

Daños parciales a consecuencia de robo y/o hurto total y posterior hallazgo del vehículo.

CLAUSULA ADICIONAL Nº 37.- En caso de producirse el robo y/o hurto total del vehículo asegurado y su posterior hallazgo, y el mismo presentara daños parciales, el asegurador se hará cargo del costo de la reparación y/o reemplazo de las partes afectadas, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 9 de las Condiciones Generales de la póliza, hasta la suma máxima de $ .... por uno o varios eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

Rotura de cerraduras y cristales a causa de robo o su tentativa.

CLAUSULA ADICIONAL Nº 38.- No obstante lo expresado en el frente de póliza (riesgos cubiertos), el asegurador amplía su responsabilidad a cubrir los daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de robo o su tentativa, en las cerraduras de sus puertas y baúl o en su caso en la cerradura de la quinta puerta, incluyendo las cerraduras de seguridad, hasta la suma máxima de $ ....- por uno o varios eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza; como así también el daño que por la misma causa, sufran los cristales de las puertas y luneta hasta la suma máxima de $...................,- por uno o varios eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

Conste que en caso de siniestro, la indemnización que corresponda como consecuencia de esta ampliación de cobertura, solamente se hará efectiva si el asegurador ha autorizado la correspondiente reparación y/o reposición de los elementos dañados, habiendo para ello verificado previamente la existencia del daño denunciado.

e. 08/11/2010 Nº 130482/10 v. 08/11/2010

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 35.404 DEL 20 OCT. 2010

EXPEDIENTE Nº: 54551 RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICO PROFESIONAL COLECTIVA

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Las disposiciones de la presente resolución serán de aplicación obligatoria para la contratación de todo seguro colectivo de responsabilidad civil profesional médica o de salud, cualquiera sea su modalidad de cobertura.

ARTICULO 2º — En los seguros colectivos de responsabilidad civil profesional médica o de salud, la suma asegurada del contrato no podrá ser inferior a $ 120.000 (PESOS CIENTO VEINTE MIL), por año, por evento y por profesional cubierto, ni establecerse una franquicia superior al 5% (cinco por ciento) de la suma asegurada o a diez mil pesos, de las dos la mayor, ni funcionar como exceso de ninguna retención a cargo del tomador y/o asegurado.

ARTICULO 3º — En los certificados de cobertura que la aseguradora entregue a sus asegurados, deberá contener una leyenda claramente legible que indique: “El presente seguro colectivo de responsabilidad civil por mala praxis médica o de salud cumple con el mínimo de cobertura requerido para estos riesgos por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, según Resolución SSN Nº __________. Las denuncias por reclamos deberán ser realizadas indefectiblemente por el asegurado cubierto al Tomador y a la entidad aseguradora en forma conjunta y simultánea”.

ARTICULO 4º — Los profesionales de la salud que en forma individual y aislada contraten un seguro de responsabilidad civil por mala praxis médica o de salud, podrán pactar libremente con los aseguradores las condiciones de cobertura que mejor tutelen sus intereses. Sin perjuicio de ello, cuando el asegurado contratara condiciones de cobertura inferiores a las establecidas en el artículo precedente, las aseguradoras deberán notificar fehacientemente a los asegurados los términos de esta resolución mediante la suscripción de un ejemplar de la misma, el que deberá ser guardado por la aseguradora y que le podrá ser requerido en cualquier momento por este órgano de control.

ARTICULO 5º — El incumplimiento de las obligaciones que emanan de esta resolución por parte de las entidades aseguradoras alcanzadas por sus disposiciones será considerado falta grave y ejercicio irregular de la actividad aseguradora, siendo pasible de las sanciones previstas por el artículo 58 de la Ley 20.091.

ARTICULO 6º — La presente Resolución será de aplicación a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Los contratos alcanzados que se emitan o renueven a partir de su vigencia deberán cumplir con sus disposiciones.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 08/11/2010 Nº 130518/10 v. 08/11/2010

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 416/2010

Bs. As., 20/10/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0394351/2009 y sus agregados sin acumular Nº S01:0391888/2009, S01:0391925/2009, S01:0392230/2009, S01:0392763/2009, S01:0394308/2009, S01:0394318/2009, S01:0394042/2009, S01:0394053/2009, S01:0393971/2009, S01:0393042/2009, S01:0392796/2009, S01:0394011/2009, S01:0393999/2009 todos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa NIDERA, S.A., solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de girasol línea OR115-2DMR, IOB1178DMR, OR4089, OR136DMR, R110DMR, IOR172DMR, IR157DMR, IR138DMR, IR131DMR, IB1162, IB984, IO1334, OB1160, OB1014, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por Ley Nº 20.247 en su reunión de fecha 14 de septiembre de 2010, según Acta Nº 376, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE GANADERIA Y PESCA creado por Ley Nº 20.247, de las creaciones fitogenéticas de girasol línea OR115-2DMR, IOB1178DMR, OR4089, OR136DMR, R110DMR, IOR172DMR, IR157DMR, IR138DMR, IR131DMR, IB1162, IB984, IOB1334, OB1160, OB1014, solicitada por la empresa NIDERA S.A.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 08/11/2010 Nº 133582/10 v. 08/11/2010

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 1221/2010

Bs. As., 26/10/2010

VISTO el Expediente N° 1-304-28055292-2010 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Ley N° 24.013; la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley N° 26.563 y el Decreto N° 739 de fecha 29 de abril de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante nota del 10 de Mayo de 2010 el Defensor del Pueblo, perteneciente al Ministerio de la Defensa Pública, Circunscripción Esquel, Fernando Radziwilowski, solicitó la extensión del Seguro por Desempleo al Jefe de la UDAI ANSES Esquel, D. Roberto Fernandez y que dicho pedido se hizo extensivo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a partir de una nota del Director Ejecutivo del ANSES, Lic. Diego Bossio.

Que si bien la situación del empleo ha mejorado en forma notoria a partir de las políticas implementadas por el Poder Ejecutivo queda aun un número importante de desocupados que deben ser atendidos en el marco de los recursos de acción que este Ministerio lleva adelante para paliar la situación de los trabajadores desempleados.

Que ha tomado intervención el área de SEGURO POR DESEMPLEO de la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO, que ha evaluado positivamente la solicitud de extensión del Seguro por Desempleo de Sra. Monteros Laura Orfelia DNI N° 28055292.

Que el artículo 126 de la Ley N° 24.013 establece que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL tiene la facultad de aumentar la duración de las prestaciones del Seguro por Desempleo.

Que esta extensión se concede con carácter de excepción ante la situación en la que se encuentra la mencionada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 126 de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Otórgase una extensión del Seguro por Desempleo por 6 (SEIS) meses a la Sra. Monteros Laura Orfelia, CUIL N° 27-28055292-0.

ARTICULO 2° — El monto de las cuotas otorgadas en el artículo precedente será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de la primera cuota de la prestación original.

ARTICULO 3° — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) efectuará los cruces informáticos y demás controles para la determinación del derecho a la extensión de la prestación.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

e. 08/11/2010 Nº 133236/10 v. 08/11/2010

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1230/2010

Bs. As., 26/10/2010

VISTO el Expediente N° 1.410.428/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 25.655 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 695 de fecha 24 de junio de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley citada en el Visto se aprobaron el "ACUERDO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MERCADO COMUN DEL SUR" (el "ACUERDO") y el "REGLAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACION DEL ACUERDO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MERCADO COMUN DEL SUR" (el "REGLAMENTO ADMINISTRATIVO"), suscriptos en Montevideo (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) el 15 de diciembre de 1997, por los Gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en el marco del Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991 y del Protocolo de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994 y a fin de establecer normas que regulen las relaciones de seguridad social entre los Estados Parte del MERCADO COMUN DEL SUR (el "MERCOSUR").

Que el artículo 16 del "ACUERDO" dispone, entre otras cosas, que las Autoridades Competentes de cada Estado instituirán una "COMISION MULTILATERAL PERMANENTE" (la "COMISION") que resolverá por consenso; que estará integrada por hasta TRES (3) miembros de cada Estado Parte; que tendrá —entre otras funciones— las de verificar la aplicación del "ACUERDO", del "REGLAMENTO ADMINISTRATIVO" y demás instrumentos complementarios; de asesorar a las Autoridades Competentes; y de proyectar las eventuales modificaciones, ampliaciones y normas complementarias; y que se reunirá una vez por año alternadamente en cada uno de los Estados Parte, o cuando lo solicite uno de ellos.

Que el artículo 2º del "REGLAMENTO ADMINISTRATIVO", a su vez, establece quienes son las Autoridades Competentes de cada Estado Parte y precisa que en la REPUBLICA ARGENTINA son Autoridades Competentes los titulares del "MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL" y del "MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL".

Que por la Resolución citada en el Visto fueron designados miembros titulares de la "COMISION" por esta Cartera de Estado, el entonces titular de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, D. Walter Oscar ARRIGHI (M.I. Nº 11.750.105), y el entonces Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, D. Amado BOUDOU (M.I Nº 16.012.714).

Que por la precitada Resolución se designó, además, como miembro alterno de la "COMISION" a la Sra. Mercedes Liliana BOURQUIN (M.I. Nº 16.012.714) y al Sr. D. Gabriel MIHURA ESTRADA (M.I. Nº 18.395.055).

Que los cambios operados en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL exigen dejar sin efecto las designaciones efectuadas por la Resolución citada en el Visto y mandan designar a los nuevos funcionarios que habrán de integrar la "COMISION" en representación de esta Cartera de Estado.

Que atento a la nómina de las actuales autoridades de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, corresponde designar a la Señora Secretaria de Seguridad Social Dra. Ofelia Mabel CEDOLA (M.I. Nº 11.339.964) y al Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL D. Diego BOSSIO (M.I. Nº 27.605.823) como miembros titulares de la "COMISION" y a la Dra. Vanesa Flavia MOURELLE (M.I. Nº 22.474.094) y a la Sra. Mercedes Liliana BOURQUIN (M.I. Nº 16.012.714) como miembros alternos de la citada "COMISION".

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y los artículos 16 del ACUERDO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MERCADO COMUN DEL SUR y 2º del REGLAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACION DEL ACUERDO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MERCADO COMUN DEL SUR, aprobados por la Ley Nº 25.655.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Déjanse sin efecto las designaciones de los miembros titulares y del miembro alterno de la COMISION MULTILATERAL PERMANENTE del ACUERDO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MERCADO COMUN DEL SUR, realizadas por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 695 de fecha 24 de junio de 2008.

ARTICULO 2º — Desígnanse miembros titulares de la precitada COMISION MULTILATERAL PERMANENTE, en representación de esta Cartera de Estado, a la titular de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Dra. Doña Ofelia Mabel CEDOLA (M.I. Nº 11.339.964) y al Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, Licenciado Don Diego BOSSIO (M.I. Nº 27.605.823).

ARTICULO 3º — Desígnase miembros alternos de la precitada COMISION MULTILATERAL PERMANENTE, en representación de esta Cartera de Estado, a la Sra. Vanesa Flavia MOURELLE (M.I. Nº 22.474.094) y a la Sra. Mercedes Liliana BOURQUIN (M.I. Nº 16 012.714).

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

e. 08/11/2010 Nº 133243/10 v. 08/11/2010

MINISTERIO DE SALUD

DIRECCION DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS

Conforme a lo dispuesto por el artículo 49 párrafo 2 de la Ley Nº 17.565 y atento a la imposibilidad de ubicarlos, por el presente se cita a la razón social TRONCOSO S.C.S. y al farmacéutico Julio Gregorio WIETRZENIK (DNI Nº 5.454.229) para que en el plazo de DIEZ (10) días, a contar del quinto de esta publicación, comparezcan ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD, sito en la Avenida 9 de Julio 1925, Piso 3º, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 9:30 a 17:30 a los efectos de tomar vista del Expediente Nº 1-2002-12450/08-9 para posteriormente formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa por la presunta infracción al artículo 29 de la Ley Nº 17.565 en que habrían incurrido bajo APERCIBIMIENTO en caso de incomparecencia de juzgarlo en rebeldía. Firmado: Doctor MARIO A. ROSENFELD, Director Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 08/11/2010 Nº 134841/10 v. 10/11/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)

Por ignorarse el domicilio, se corre vista a la firma que más abajo se menciona, para que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y a ofrecer pruebas, por la falta grave en el Ejercicio de su Actividad (Art. 97 Ap. 2° del Código Aduanero), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, siendo de aplicación los arts. 1001 al 1005 del Código Aduanero. Fdo. Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, Firma responsable del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

ACTUACION: 12193-9538-2005

INCONDUCTA: art. 61 ap. 2° del Código Aduanero.

CAUSANTE: SOUTH CONE TRADING S.R.L.

CARLOS SERGIO CAZZOLATO, Abogado, Jefe División Sumarial y Repeticiones, Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 08/11/2010 Nº 135590/10 v. 08/11/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H).

Por ignorarse el domicilio, se corre vista a la firma que más abajo se menciona el auto de fecha 02 de Febrero de 2009, el cual en su parte pertinente dice: “BUENOS AIRES, 02 de FEBRERO DE 2009. En atención a la notificación fehaciente de la corrida de vista practicada a fs. 14 y vta., y no habiéndose presentado a estar a derecho, hágase efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 11, párrafo 3º y, en consecuencia, declárese rebelde a la firma Importadora/ Exportadora ITALCOR S.A. en los términos del art. 1105 del Código Aduanero. NOTIFIQUESE. Fdo.: Dr. CARLOS S. CAZZOLATO, Jefe Div. Sumarial y Repeticiones.”

SUMARIO: 13705-151-2007

INCONDUCTA: art. 97 ap. 2º del Código Aduanero.

CAUSANTE: ITALCOR S.A.

CARLOS SERGIO CAZZOLATO, Abogado, Jefe División Sumarial y Repeticiones, Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 08/11/2010 Nº 135594/10 v. 08/11/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)

Por ignorarse el domicilio, se corre vista a la firma que más abajo se menciona, para que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y a ofrecer pruebas, por la falta grave en el Ejercicio de su Actividad (Art. 97 Ap. 2° del Código Aduanero), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, siendo de aplicación los arts. 1001 al 1005 del Código Aduanero. Fdo. Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, Firma responsable del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

ACTUACION: 13075-116-2007.

INCONDUCTA: art. 97 ap. 2° del Código Aduanero.

CAUSANTE: ZUCCAAR S.R.L.

CARLOS SERGIO CAZZOLATO, Abogado, Jefe División Sumarial y Repeticiones, Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 08/11/2010 Nº 135596/10 v. 08/11/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H).

Por ignorarse el domicilio, se cita a la firma que más abajo se menciona, por actos de inconducta de conformidad con lo normado en los arts. 109/110 C.A., y a los fines de respetar el debido proceso adjetivo —conf. art. 1° inc. f) de la Ley 19.549, para que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles —conf. art. 1° inc. e) punto 4° de la ley citada—, tome vista de las actuaciones y exponga las razones de sus pretensiones y defensas antes del acto que en definitiva deba dictarse. Fdo.: Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, Firma Responsable del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO: ACTUACION N°12073-488-2006

INCONDUCTA: art. 109/110 del Código Aduanero.

CAUSANTE: EASY EXPRESS S.R.L.

CARLOS SERGIO CAZZOLATO, Abogado, Jefe División Sumarial y Repeticiones, Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 08/11/2010 Nº 135599/10 v. 08/11/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)

Por ignorarse el domicilio, se corre vista a la firma que más abajo se menciona, para que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y a ofrecer pruebas, por la falta grave en el Ejercicio de su Actividad (Art. 97 Ap. 2° del Código Aduanero), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, siendo de aplicación los arts. 1001 al 1005 del Código Aduanero. Fdo: Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, Firma Responsable, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO: ACTUACION N° 12042-473-2008 (EXPTE. ADGA N° 602.656/2003)

INCONDUCTA: art. 97 ap. 2° del Código Aduanero.

CAUSANTE: GOLDENDAR S.A.

CARLOS SERGIO CAZZOLATO, Abogado, Jefe División Sumarial y Repeticiones, Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 08/11/2010 Nº 135600/10 v. 08/11/2010

HONORABLE SENADO DE LA NACION

DIRECCION DE ADMINISTRACION

SUBDIRECCION DE COMPRAS

Bs. As., 3/11/2010

H. SENADO DE LA NACION

La Secretaría Parlamentaria del H. Senado de la Nación, hace saber el ingreso de los mensajes del Poder Ejecutivo solicitando prestar acuerdo para la designación de los siguientes ciudadanos en los cargos que se consignan:

Nombre de los Aspirantes y cargos para los que se los propone:

◆ CARLOS MANUEL BRUNIARD (DNI 20.168.268), Juez del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 1 de la Capital Federal, PE-179/10.

◆ ADRIAN JORGE GARCIA (DNI 17.286.561), Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia de Rafaela, Provincia de Santa Fe, PE-180/10.

◆ SEBASTIAN IGNACIO SANCHEZ CANNAVO, (DNI 23.123.217), Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30 de la Capital Federal, PE-181/10.

◆ FERNANDO JAVIER PERILLO, (DNI 21.553.021), Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13 de la Capital Federal, PE-182/10.

◆ MARÍA VIRGINIA VILLARROEL, (DNI 18.476.797), Jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 27 de la Capital Federal, PE-183/10.

◆ MARIA JOSE DEL CARMEN GIGY TRAYNOR, (DNI 16.137.779), Jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 28 de la Capital Federal, PE-184/10.

◆ MARIA GABRIELA VASSALLO, (DNI 13.417.437), Jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 24 de la Capital Federal, PE-185/10.

◆ VIVIAN CECILIA FERNANDEZ GARELLO, (DNI 17.108.920), Jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 31 de la Capital Federal, PE-186/10.

◆ VALERIA PEREZ CASADO, (DNI 22.913.387), Jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18 de la Capital Federal, PE-187/10.

◆ MARÍA DEL MILAGRO PAZ, (DNI 17.354.303), Jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 29 de la Capital Federal, PE-188/10.

◆ FERNANDO MARTIN PENNACCA, (DNI 21.477.462), Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2 de la Capital Federal, PE-189/10.

◆ HERNAN DIEGO PAPA, (DNI 20.024.502), Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12 de la Capital Federal, PE-190/10.

◆ FERNANDO IGNACIO SARAVIA, (DNI 20.213.769), Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 11 de la Capital Federal, PE-191/10.

Audiencia Pública:

• Día: Miércoles 24 de noviembre de 2010.

• Hora: 10:00 hs.

• Lugar: Salón Eva Perón del H. Senado de la Nación, H. Yrigoyen 1849, 1° Piso, Ciudad de Buenos Aires.

• Plazo para presentar preguntas y formular observaciones a las calidades y méritos de los aspirantes: (Art. 123 ter del Reglamento del H. Senado): desde el 10 de noviembre al 16 de noviembre de 2010.

• Lugar de Presentación: Comisión de Acuerdos del H. Senado, H. Yrigoyen 1706, 6° piso, Of. "606", Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

• Horario: Lunes a Viernes de 10:00 a 19:00 hs.

• Recaudos que deben cumplir las presentaciones (Art. 123 quater del Reglamento del H. Senado):

1) Nombre, apellido, Nacionalidad, Ocupación, Domicilio, Estado Civil y Fotocopia del DNI.

Si se presenta un funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, se debe consignar el cargo que ocupa. Si se tratara de una persona jurídica, debe acompañar el instrumento que lo acredita.

2) Exposición fundada de las observaciones.

3) Indicación de la prueba, acompañando la documentación que tenga en su poder.

4) Todas las preguntas que propone le sean formuladas al aspirante.

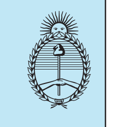
2 (DOS)	08/11/2010	Y	09/11/2010

Número de cuenta corriente 1948-8

TERESA GRACIELA GALVEZ, Jefa de Dpto. Contralor y Trámite Administrativo, Subdirección de Compras, H. Senado de la Nación.

e. 08/11/2010 Nº 135170/10 v. 09/11/2010

AVISOS OFICIALES
Anteriores



MINISTERIO DE SALUD

DIRECCION DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS

Conforme lo dispuesto por el art. 49 párrafo 2 de la Ley 17.565 y atento a la imposibilidad de ubicarlo, por el presente se cita al Representante Legal de la "Cooperativa del Trabajo Panafarma Limitada" Matrícula 31.003, para que en el plazo de DIEZ (10) días a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD sito en la Av. 9 de Julio 1925, Piso 3, CAPITAL FEDERAL en el horario de 09:30 a 17:30 a los efectos de tomar vista del Expediente N° 12002-3957-081 para posteriormente formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa por la presunta infracción al art. 29 de la Ley 17.565 en que habría incurrido, bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgarla en rebeldía. Firmado: Dr. MARIO A. ROSENFELD, Director, Dirección Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 04/11/2010 Nº 132626/10 v. 08/11/2010

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, NOTIFICA a las siguientes entidades: SOCIEDAD COOPERATIVA DE TAMBEROS LIMITADA "LOS CORRALES", matrícula N° 1421, (EXPTE. N° 6548/09 RES. N° 937/10); COOPERATIVA DE TRABAJO EMANUEL LIMITADA, matrícula N° 23772 (EXPTE. N° 2690/06 RES. N° 3842/06); COOPERATIVA DE VIVIENDA SAN BERNARDO ABAD II LIMITADA, matrícula N° 26182 (Expte. N° 4469/07 RES. N° 2953/07); "SANTO PIPO TUNGOIL" COOPERATIVA LIMITADA AGRICOLA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL matrícula N° 1396 (EXPTE. 6535/09 RES. N° 1067/10); COOPERATIVA DE TAMBEROS "LA SANTIAGUEÑA" LIMITADA matrícula N° 1623 (Expte. N° 6892/09 RESOL. 578/10); COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA Y DE CONSUMO LIMITADA DE TRANSITO matrícula N° 1765 (EXPTE. N° 6921/09 RES. 567/10); COOPERATIVA DE GANADEROS DE COMODORO RIVADAVA LIMITADA matrícula N° 1683 (Expte. N° 6904/09 RES. N° 565/ 10);- COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA REGIONAL DE RIO CUARTO LIMITADA matrícula N° 1762 (EXPTE. N° 6920/09 RES. N° 570/10); COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE GUATRACHE LIMITADA matrícula N° 1706 (EXPTE N° 6901/09 RES. N° 470/10) y SOCIEDAD COOPERATIVA TAMBERA LIMITADA SANTA CLARA DE BUENA VISTA matrícula N° 1749 (EXPTE. N° 6900/10 Res. N° 465/10); que el Directorio de este Organismo ha ordenado, respecto de las nombradas, la instrucción de actuaciones sumariales por las causales que se imputan en los respectivos expedientes y resoluciones que se indican entre paréntesis. Dichos sumarios tramitarán por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución 3369/09, por hallarse suspendida la autorización para funcionar en tanto que se encuentran comprendidas en la situación prescripta en los artículos 1° y/o 2° de la Resolución 3369/09, por lo expuesto y en atención al estado de los presentes actuados adécuese a lo dispuesto a la resolución mencionada. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas "ut supra" ha sido designada la suscripta como instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda a las citadas mutuales el plazo de diez (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1° inc. F aps. 1 y 2 de la Ley 19.549). Admitiendo solo la presentación de prueba documental. Intímaselas, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991) Se hace saber a las entidades que de no ser desvirtuadas las imputaciones de las resoluciones que dieron origen a la iniciación del respectivo sumario, podría recaer sobre las mismas la sanción dispuesta en el art. 101 inciso 3 de la ley 20.337). — Fdo.: Dra. ANDREA DELBONO, Instructora Sumariante, INAES.

e. 05/11/2010 Nº 133506/10 v. 09/11/2010

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

El Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa notifica a la firma PIXART S.R.L. la RESOLUCION Nº 47 de fecha 25/08/2010 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, recaída en el expediente S01:0361843/2005, la que a continuación se transcribe: "ARTICULO 1º.- Hágase efectiva la caducidad de los beneficios otorgados a la Empresa PIXART S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70840824-3) mediante la Resolución Nº 178 de fecha 20 de junio de 2006 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, conforme lo dispuesto por el Artículo 12, segundo párrafo de la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a partir del día 15 de febrero de 2009. ARTICULO 2º.- Ordénase la baja de la inscripción a partir del día 15 de febrero de 2009 de la Empresa PIXART S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70840824-3) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, creado por la Resolución Nº 61/05 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA en el marco de la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61/05 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. ARTICULO 3º.- Notifíquese a la interesada y remítase copia de la presente Resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS. ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese".

El acto administrativo que por el presente se notifica, es susceptible de los recursos administrativos previstos en los artículos 84 y 89 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), reglamentario de la Ley Nº 19.549, que se transcriben a continuación:

"Recurso de reconsideración

84.- Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación de reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 82.

Recurso jerárquico

89.- El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior." Firmado: REINALDO BAÑARES, Jefe de Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa - Av. Julio A. Roca Nº 651 —Planta Baja— Sector 12.

e. 04/11/2010 Nº 132779/10 v. 08/11/2010

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 1166/2010

Reconócese al Sindicato de Empleados y Profesionales de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento y Ocio.

Bs. As., 26/10/2010

VISTO el expediente N° 1.392.550/10 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551 y sus modificatorias por Leyes N° 25.674 y N° 26.390; Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE EMPLEADOS Y PROFESIONALES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO Y OCIO solicita la ampliación del ámbito de actuación territorial con carácter de Inscripción Gremial.

Que la mencionada entidad obtuvo Inscripción Gremial otorgada por Resolución N° 398 de fecha 9 de junio de 2004 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se halla inscripta bajo el N° 2544.

Que por la mencionada Resolución N° 398/04 se aprobó el estatuto social que contempla la zona de actuación pretendida en el expediente de referencia.

Que la entidad dio cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 21 inciso "b" de la Ley N° 23.551 y el artículo 19 del Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde aprobar la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial acreditado por el peticionante.

Que la aprobación aconsejada no implica modificar el ámbito de actuación personal y territorial oportunamente reconocido por esta Autoridad de Aplicación con carácter de Inscripción Gremial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Reconócese al SINDICATO DE EMPLEADOS Y PROFESIONALES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO Y OCIO la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial a los trabajadores que bajo relación de dependencia cumplan funciones en Bingos dentro de las localidades de Berazategui del Partido de Berazategui, Lomas del Mirador, Ramos Mejía y San Justo del Partido de La Matanza; todas de la Provincia de BUENOS AIRES. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 1167/2010

Apruébase la modificación del Estatuto Social del Sindicato Regional de Trabajadores de Luz y Fuerza de Coronel Suárez.

Bs. As., 26/10/2010

VISTO el Expediente N° 1.329.724/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, modificada por Ley N° 25.674 y Ley N° 26.390, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO REGIONAL DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DE CORONEL SUAREZ, con domicilio en Leandro N. Alem N° 60, Coronel Suárez, Provincia de BUENOS AIRES, solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 122 de fecha 20 de marzo de 1968 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla registrada bajo el N° 890.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que la entidad peticionante mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Personería Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la modificación realizada al texto del Estatuto Social del SINDICATO REGIONAL DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DE CORONEL SUAREZ, con domicilio en Leandro N. Alem N° 60, Coronel Suárez, Provincia de BUENOS AIRES, obrante a fojas 4/75 del Expediente N° 1.402.895/10, agregado a fojas 88 del Expediente N° 1.329.724/09, respecto a los artículos 1, 4, 6, 16, 19, 21, 26 y 31, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88. Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución N° 280 de fecha 1 de junio de 1999 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 2° — Déjase expresa constancia que la modificación aprobada tiene alcance meramente estatutario y no podrá ser invocada por la Asociación Sindical peticionante, como una ampliación de su representatividad vigente en los términos y con los alcances previstos en la Ley N° 23.551.

ARTICULO 3° — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 1168/2010

Adecuación del ámbito de representación territorial de la personería gremial de la Unión Personal Auxiliar de Casas Particulares.

Bs. As., 26/10/2010

VISTO el Expediente N° 1.392.136/2010 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, sus modificatorias por Ley N° 25.674 y Ley N° 26.390 y Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia tramita la solicitud de adecuación del ámbito de representación territorial de la Personería Gremial formulada por la UNION PERSONAL AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES, con domicilio en la calle Dean Funes 576, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 272 de fecha 16 de mayo de 1960 la mencionada asociación obtuvo Personería Gremial la que se encuentra registrada bajo N° 359.

Que el ámbito de representación territorial, que con carácter de Personería Gremial se reconoció a la entidad por la citada resolución comprendía la Capital Federal y los Partidos de Florencio Varela, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora, Quilmes, Avellaneda, Lanús, Matanza, Morón, General Sarmiento, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre, Primera y Segunda Sección de la Provincia de Buenos Aires

Que desde la fecha en que le fue otorgada la personería se han desdoblado algunos partidos y se crearon otros nuevos.

Que la entidad solicita se readecue la personería gremial haciendo mención a los Partidos de Ituzaingó, Hurlingham, San Miguel, José C. Paz y Malvinas Argentinas y se suprima al Partido de General Sarmiento.

Que por Ley Provincial N° 11.551 de la Provincia de Buenos Aires sobre el territorio del Partido de General Sarmiento se crean los actuales Partidos de San Miguel, José C. Paz y Malvinas Argentinas.

Que los Partidos de Ituzaingó y Hurlingham, creados por Ley N° 11.610, son una segregación del Partido de Morón, el que se encontraba en la personería reconocida a la requirente.

Que la Capital Federal se denomina actualmente Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que teniendo en cuenta la zona de actuación por la cual se otorgara la personería gremial a la entidad y las modificaciones ocurridas a raíz de la creación de nuevos Partidos la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales aconsejó dictar resolución adecuando el ámbito territorial de la peticionante, otorgado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL n° 272 de fecha 16 de mayo de 1960.

Que obra dictamen de la Asesoría Legal de la Disección Nacional de Asociaciones Sindicales, aconsejando hacer lugar a lo solicitado.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto 438/92) y sus modificatorias y en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adécuese el ámbito de representación territorial de la personería gremial de la UNION PERSONAL AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES, con domicilio en Deán Funes 576, Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el carácter de entidad de primer grado, la que comprende las zonas siguientes: Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Partidos de Florencio Varela. Esteban Echeverría, Lomas de Zamora, Quilmes, Avellaneda, Lanús, Matanza, Morón, Hurlingham, Ituzaingó, San Miguel, José C. Paz, Malvinas Argentinas, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando,

Bahía Blanca. Coronel Pringles, La Plata, San Pedro, San Antonio de Areco, Zárate, Campana, Tigre, Primera y Segunda Sección de la Provincia de BUENOS AIRES, la Provincia de TUCUMAN y la Provincia de FORMOSA, manteniendo el ámbito que tiene reconocido con carácter de Inscripción Gremial.

ARTICULO 2° — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución N° 12/01 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 1169/2010

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Unión de Trabajadores Municipales de Tartagal.

Bs. As., 26/10/2010

VISTO el expediente N° 139.570/09 del Registro de la DELEGACION REGIONAL SALTA, del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, modificada por Ley N° 25.674 y Ley N° 26.390, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que la UNION DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE TARTAGAL, con domicilio en Maipú N° 80, Villa Güemes, Tartagal, Provincia de SALTA, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE TARTAGAL, con domicilio en Maipú N° 80, Villa Güemes, Tartagal, Provincia de SALTA, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia con el Municipio de la Ciudad de Tartagal, Departamento General José de San Martín, Provincia de SALTA; con zona de actuación en el Municipio de la Ciudad de Tartagal, Departamento General José de San Martín, Provincia de SALTA.

ARTICULO 2° — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 3/72 del Expediente N° 1.353.102/09 agregado a fojas 52 del Expediente N° 139.570/09, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3° — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4° — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley N° 23.551.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 1170/2010

Apruébase la modificación del Estatuto Social del Sindicato Obrero de la Industria del Papel y Cartón.

Bs. As., 26/10/2010

VISTO el Expediente N° 84.805/08 del Registro de la DELEGACION REGIONAL LOMAS DE ZAMORA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, modificada por Ley N° 25.674 y Ley N° 26.390, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL Y CARTON, con domicilio en José E. López N° 27, Bernal, Provincia de BUENOS AIRES, solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 622 de fecha 19 de julio de 1965 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla registrada bajo el N° 729.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que la entidad peticionante mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Personería Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la modificación realizada al texto del Estatuto Social del SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL Y CARTON, con domicilio en José E. López N° 27, Bernal, Provincia de BUENOS AIRES, obrante a fojas 149/269 del Expediente N° 84.805/08, respecto a los artículos 4 inciso c), 76 y 95, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88. Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución N° 187 de fecha 28 de marzo de 1989 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 2° — Déjase expresa constancia que la modificación aprobada tiene alcance meramente estatutario y no podrá ser invocada por la Asociación Sindical peticionante, como una ampliación de su representatividad vigente en los términos y con los alcances previstos en la Ley N° 23.551.

ARTICULO 3° — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 1172/2010

Amplíase la personería gremial a la Asociación del Personal de los Organismos de Control.

Bs. As., 26/10/2010

VISTO el Expediente Nº 1.282.827/2010 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390 y Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia tramita la solicitud de ampliación de Personería Gremial formulada por la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, con domicilio en Bartolomé Mitre Nº 1531, Piso 1, departamento 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para agrupar a los trabajadores de todos los organismos de control de la Provincia de JUJUY.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 511 de fecha 6 de agosto de 1962, la mencionada asociación obtuvo Personería Gremial para agrupar a los agentes del Tribunal de Cuentas de la Nación, con zona de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que se encuentra registrada bajo Nº 534.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y FORMACION RECURSOS HUMANOS Nº 447, de fecha 29 de septiembre de 2000 la entidad obtuvo ampliación de su ámbito de representación, con carácter de Inscripción Gremial, sobre las Provincias de BUENOS AIRES, TIERRA DEL FUEGO, SANTA FE y NEUQUEN.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 54 de fecha 29 de enero de 2004 se amplió, con carácter de personería gremial el ámbito territorial a las Provincias de BUENOS AIRES y SANTA FE.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1037 del 28 de noviembre de 2005 se aclaró que la peticionante agrupa a todo el personal de los sistemas y entes de control internos, externos y reguladores de la actividad económica financiera del Estado Nacional, dentro del ámbito de la Auditoría General de la Nación, Sindicatura General de la Nación y todas las Unidades de Auditoría Interna, con zona de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de BUENOS AIRES y Provincia de SANTA FE.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 30 de fecha 16 de enero de 2006 la entidad obtuvo ampliación de su representación, con carácter de Inscripción Gremial, a todo el personal que se desempeña en relación de dependencia con el Tribunal de Cuentas de la Provincia de CORDOBA, con zona de actuación en la Provincia de CORDOBA.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 370 de fecha 6 de mayo de 2008 se amplió con carácter de personería gremial el ámbito territorial a la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 451 de fecha 6 de mayo de 2008 se amplió su representación, con carácter de Inscripción Gremial, a todo el personal que se desempeña en relación de dependencia con el Tribunal de Cuentas de la Provincia de JUJUY, con zona de actuación en la Provincia de JUJUY, ámbito sobre el cual peticionó ampliación de la personería gremial.

Que conforme el alcance del ámbito reconocido con carácter de Inscripción Gremial y la prueba arrimada sobre el universo de los trabajadores que se intenta representar, la ampliación del ámbito con personería gremial alcanzó a los trabajadores bajo relación de dependencia con el Tribunal de Cuentas de la Provincia de JUJUY.

Que se tuvieron por cumplidos los recaudos previstos en el artículo 25 de la Ley 23.551.

Que conforme los registros de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, dentro del ámbito pretendido existen las siguientes entidades con personería gremial: UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO.

Que del pedido de personería gremial se corrió traslado por 20 días a las entidades con personería gremial preexistente.

Que la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO se presentó manifestando que las entidades con personería gremial mantienen los derechos que de la misma se desprenden, no obstante el otorgamiento de nuevas personerías en determinados sectores o dependencias del Estado.

Que se presentó la apoderada de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION formulando oposición en virtud de lo establecido por los artículos 29 y 30 de la Ley Nº 23.551 y oponiéndose al fraccionamiento del padrón.

Que de las presentaciones efectuadas por las entidades con personería gremial preexistente se corrió traslado por cinco días a la requirente, quien contestó por presentación con fecha 19 de agosto de 2009.

Que se designó audiencia de cotejo de representatividad en los registros de la peticionante, de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO celebrada en dependencias de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales el 27 de octubre de 2009.

Que a la audiencia del 27 de octubre de 2009 comparecieron la apoderada de la requirente, y la apoderada de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

Que a la audiencia del 27 de octubre de 2009 no comparecieron los representantes de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, a pesar de estar debidamente notificados.

Que en la audiencia antes mencionada se comprobó similar afiliación cotizante de la requirente a la constatada en la audiencia de verificación de afiliados cotizantes, celebrada el 2 de junio de 2009.

Que en la audiencia celebrada el 27 de octubre de 2009 la apoderada de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION no exhibió documentación.

Que como medida para mejor proveer se libró oficio a la Delegación Regional JUJUY para que designara funcionario quien, constituyéndose en el Tribunal de Cuentas de la Provincia de JUJUY, procediera a constatar la cantidad de trabajadores afiliados cotizantes a la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, a la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO y a la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, por el período enero 2008 a junio 2008 inclusive, discriminados mes por mes.

Que la Delegación Regional JUJUY remite la constatación efectuada por agente de esa Delegación Regional, de la cual surge la afiliación cotizante de la peticionante y que no se registran afiliados a la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO en el período solicitado.

Que se libró oficio al Tribunal de Cuentas de la Provincia de JUJUY requiriendo informe la cantidad de afiliados de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, en el período enero 2008 a junio 2008 inclusive, discriminados mes por mes.

Que con las medidas para mejor proveer quedó demostrado que la afiliación cotizante de la requirente supera el porcentaje establecido por el artículo 21 del Decreto Nº 467/88 respecto de la afiliación cotizante de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y que la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO no tiene afiliación cotizante.

Que obra dictamen favorable de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, aconsejando otorgar ampliación de personería gremial respecto del personal que se desempeña en relación de dependencia con el Tribunal de Cuentas de la Provincia de JUJUY.

Que consecuentemente, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 23.551 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL Nº 255/03 de fecha 22 de octubre de 2003, corresponde acordar la ampliación de la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial, la que en virtud del artículo primero de la Resolución mencionada, no implica desplazamiento en el colectivo asignado de las personerías gremiales preexistentes.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto 438/92) y sus modificatorias y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Amplíase con carácter de personería gremial el ámbito de representación que se tiene reconocida a la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, con domicilio en Bartolomé Mitre 1531, Piso 1º, departamento 2, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto al personal que se desempeña en relación de dependencia con el Tribunal de Cuentas de la Provincia de JUJUY, con zona de actuación en la Provincia de JUJUY.

ARTICULO 2° — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo del estatuto de la entidad y de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución Nº 12/01 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 1161/2010

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Vendedores en la Vía Pública.

Bs. As., 21/10/2010

VISTO el expediente N° 1.311.053/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, modificada por Ley N° 25.674 y Ley N° 26.390, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE VENDEDORES EN LA VIA PUBLICA, con domicilio en Bernardo de Irigoyen N° 1370, Local 27, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al. SINDICATO DE VENDEDORES EN LA VIA PUBLICA, con domicilio en Bernardo de Irigoyen N° 1370, Local 27, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, conforme el inciso b) del artículo 10 de la Ley 23.551, para agrupar a los trabajadores que se desempeñen como vendedores en relación dependiente con empresas dedicadas a la venta de productos en la vía pública; con zona de actuación en todo el territorio que comprende la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Plata en la Provincia de BUENOS AIRES y Rosario en la Provincia de SANTA FE.

ARTICULO 2° — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 76/157 del Expediente N° 1.311.053/09, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3° — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4° — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley N° 23.551.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.